



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL  
DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL;  
EXPEDIENTE N° 01383-2016-56-0801-JR-PE-01;  
JUZGADO PENAL COLEGIADO, YAUYOS, DISTRITO  
JUDICIAL DE CAÑETE, PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE  
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR  
DEL RIO FUENTES, LUCERO**

**ASESORA  
MGTR. ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA  
CAÑETE – PERÚ**

**2018**

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

### **Presidente**

**Dr(a). Paulett Hauyon David Saul**

### **Miembro**

**Mgtr. Aspajo Guerra Marcial**

### **Miembro**

**Mgtr. Pimentel Moreno Edgar**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:**

Que me ha dado la vida y fortaleza para terminar este proyecto de investigación.

*Lucero Del Rio Fuentes*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres....**

A quienes en el transcurso de mi formación académica me han apoyado y motivado, por su tenacidad y lucha interminable que han realizado, siendo un gran ejemplo a seguir.

### **A mi hermana...**

Quien fue la principal para darme ánimos para cumplir mis objetivos, siendo ella un gran ejemplo a seguir.

*Lucero Del Rio Fuentes*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación de la Libertad Sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01383-2016-56-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, Perú 2018. Es de tipo, cuantitativo o cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recopilación de datos se realizó que se investiga en diversos textos de información pasadas y se debe de tener en cuenta que se debe buscar información pasada y se debe de analizar para poder tener un contexto natural de la investigación, siendo los objetivos específicos: Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio, Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio, Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procedimentales correspondientes, Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso, Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

**Palabras claves:** Caracterización, motivación, sentencia, Violación de la Libertad Sexual.

## ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the characterization of the sentences of first and second instance on the crime of Violation of Sexual Freedom according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 01383-2016-56-0801- JR-PE-01, of the Judicial District of Cañete, Peru 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was carried out that is investigated in various past information texts and it must be taken into account that past information must be searched and analyzed in order to have a natural context of the research, the specific objectives being: Identify the compliance with deadlines, in the judicial process being studied, Identify the clarity of the resolutions, in the judicial process under study, Identify the congruence of the controversial points with the position of the parties, in the judicial process under study, Identify the conditions that guarantee due process, in the judicial process under study, Identify whether the procedural acts have been carried out subject to the corresponding procedural guarantees, identify the typical elements of the crime of Sexual Violation of Minors exposed in the process, Identify the congruence of the evidential means admitted with the pretension (s) raised and the controversial points established, in the judicial process under study.

**Keywords:** Characterization, motivation, sentence, Violation of Sexual Freedom.

## INDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Bases teóricas de la investigación.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.1. Acción Penal.....	11
2.2.1.2. Acción Civil.....	15
2.2.1.3. La Jurisdicción y la competencia.....	16
2.2.1.3.1. Jurisdicción.....	16
2.2.1.3.2. Competencia.....	21
2.2.1.4. El Ministerio Público y los demás sujetos procesales.....	25
2.2.1.4.1. El Ministerio Público.....	25
2.2.1.4.2. Sujetos Procesales.....	26
2.2.1.5. El proceso penal.....	31
2.2.1.5.1. Concepto.....	31
2.2.1.5.2. Clases del proceso penal.....	33
2.2.1.5.2.1. El Proceso Penal Común.....	33
2.2.1.5.2.1.1. La investigación preparatoria.....	33
2.2.1.5.2.1.2. Etapa intermedia.....	36
2.2.1.5.2.1.3. El juzgamiento.....	38
2.2.1.5.2.1.4. Los recursos en el proceso penal.....	40

2.2.1.5.2.1.4.1. El recurso de reposición.....	40
2.2.1.5.2.1.4.2. El recurso de apelación.....	41
2.2.1.5.2.1.4.3. El recurso de casación.....	42
2.2.1.5.2.1.4.5. La acción de revisión.....	42
2.2.1.5.2.1.4.4. El recurso de queja.....	43
2.2.1.5.2.2.1. Los Procesos Especiales.....	44
2.2.1.5.2.2. El Proceso Penal Especial.....	44
2.2.1.5.2.2.1.1. El proceso inmediato.....	44
2.2.1.5.2.2.1.3. El proceso de seguridad.....	45
2.2.1.5.2.2.1.2. El proceso por razón de la función pública.....	46
2.2.1.5.2.2.1.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.....	47
2.2.1.5.2.2.1.5. El proceso de terminación anticipada.....	48
2.2.1.5.2.2.1.5. Proceso por colaboración eficaz.....	49
2.2.1.5.2.2.1.6. El proceso por faltas.....	50
2.2.1.5.3.1. Objeto de la prueba.....	52
2.2.1.5.3. La prueba en el proceso penal.....	53
2.2.1.5.3.2. Medios de prueba.....	54
2.2.1.5.5.1. Aplicación de la Ley Penal en el tiempo.....	55
2.2.1.5.5. Aplicación de la Ley Penal.....	57
2.2.1.5.4. Medidas Coercitivas Personales.....	57
2.2.1.5.5.2. Aplicación de la ley penal en relación al espacio.....	58
2.2.1.5.5.3. Aplicación De La Ley Penal En Relación A Las Personas.....	59
<b>2.2.2. Bases Teóricas de tipo sustantivo.....</b>	<b>60</b>
2.2.2.1.1. Teoría del delito.....	60
2.2.2.1.1.1. Concepto del delito.....	60
2.2.2.1.1.2. Evolución de la teoría del delito.....	61
2.2.2.1.2. Niveles de la imputación penal.....	61
2.2.2.1.3. Presupuestos que apartan la punibilidad.....	63
2.2.2.1.4. Imputación objetiva.....	64
2.2.2.1.4.1. Teoría del tipo.....	65
2.2.2.1.4.1.1. Tipo y tipicidad.....	67
2.2.2.1 Teorías de la imputación penal.....	67



2.2.2.1.4.1.2. Formación del tipo.....	68
2.2.2.1.4.1.3. Tipo y antijuridicidad.....	68
2.2.2.1.4.2. Imputación objetiva y subjetiva.....	68
2.2.2.1.4.3. Elementos estructurales de la imputación al tipo objetivo.....	69
2.2.2.1.4.3.1. Los sujetos.....	69
2.2.2.1.4.3.3. Aspectos descriptivos y normativos.....	70
2.2.2.1.4.3.2. La conducta.....	70
2.2.2.1.4.3.4. Objeto de la acción.....	71
2.2.2.1.5. Imputación subjetiva.....	72
2.2.2.1.5.1. El dolo.....	72
2.2.2.1.5.1.2. Elemento volitivo.....	73
2.2.2.1.5.1.1. Elemento cognitivo.....	74
2.2.2.1.5.1.3. Elementos subjetivos del tipo diferentes al dolo.....	75
2.2.2.1.5.2.1. Atipicidad objetiva.....	75
2.2.2.1.5.2. Atipicidad.....	76
2.2.2.1.5.2.2. Atipicidad subjetiva.....	76
2.2.2.1.5.3. Delito de Violación Sexual.....	77
2.2.2.1.5.3.1. Consideraciones generales del delito sexual.....	77
2.2.2.1.5.3.2. Concepto.....	78
2.2.2.1.5.3.3. Violación Sexual.....	79
2.2.2.1.5.3.4. Bien jurídico.....	80
2.2.2.1.5.3.4.1. La perspectiva de género.....	82
2.2.2.1.5.3.4.2. La libertad como capacidad sexual como bien jurídico-penal.....	83
2.2.2.1.5.3.4.3. La indemnidad sexual como bien jurídico-penal.....	87
2.2.2.1.5.3.5. Tipicidad Objetiva del Artículo 170° Del Código Penal.....	91
2.2.2.1.5.3.5.1 Sujetos activos en el Delito Sexual.....	93
2.2.2.1.5.3.5.2. Sujeto Pasivo.....	92
2.2.2.1.5.3.5.3. Acción Típica.....	95
2.2.2.1.5.3.6. Consumación.....	101
2.2.2.1.5.4. Violación de Menores.....	102
2.2.2.1.5.4.1. Interpretación Jurídica.....	102
2.2.2.1.5.4.2. Concepto.....	103

2.2.2.1.5.4.3. Bien Jurídico.....	106
2.2.2.1.5.4.4. Tipicidad Objetiva.....	108
2.2.2.1.5.4.4.1. El consentimiento del menor en la jurisprudencia.....	109
2.2.2.1.5.4.4.4. Sujeto activo.....	112
2.2.2.1.5.4.5. Tipicidad subjetiva.....	114
2.3. Marco conceptual.....	116
2.4. Hipótesis.....	116
<b>3. METODOLOGÍA.....</b>	<b>118</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	119
2.2.2.1.5.4.4.5. Sujeto pasivo.....	125
2.2.2.1.5.4.4.3. Agravantes de acceso carnal sobre un menor.....	<b>125</b>
2.2.2.1.5.4.4.2. Pena más drástica cuando menor es la edad de la víctima.....	125
3.2. Diseño de la investigación.....	127
3.3. Unidad de análisis.....	128
3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	129
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	131
3.8. Principios éticos.....	132
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	133
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	135
<b>4. RESULTADOS.....</b>	<b>136</b>
4.2. Análisis de Resultados.....	136
4.1. Resultados.....	148
<b>5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....</b>	<b>157</b>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	159
<b>ANEXOS.....</b>	<b>168</b>
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	168
Anexo 2. Guía de observación.....	169
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	170
Anexo 4. Sentencia de Primera instancia.....	171
Anexo 5. Sentencia de Segunda Instancia.....	195

## ÍNDICE DE CUADROS

### RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuadro 1.....	136
Cuadro 3.....	137
Cuadro 5.....	139

### RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuadro 2.....	137
Cuadro 4.....	138
Cuadro 6.....	145

## 1. INTRODUCCION

La presente investigación, se desarrollará sobre la caracterización del proceso de juzgamiento penal sobre el delito de Violación de la libertad sexual - Violación sexual- Violación sexual de menor de edad *del Exp. N° 01383-2016-56-0801-JR-PE-01*, tramitado en el Juzgado Penal Colegiado de Cañete de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Distrito judicial de Cañete, Lima, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del juzgamiento penal (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

Al respecto, en el proceso de examinación, conforme lo mencionamos en líneas arriba, versan sobre el delito *nomen iuris* «Violación Sexual de menor de edad», por lo que corresponde detallar sobre el tema genérico del que deriva el proceso en estudio, es decir –Violación Sexual-, ahora bien, es de indicarse que la violación sexual es un delito muy frecuente a nivel nacional, siendo a la vez un problema severo que afecta a nuestra sociedad, es más produce consecuencias graves hacia las víctimas, constituyendo la población más vulnerada las mujeres adolescentes promediados de los 12 a 14 años, asimismo se ve que casi el 40% al 50% es cometido por alguno de sus familiares o también de su entorno en la cual esto genera que algunas víctimas no denuncian ya sea por temor, vergüenza, debilidad, culpabilidad, comentarios, insinuaciones, o intentar el acto sexual y a la vez genera daños psicológicos tanto a la víctima como al entorno familiar.

Por otra parte, según el diario la República de acuerdo a las cifras de este año, el Perú es el segundo país con mayor violencia sexual, según cifras del Ministerio de la Mujer, entre enero y marzo se han denunciado 1.778 casos en todo el país; este hecho que ha generado indignación nacional, no es un caso aislado. Es apenas una gota en un océano de abominables abusos que se producen en el país contra niños y adolescentes.

De acuerdo a las cifras del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), solo entre enero y marzo del presente año se han registrado 1.778 denuncias por abuso sexual en el país. En la mayoría de estos casos (1.185), las víctimas fueron mujeres cuyas edades oscilan entre cero y 17 años; en los casos de mujeres jóvenes y adultas violentadas sexualmente suman 426. Ahora bien, estos delitos afectan también a personas adultas mayores (ancianas). El registro del MIMP recoge 18 casos hasta marzo. En menor cantidad, pero igualmente indignantes, son los casos donde las víctimas de abuso sexual son varones: 149 casos en lo que va del año.

Y así mismo, el Estudio multicéntrico de la Organización Mundial de la Salud sobre la violencia de pareja y la salud de las mujeres reveló que casi la mitad de las mujeres en edad fértil de Cusco (46,6%) y casi una cuarta parte de las residentes en Lima (22,5%) había experimentado algún tipo de violencia sexual por parte de su pareja, y que las formas más frecuentes de violencia son las relaciones sexuales forzadas físicamente, las cuales han sido vividas por un 37,6% de mujeres en Cusco y un 16,4% en Lima; las forzadas por temor alcanza al 37,4% en Cusco y 15,8% en Lima; y, finalmente, el forzamiento a realizar actos sexuales considerados degradantes o humillantes, en Cusco fue de 11,3% y en Lima 8,1%. Asimismo, este estudio señala que una de cada diez mujeres en Lima y Cusco ha sufrido violencia sexual a partir de los 15 años por parte de alguna persona distinta a la pareja, siendo los principales agresores los propios varones de la familia, amigos o enamorados, y que una de cada cinco mujeres en Lima y Cusco reporta abuso sexual en la infancia, siendo el principal agresor algún familiar masculino.

Por otra parte, podemos mencionar que el fenómeno de la violación sexual es un tema de suma importancia y grave en América Latina, ya que realizando una revisión minuciosa a las estadísticas en Latinoamérica y de la obra titulada «Violaciones Sexuales en el Perú», elaborado por Jaris Mujica, que indica que nuestro país ocupa el primer lugar en Sudamérica y el tercer lugar del mundo, es más de cien casos de violaciones solo tres a cinco violaciones son denunciadas ante el Ministerio Público, estas denuncias superan el 90% ya que muchas veces no se denuncia por ser familia, del 100% al 75% son víctimas menores de edad.

Este tipo de violencia tiene diversas manifestaciones y puede ocurrir en espacios públicos y privados, en tiempos de paz y en el curso de conflictos internos o externos, por particulares y por agentes de los Estados. Además, no podemos soslayar que la violencia sexual sigue siendo la forma de violencia de género menos denunciada y la que mantiene mayores problemas de acceso a la justicia, sobre todo cuando se dirige contra mujeres mayores de edad. Algunas de sus formas han llegado a ser consideradas como delitos de lesa humanidad cuando se realizan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso penal cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1. La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial-éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2. Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y,

el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3. Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4. La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5. Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote «ULADECH Católica, 2017», en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1. La introducción. 2. El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3. El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4. La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5. Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

## **2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

### **2.1. Antecedentes**

A finales de la Edad Media, en el derecho romano los requisitos socialmente exigidos en cuanto del delito de violación en el período de la monarquía eran la honorabilidad a cualquier mujer libre, era la castidad, y la virginidad, es decir, que el delito de la violación no tiene una categoría en sí mismo, sino por los efectos en ciertas personas; en el caso de la violación de un esclavo no se tiene en cuenta ya que no eran considerados personas, sino como cosas, el delito era considerado en categoría del daño y no como daño esclavo sino como un daño hacia el propietario del esclavo.

Por otro lado, en el derecho romano se contemplaba que el sujeto activo era un hombre y que implica que la violación podría ser heterosexual, durante la monarquía el bien jurídico tutelado, era la castidad de una mujer, así como el honor de la familiares, de la misma; antiguamente pues no se podría hablar de una violación a la libertad sexual, ya que las mujeres no disponían con quién mantener relaciones sexuales, la forma de cómo era juzgado este delito, se daba a través de procedimientos ante la misma asamblea popular, la terminación de la culpabilidad era por mayoría de votos, y su condena era generalmente la pena capital, que podía ser evitadas sólo si el reo era exiliad, y se le confiscaron todos sus bienes.

Consiguientemente, en el principado, los textos jurídicos especifican que el pater famili tenía derecho a mantener relaciones sexuales con sus esclavos, sus criados, y con su esposa, aún en contra su consentimiento, por lo tanto, bajo esta forma social no existía la posibilidad de configurar ninguna acción delictiva, pero el derecho de ampliar el concepto del delito de violación a las relaciones homosexuales, y crea la figura de lo que sería luego la inimputabilidad para la enajenación mental, cuando se le da la influencia del cristianismo, sólo se considera legítima de relación mantenida con su esposa, el castigo determinado por el hecho delictivo, que nos ocupa era de nuevo la pena capital.



Luego se permitió la persecución del delito a través del procedimiento público anteriormente citada; pasar al esposo y a los padres de la víctima sino también a los suegros de la misma. (Martínez, 2000)

Luego, en la etapa visigoda del derecho romano aparece la distinción, el delito fue castigado ya que se exigía que hubiera rompimiento físico, que provoca la pérdida de la virginidad de la mujer y nuevamente podría darse la violación heterosexual, este derecho también especifica lo que era más tácito entre otros, que en el caso de que hubiera el resarcimiento con bienes, estos debían ser entregados al marido de la ofendida, cuando está fuera casada en cuanto a la pena podemos diferenciar al aplicar un delito de violación a una mujer libre no casada, virgen o viuda, realizada por un hombre libre o por un esclavo; la pena al aplicar eran distintas.

De lo que se sigue que, en el derecho castellano en la violación de las mujeres de la Corte se entendía como una ofensa directa a los varones, ya que se consideran principalmente agraviados al rey y a la reina. Porque con tales acciones, seleccionada la imagen de las mujeres que vivían en torno a ellos, teniendo en cuenta a la hora de establecer la pena el grado de proximidad parentesco que tuvieron la víctima con la familia real, así expresamente se diferencia entre la violación de las hijas o hermanas legítimas del monarca, de las hijas, hermanas ilegítimas del rey, de cualquier otra mujer que fuese familiar de los reyes, de las criadas de la reina, de las mujeres de los caballeros de la corte que no eran ricos hombres y las viudas religiosas de la Corte.

En nuestro país antiguamente en el momento de la conquista, el número de pueblos indígenas tenían sus normas consuetudinarias si no existieran las normas legales, debemos tener en cuenta que no se podrían sustituir con facilidad su sistema legal y la evangelización de los paganos, justificante para la conquista, la colonización; aún como los conquistadores, los nativos practicaban comportamientos sexuales que desde la perspectiva española, debían ser considerados como pecados o delitos también es cierto que correspondía y aplicaban los principios sociales-morales.

De acuerdo a la disposición de la corona española se estableció que respeten las normas consuetudinarias de los indígenas en cuanto no contradigan los principios capitales de la civilización, al difundir los intereses básicos de la monarquía, dictadas en diferentes épocas en el ámbito penal.

Consiguientemente, en la sociedad medieval estuvo fuertemente marcada por la iglesia católica por lo tanto como toda sociedad colonial patriarcal y estratificada debían regularse los comportamientos sexuales de las personas, y en especial de las mujeres son estrictamente regulados, se dio lugar a que se considerará la virginidad de la mujer, como fundamento de la honra del hombre y de la familia por eso la virtud sexual de las mujeres eran celosamente vigilada y controlada de acuerdo a la iglesia; las mujeres eran consideradas moral y mentalmente inferiores a los hombres de acuerdo a su tendencia del mal y debilidad ante las tentaciones, que también justificaba que se le sometiera la tutela masculina, considerándolas así menores en relación con el padre, marido, o el sacerdote.

El rigor de control de la sexualidad se regula en la intervención de la Santa Inquisición reprimiendo los casos de bigamia, sodomía, y seducción de mujeres por los curas en los concesionarios, expresa su intervención en la medida en que estuvo a su cargo los procesos contra quien, es blasfemado contra el sexto mandamiento, así como contra la virginidad, y el matrimonio.

Consecuentemente, el sistema colonial dominado por una concepción religiosa y moral discrimina a la mujer, condicionándola por los intereses individuales determinantes para avanzar a la escala social dio lugar a una doble moral respetando esencialmente, el ámbito sexual que tuvo como elemento esencial es el código del honor, además de las conductas sociales. Los nuevos gobernantes de manera parecida como lo hicieron en su momento, los reyes de Castilla al decretar otra legislación en la Colonia, continua aplicando, siempre y cuando, no contradijera los principios intereses de la república

En el Perú, los movimientos de la emancipación se inspiraron en las ideas de la Ilustración, por eso se llevó a cabo las reformas legislativas, estuvieron expiradas en las ideas de igualdad y por lo tanto dirigidas a abrogar los privilegios coloniales peninsulares esto implicó las medidas en favor a los criollos, que reemplazaron los españoles en el poder los cambios legislativos, tuvieron un lugar en la segunda mitad del siglo XIX, el primer código republicano fue dictado en el 1869 que gran parte se basa en las concepciones sociales y morales referentes a la situación social de la mujer y la sexualidad predominantes en la Colonia, siguieron influenciando de diversas maneras en el sistema de control social.

De acuerdo al modelo hispano fue abandonado al reformarse el Código de 1924. Los proyectos fueron elaborados siguiendo los proyectos de Código penal redactados para la unificación del derecho penal suizo. Esto significó un cambio substancial en la legislación penal peruana. En materia de delitos sexuales, en el nuevo Código, se previó un Título dedicado a los delitos contra las buenas costumbres y a la libertad sexual. Su contenido, casi reproducción fiel de las disposiciones suizas, refleja las concepciones imperantes en una sociedad fuertemente marcada por la tendencia a buscar soluciones pragmáticas mediante la adopción de soluciones intermedias. Así, en el Código de 1924, se distingue, en primer lugar, entre violación y seducción.

Se desprende que, las disposiciones del Código de 1993, relativas a los delitos sexuales, no son fundamentalmente diferentes a las respectivas del Código de 1924. El esquema del Título en las que han sido reunidas y las clases de delitos tomadas en cuenta son los mismos. Se consideran la violación y la seducción, así como el acto contrario al pudor. Las circunstancias agravantes son casi las mismas, comprendiendo el caso de la preterintención.

En cuanto, a la severidad de las penas, la adopción del nuevo Código significó un retorno a criterios menos draconianos que los incorporados mediante las modificaciones aportadas al Código de 1924, sobre todo en relación con los atentados contra los menores y a los casos agravados como el hecho de actuar a mano armada.

De lo que se concluye que, el delito de Violación Sexual ha sufrido varias modificaciones en nuestro Código Penal, el bien jurídico tutelado era el «Honor Sexual», esta definición era de contenidos moralistas, lo contrario a los postulados legitimadores de un Derecho Penal Liberal.

Siendo que, el nuevo Estado Liberal inspirado en una real democracia ofrece a los ciudadanos la facultad para poder orientar su vida, sus sentimientos y sus aspiraciones de acuerdo a sus propias expectativas. Según el Liberalismo, las relaciones sexuales su base es de acuerdo a la autonomía y voluntad de las personas, la Libertad Sexual se ve vulnerada cuando una persona trata de imponer violencia física o psicológica, después de la vida y la salud, La Libertad Sexual es uno de los bienes jurídicos de mayor prevalencia en una sociedad democrática y el más expuesto a ser vulnerado debido a las interacciones sociales.

De ello resulta necesario admitir, que con el Código Penal de 1991, la titulación cambia y pasa a denominarse: «Delitos contra la Libertad Sexual», es decir, es el derecho que tiene cualquier persona de auto determinarse sexualmente y el derecho a rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no hay consentimiento.

Actualmente, en nuestro Código Penal se mantienen vigentes conceptos vagos e imprecisos, que para poder interpretarse se necesita acudir a referencias meta-legales, conceptos que responden a valores privativos de un orden conservador, en donde se manifiesta aun la necesidad de poner en tutela la moral sexual, a pesar de no condecirse con la base material del bien jurídico.

Como resultado, sería en el caso de que la víctima sea menor de edad o ya sea incapaz, el bien jurídico de no sería La Libertad Sexual, ya que tales personas no están en la capacidad de auto determinarse sexualmente, en dicho supuesto, el objeto de tutela sería la «Indemnidad o Intangibilidad Sexual». El bien jurídico tutelado «Libertad Sexual» en base a las interpretaciones sistemáticas, es algo incoherente y de ausencia de conexión lógica; por ejemplo en el caso de figuras delictivas de «Publicaciones y

Exhibiciones obscenas» y «Pornografía infantil»; aquí la problemática reside al delimitar los actos que pueden ser o no calificado como obscenos o pornográficos; son conceptos vagos, que para su interpretación se acude a las valoraciones morales y sociológicas, que son extra-legales.

En el caso, cuando se trata de un menor de edad o un incapaz, en ellos el objeto de protección es la «Indemnidad o Intangibilidad Sexual», se expresa en la tutela que le debe brindar el Estado para que el desarrollo de su sexualidad no sea perturbado o altere las prácticas sexuales de naturaleza tan banal como lo es de la prostitución.

Debido, a las incesantes reformas normativas que ha sufrido esta capitulación en los últimos años, la última vez siendo modificado con la Ley N° 28251, en la que establece una más especificada interpretación del hecho delictivo en la cual nos dice «El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, ...»; a la vez en el caso del numeral 2 es modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada 19-08-2013.

Conforme a estos cambios, se pone en tela de discusión la incidencia disuasoria de la norma de la sanción, como ya se sabe los índices de criminalidad de este delito ha crecido de forma inconsumerable; por lo que el Derecho Penal no cumple los objetivos, de ejercer una aperccepción sensitiva de seguridad, y esto produce el temor de los ciudadanos de ser víctimas de este hecho delictivo.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. Acción Penal**

##### **A. Generalidades**

A partir de la acción se estructura la imputación de un delito, debido a la evolución del Derecho Penal su concepto ha generado una intensa polémica.

El concepto de acción es un concepto jurídico o normativo, en el Derecho Penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se lleva a cabo una abstracción de los que existe en la realidad, siendo que la acción debe contar con los requisitos y las funciones que exige la teoría moderna de la imputación del delito. (Zaffaroni, 2000)

Nuestro Código Penal no ofrece un concepto de conducta y por el contrario, utiliza una metodología variada. Así en lenguaje jurídico-penal se utilizan algunos sinónimos como “acción u omisiones”, “hechos”, “acto”, y “comportamiento”. En la Constitución Política del Perú de 1993 se utiliza como términos “actos u omisiones” (artículo 2, numeral 24, inciso d). En los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos se emplea las expresiones “actos u omisiones” (artículo 11, numeral 2, Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 15, numeral 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), “acciones u omisiones” (artículo 9, Convención Americana de Derechos Humanos), “conducta” (artículo 22, numeral 1, Estatuto de Roma).

A partir de estas características del hombre como un ser social y comunicativo es posible formular un concepto de acción. Antes que una conducta meramente individual, la conducta humana debe ser estructurada como una actividad consciente del medio y de sus condiciones y orientada subjetivamente dentro de la práctica social. Siendo entonces la conducta humana una actividad relacionada en un proceso de comunicación, entonces esta solo puede ser una acción consciente y voluntaria.

La voluntad es inseparable de la acción, lo contrario supondría limitar a la conducta a un simple proceso causal. Entonces, la acción «es toda conducta conscientemente orientada en función de un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad humana práctica». (Tavares, 2003).

## **B. Concepto**

Según el contexto se considera a la acción penal es la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal y así consiguiendo promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley con una sanción (pena o medida de seguridad) al responsable (culpable), así como lograr el resarcimiento (reparación civil) de los daños ocasionados por la comisión del delito.

Por otro lado, Rosas (2009) citando a Mixán Mass (1998), precisa respecto a la definición de acción penal, que el término de “facultad jurídica” por el de «potestad jurídica» para significar que la acción no es de libre disponibilidad por el titular de su ejercicio. Para concretar la práctica de la acción penal, el representante del Ministerio Público asume el encargo conferido por el Estado, “en representación de la sociedad”. En cambio, tratándose de la “acción penal privada” su ejercicio constituye un típico caso de facultad jurídica, pues, el afectado puede o no ejercitar su acción.

La teoría de la acción penal tiene se basa en el concepto de la pretensión punitiva y debe materializarse a través del derecho concreto a la justicia penal, a la persecución penal, y particularmente a la condena y ejecución penal.

### **C. Características**

- El publicismo: se deriva de la potestad estatal para poder reservar el ordenamiento jurídico, ya que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que administre la justicia penal, y que se realice una función pública adecuada.

El maestro García Rada dice, que la acción penal es pública, porque va dirigida contra el Estado para hacer valer un derecho como es, la aplicación de la ley penal, pero de nuestra óptica no es así, pues ya Echandia (2010) expone que no es un derecho contra el Estado, porque no existe contraposición de intereses entre el actor y el Estado, sino un derecho hacia el Estado, en cuanto tiene que ser dirigido a él y ejercitado ante el funcionario judicial que lo representa.

- Unidad: la acción penal es un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

De manera que la acción penal no se identifica por una calificación jurídica ni por su “petitum”. En conclusión la acción penal no se identifica subjetivamente por la persona del actor, por consiguiente respecto del mismo hecho y el mismo inculpado, la acción es siempre una sola y la misma.

- Irrenunciabilidad: una vez ejercitada la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto del proceso, en cuanto se den todos los presupuestos procesales, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria).



#### **D. La acción como límite al poder penal**

El concepto de la acción cumple una función de límite frente al poder penal. Esta determinación tiene relación con las conductas prohibidas (función política), como a la misma estructuración de la imputación (autonomía, base, enlace, filtro).

La acción tiene una función pública e ideológica, en la cual «solo el derecho penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente». La concepción del Derecho Penal de acto (opuesto al Derecho Penal de autor) permite concluir que nunca serían constitutivas de un delito ni las ideas, pensamientos, deseos, afectos de la persona. Su punibilidad es sólo manifestación de autoritarismo y favorece una concepción y favorece una concepción totalitaria del Estado, incompatible con el Estado social y democrático. (Muñoz, 2004)

La acción cumple una función de base sustancial donde se pueden asentar las categorías del delito. La acción es la base sobre la que descansa el concepto del delito, siendo como función positiva, función clasificatoria, elemento fundante o concepto abarcativo. Además la acción es la base de todas las modalidades típicas y así el legislador prohíbe algunas, de esta manera utiliza diversas estructuras para poder individualizar conductas como tipos de comisión y omisión, dolosos e imprudentes. (Roxin, 1999)

La acción cumple una función de enlace o función sistemática, en la cual la conducta actúa como instrumentos de unión de los elementos de la estructura del delito. La acción pasa por todas las categorías del delito teniendo una caracterización específica hasta que se llega a configurarse como un delito. La acción se determina como tal y luego adopta predicados valorativos como acción típica, antijurídica y culpable.

La función de delimitación (filtros) supone que el examen de acción establece un mínimo de condiciones para poder determinar el comportamiento para el Derecho Penal. Esta función opera de manera negativa, precisa supuestos de ausencia de conducta (exclusión de hechos sin estar dirigidas a un objeto de referencia).

## **E. Formas básicas de imputación**

De acuerdo a la conducta se puede identificar cuatro formas básicas de imputación: delitos de comisión, dolosos e imprudentes y delitos de omisión dolosos e imprudentes. En la cual nos señala el artículo 11° del Código Penal: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”.

Existen delito de comisión, ejemplo: acción de matar (artículo 106, Código Penal); delito de omisión, ejemplo: omisión de ayuda a un herido (artículo 127, Código penal); delito doloso, ejemplo: matar dolosamente (artículo 106, Código penal (delito doloso de comisión) y, el delito imprudente (delito culposo), ejemplo: quien conduce su vehículo a excesiva velocidad y origina la muerte de un peatón (artículo 111, Código penal)

### **2.2.1.2. Acción Civil**

La acción civil es un instrumento penal mediante el cual se activa o se pone en funcionamiento la competencia civil dentro del ámbito procesal penal con la finalidad de hacer valer la pretensión del perjudicado a ser resarcido por los daños ocasionados a su persona o a su representada.

El Código Procesal Penal ha incorporado la acción civil, según el cual «el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.»

El perjudicado designa a la persona que recibe el daño con ocasión al delito y a quien la ley le concede la potestad de reclamar a través de un proceso los derechos que le han sido conculcados; se dice quien es quien tiene derecho a reclamar los perjuicios, daños es la persona que resulta lesionada o perjudicada de acuerdo al comportamiento típico, antijurídico y culpable, categoría que apareja el estudio de diversos temas que de forma directa se relacionan, como los límites del concepto de persona ya que puede ser natural o jurídica, y a la vez se debe seguir los procedimientos en la reclamación, de manera especial en los casos que el perjudicado pierde la vida, o es menor de edad, etc., lo primero que se da a conocer en esa búsqueda es la urgencia de individualizar a la

persona o personas que son las destinadas a recoger o reclamar la compensación por la conducta dañosa penalmente.

El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Órgano Jurisdiccional Civil, pero ya cuando opta por una de ellas, no podrá deducirla por otra vía jurisdiccional. Si la persecución penal no pudiese proseguir, entonces se dispondrá la reserva del proceso o en todo caso que se suspenda por laguna condición legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Órgano jurisdiccional Civil.

El actor tiene la facultad de iniciar y proseguir la acción civil, y tiene la opción de desistir de su pretensión de reparación civil hasta antes del inicio de la etapa intermediaria del proceso, y no se le perjudicará en su derecho a ejercerlo en la vía del proceso civil. El desistimiento genera la obligación del pago de costas.

### **2.2.1.3. La Jurisdicción y la competencia**

#### **2.2.1.3.1. Jurisdicción**

##### **A. Concepto**

Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocablos *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa «decir o indicar el derecho».

Nos menciona el profesor Guasp (1956), anota:

«Que la jurisdicción habrá de considerarse como la función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones, nos señala que la jurisdicción se refiere a la facultad o función de administrar justicia, es la facultad o poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran».

En nuestra doctrina nacional, el maestro Alzamora Valdez (1975) nos ilustra:

«Que la jurisdicción, incorporada así a la soberanía del Estado, es el poder que le corresponde para resolver los conflictos que suscitan entre los particulares mediante la actuación de la ley».

La jurisdicción es el poder-deber del Estado que tienen como finalidad solucionar conflictos de intereses, para controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) de manera exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que apliquen el ordenamiento jurídico-penal adecuado frente a un caso concreto, y lograra promover una sociedad con paz social en justicia.

En conclusión, la jurisdicción, como manifestación de la soberanía ejercida por el Estado, es la potestad para administrar de justicia de acuerdo a los órganos competentes con la finalidad de resolver un conflicto de intereses jurídicos y hacer cumplir sus decisiones.

## **B. Elementos de la jurisdicción**

Siguiendo a la doctrina clásica se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes:

- La *notio*, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La *vocatio*, como facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La *coertio*, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- El *iudicium*, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La *executio*, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.

### **C. Formas de solución del conflicto**

El presupuesto material de la Jurisdicción lo constituye el conflicto, el cual puede ser “intersubjetivo” o “social”. El primero surge cuando ocurre la vulneración de algún derecho subjetivo que pertenece al ámbito del Derecho Privado. En cambio los conflictos sociales se caracterizan por la transgresión de algún bien o interés que la sociedad ha estimado digno de protección y cuyo ámbito se rige por el Derecho Público.

#### **A. Autodefensa**

Se le conoce también como autotutela, autoayuda o defensa propia, y significa que el titular de la situación (o del derecho), surgió desde la época primitiva, es la más injusta y peligrosa de todas las formas para poder solucionar un conflicto, ya que se caracteriza por utilizar la coacción, que tiene la parte más fuerte hacia el más débil.

Por su parte Vescovi (1984) precisa:

«Que son dos las notas esenciales que caracterizan a la autotutela: la ausencia de un tercero, distinto a las partes que puedan resolver el conflicto y la imposición de la decisión de una de las partes a la otra».

En suma, la autotutela es propia de las sociedades primitivas de intervención de la sociedad para determinar el modo de sanción ante el trasgresor, en la evolución del derecho se aprecia que el Estado se apodera de dicha facultad sancionadora. De esta manera, se prohíbe la justicia por la «propia mano». Sin embargo, algunas formas han subsistido hasta inicios del siglo pasado, como por ejemplo, el «duelo», llegándose a tipificar como delito en el Código Penal de 1924.

## **B. Autocomposición**

Esta forma lícita de solución al conflicto y ocurre cuando las propias partes interesadas quienes en un plano de igualdad ponen fin al conflicto intersubjetivo, vale decir por acuerdo de voluntades, sin que la una imponga a la fuerza nada a la otra. Esta es sin duda, un medio civilizado de solución.

Las formas de autocomposición son:

- El desistimiento o renuncia al recurrente, a su derecho subjetivo y puede desistirse a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa. En materia de derecho civil, esta se encuentra regulada en el artículo 340° del Código Procesal Civil. En materia penal, el accionante solo puede desistirse en los casos de querrela y en los que la ley le permite.
  - El allanamiento, que no viene a ser otra cosa que la sumisión del demandado a las pretensiones del demandante, el mismo que la admite como ciertas. Nuestro Código Procesal Civil en el artículo 330° prescribe el allanamiento y el reconocimiento. En el primer caso acepta la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de esta. Ahora bien, el allanamiento puede ser total o parcial, según corresponda todas las pretensiones reclamadas o solamente algunas de ellas.
  - La transacción que se deriva del acuerdo entre las partes que ocasionan el conflicto, las cuales la resuelven mediante concesiones recíprocas. Así tenemos la transacción extrajudicial y la judicial, la primera, como la establece el artículo 1302° del Código Civil: «por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigiosos, vitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciando».
- La transacción judicial lo contempla el artículo 334° del Código Procesal Civil que: «en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aun cuando la causa este al voto o en discordia».

### **C. Heterocomposición**

Supone la intervención de un tercero ajeno totalmente a la controversia, que contribuye en cierta manera para acercar a las partes interesadas para arribar a un entendimiento que posibilite llegar a un acuerdo que resuelve el conflicto.

Las más conocidas con:

- El mediador, es un tercero que intenta comunicar a las partes entre sí, por iniciativa de estas o de un tercero que se lo pide. Por lo general es el abogado quien busca el acuerdo antes que el litigio, también puede ser un particular que se interese en que se propongan los medios de solución aceptables y puede lograr el acuerdo de aquellos sobre el punto de discrepancia.
  
- La conciliación es, también en último extremo una mediación pues resulta también la intervención de un tercero en procura de acordar una posible solución basado en la voluntad de las partes. La diferencia de la mediación es que con la mediación estriba que el mediador no propone las fórmulas de solución sino que acerca a las partes comprometidas para que solucionen su controversia, en cambio en la conciliación, el rol del tercero es más activo proponiendo los medios de solucionar el conflicto.
  
- El arbitraje, a decir Luca De Tena (2008), es la institución que regula el acuerdo de voluntades por el cual dos o más partes deciden someter a uno o más tercero, que aceptan el encargo. La solución de un cierto conflicto de Derecho Privado respecto del cual dichas partes tienen capacidad de disposición, obligándose previamente a no llevar la controversia a los tribunales ordinarios sin el previo fallo arbitral, el cual deberá expedirse con arreglo a ciertas formalidades.

Finalmente, la otra forma de heterocomposición en el proceso, que viene a ser la manera de solucionar los conflictos que brinda el Estado haciendo valer su función jurisdiccional. Aquí interviene un tercero, pero ese tercero no puede ser cualquiera sino el juez.

La forma de heterocomposición por excelencia es el proceso jurisdiccional, que soluciona el conflicto por medio de la sentencia del juez jurisdiccional, es decir, será el juez quien concierne la función connatural de solucionar los conflictos, dar una norma normatividad que rijan las situaciones conflictivas que se presenten al proceso.

#### **2.2.1.3.2. Competencia**

##### **A. Concepto**

Etimológicamente el término competencia viene de *compere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto.

Para Catacora (1996), expone:

«La competencia es la porción de jurisdicción que con carácter específico se asigna a cada uno de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo a la necesidad de distribuir convenientemente el trabajo».

De allí que, Mixan (1988), conceptúa:

«La competencia como la potestad jurisdiccional debidamente delimitada con arreglo al criterio básico y necesario de la división del trabajo jurisdiccional y también en atención a criterios especiales de otro orden que luego se conjugan con el de la división del trabajo».

Entonces, la competencia es el límite de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero sólo algunos tienen competencia para determinados casos. La jurisdicción es el género; la competencia es la especie.



La competencia es de asignación de la función jurisdiccional penal de acuerdo al grado de conocer las pretensiones penales con preferencia a los órganos de jurisdicción penal.

## **B. Las competencias objetiva y funcional en CPP 2004**

Las competencias objetiva y funcional se regula en el Capítulo II del Título II (La Competencia), Sección II (La jurisdicción y Competencia), del Libro Primero (Disposiciones Generales) del Código Procesal Penal, promulgando mediante Decreto Legislativo N°957, que va desde el art. 26° hasta el art. 30°.

En cada una de las disposiciones mencionadas se señala las competencias objetivas y funcionales de la Sala Penal de la Corte Suprema, de las Salas Penales de las Cortes Superiores; la competencia material y funcional de los Juzgados Penales; la competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria, y finalmente de los Juzgados de Paz Letrados.

Ambas competencias, objetivas y funcional, son reglas de la siguiente manera:

- a) Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:
  1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
  2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
  3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
  4. Conocer de la acción de revisión.
  5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
  6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
  7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
  8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
  9. Entender de los demás casos que este Código y las leyes determinan.

b) Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales.
2. Dirimir las contiendas de competencia de los jueces de la Investigación Preparatoria y los jueces Penales –colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo a conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que le pertenezca el juez que previno.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Dictar a pedido del Fiscal Superior las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
6. Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como juez la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el Juzgamiento en dichos casos.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

c) Competencia material y funcional de los Juzgados Penales

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
3. Competente funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente:
  - Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer;
  - Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;

- Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
- 4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
- 5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:
  - De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal;
  - Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;
  - Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley;
  - De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

d) Competencias de los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiere inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

e) Competencia de los Juzgados de Paz Letrados:

Conocer de los procesos de faltas.

#### **2.2.1.4. El Ministerio Público y los demás sujetos procesales**

##### **2.2.1.4.1. Ministerio Público**

Los Fiscales deben entender y aprehender este nuevo sistema procesal penal que involucra en primer lugar, un cambio de mentalidad (de la inquisitiva a la acusatoria), y en segundo lugar, un cambio de actitud (corporativización).

El profesor Sanchez (2004), dice: que se debe tomar conciencia que la reforma de la justicia, sobre todo, la penal, además de requerir un cambio de mentalidad, necesita ser asumido como un problema cultural.

El sentido de la corporativización implica que los Fiscales deben asumir su rol en dicho sentido, esto es, compartir el trabajo, las preocupaciones, inquietudes y las responsabilidades, en suma, un trabajo en equipo, dejando de lado el equivocado concepto de que uno es «dueño» de su despacho y jefe único de las personas a su cargo, así como conocedor único e insustituible de los casos asignados. Esta corporativización tiene sentido también si se llega a una estandarización de las decisiones fiscales, esto es unificar criterios.

Para ello es necesaria la reunión plenaria periódica donde se debatan y analicen temas y casos. Luego de ello las reuniones con los jueces, policía y Abogados defensores, en procura de una mejor operatividad del Código Procesal Penal.

Finalmente, los fiscales debe haber un cambio de actitud frente a los otros operadores de justicia penal, sobre todo, con la Policía ya que de la relación que se establezca entre ambos va a depender el éxito o fracaso de una investigación.

#### **2.2.1.4.2. Sujetos procesales**

Para el profesor San Martín Castro (Derecho procesal penal, p. 225)

«La existencia de partes es esencial para el concepto del proceso, pues sin el principio de audiencia bilateral –en tanto presupuesto del debate contradictorio– no puede hablarse del proceso en sentido propio. De ahí que para este autor la noción de parte debe mantenerse en el proceso penal, pero desde la concepción procesal de parte (con capacidad para estar en el proceso), extraída con total independencia del derecho material que se haga valer y de su disponibilidad por quienes actúan ante el juez».

De parecer diferente es Oré (2012), expone:

«Al señalar que modernamente, cuando se trata del juez, el Ministerio Público, el imputado, el actor civil o el tercero civilmente responsable, ya no se habla de «parte», sino de «sujeto procesal», y que el fundamento de esta nomenclatura radica que los intereses contrapuestos (partes contrarias) no son privados, sino de orden público. En el proceso penal lo que está en juego es el ius puniendi del Estado y el derecho a que se presuma la inocencia del imputado, intereses que están lejos de ser privados. Es esta contraposición la que gobierna y orienta el desarrollo indetenible por los intervinientes».

#### **A. Clasificación**

Consideramos por ellos que existen hasta tres grupos en que puede clasificarse a los sujetos procesales:

- a) El Juez, los auxiliares jurisdiccionales y los órganos de auxilio judicial.
- b) El Ministerio Público, el agraviado, el actor civil y la Policía Nacional.
- c) El imputado, el tercero civilmente responsable y el abogado defensor.

En la cual desarrollaremos cada uno de los sujetos procesales, atendiendo principalmente al papel que le corresponde aportar al inicio, durante y final del proceso penal.

### 1. El juez penal

El Juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado «poder jurisdiccional». A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto, como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto. Para una y otra, el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto.

Nuestra Constitución en su artículo 138° dice:

«La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a traves de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes».

### 2. El Fiscal

Expone brevemente Sánchez, no se desprende con claridad los antecedentes del Ministerio Público, como lo denominados en la actualidad. La historia de su actuación en cuestiones de justicia lo vincula a los órganos de poder. Agrega, se puede afirmar y creemos que en ello existe coincidencia, que esta institución aparece como órgano defensor de los intereses del fisco, que eran los mismos del rey en el periodo del medioevo. En su origen pues, el Ministerio Publico defiende los intereses del Rey y con el transcurso del tiempo, su área de actuación se ve ampliada al ámbito público, interviniendo ya no solo en asuntos que interesaban a la corono por su contenido económico-fiscal, sino también a la persecución de infracciones que atentaban contra los miembros de la comunidad.

### 3. Imputado

El tercer grupo importante de los sujetos procesales es aquel que se denomina las partes pasivas y también existen las partes activas; siendo el inculpado la parte pasiva del proceso penal, en la cual es quien se somete al proceso y se encuentra amenazado por el derecho a la libertad, al cual se le imputara la comisión de los hechos delictivos con la posible imposición penal de acuerdo a la sentencia.

Asimismo Gómez, señala: la parte pasiva del proceso penal recibe varias denominaciones según el momento y desarrollo del proceso penal, como imputado, procesado, acusado, condenado, o reo, etc., siendo la denominación generar más aceptable la de inculpado.

### 4. El tercero civilmente responsable

Es la persona individual que no intervino en los hechos, que no tiene responsabilidad penal, pero si va a responder civil y solidariamente con el condenado, porque se encuentra vinculado con este último.

Es la persona natural o jurídica que no ha participado en la realización del delito tiene que pagar sus consecuencias.

### 5. La víctima

La víctima es la persona individual o jurídica que ha sufrido el daño o ha sido lesionada, esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima. La víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito.

Esta dualidad víctima-autor muestra una peculiaridad decisiva: se trata de introducir la figura de la víctima en el contexto de la valoración normativa del comportamiento del autor, especialmente, determinar si la conducta que evidencia la víctima puede tener relevancia para verificar si existe una conducta delictiva.

Sin la víctima no habría sujeto activo del injusto penal ni, en muchos casos bienes jurídicos afectados. Es necesario que el principio de primacía de la víctima sobre mayor vigor. Resulta imprescindible que la víctima sea tomada en cuenta de manera primordial, que en un proceso penal se busca asegurar sus derechos y no se le margine. (Rodríguez, 2003)

En el derecho penal se le conoce como «sujeto pasivo» del delito. En el derecho procesal penal como «agraviado», «parte civil» o «actor civil».

#### 6. Las personas jurídicas

El nuevo modelo procesal peruano ha incluido como sujetos procesales a la persona jurídica, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal.

Cuando la persona jurídica es incorporada al proceso, se requerirá a su órgano social que designa un apoderado judicial. No podrá designarse como tal a la persona natural que se encuentre imputada por los mismos hechos. Sí, previo requerimiento, en el plazo de cinco días, no se designa un apoderado judicial, lo hará el juez.

Es necesario recalcar que la persona jurídica incorporada en el proceso penal, en lo que en lo concerniente a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado. Su rebeldía o falta de personación, luego de haber sido formalmente incorporado en el proceso, no obstaculiza el trámite de la causa, quedando sujeta las medidas que en su oportunidad puedan señalar la sentencia.



## 7. El querellante particular

El querellante particular también ha sido incorporado como sujeto procesal, esto pasa en los delitos de ejercicio privado de la acción penal, conforme al numeral 2 del artículo 1° el directamente ofendido por el delito podrán instar ante el órgano jurisdiccional siempre conjuntamente la sanción penal y pago de la reparación civil contra quién considere responsables del delito en su agravio.

La norma procesal señala específicos requisitos para constituirse en querellante particular, entendiéndose éste como el que promoverá la acción de justicia mediante querrela. Para ello su escrito de querrela debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad, los siguientes:

- a) La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro;
- b) El relato circunstanciada del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra las que se dirige;
- c) La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente; y,
- d) El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes.

## 8. La policía Nacional

La policía tiene un rol muy importante en la sociedad actual: debe ser la garantía ciudadana de una real convivencia pacífica y constructiva en diversos aspectos de la vida diaria. Ello sólo será posible y factible cuando el cuerpo orgánico de la Policía tenga un efectivo apoyo no solo económico sino también moral, y cada uno cumpla con su labor en forma eficiente, de tal modo que cada ciudadano no dude de su imparcialidad y tenga la confianza en esta situación. (Rosas, 2009)

## 9. El abogado y la defensa

La palabra «abogado» proviene del latín *advocatus*, que significa «el llamado a defender los derechos del otro».

Expone Francesco Carnelutti (2010):

«Que le nombre mismo de abogado suena como un grito de ayuda. *Advocatus*, *vocatus ad*, llamado a socorrer. También el médico es llamado a socorrer; pero si solamente al abogado se le da este nombre, quiere decir que entre la prestación del médico y la prestación del abogado existe una diferencia, la cual no advertida por el derecho, es sin embargo, descubierta por la exquisita intuición del lenguaje».

Por otro lado, De las Casas, señala:

«Que el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico».

### **2.2.1.5. El proceso penal**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

Etimológicamente el significado de proceso penal deriva de estas dos palabras:

- Proceso deriva del latín, en concreto de «*processus*», que se traduce como «avance» o «desarrollo».
- Penal emana del latín «*poenalis*» que significa relativo a la multa.

El proceso penal es un procedimiento de carácter jurídico ante un órgano estatal que se aplique una Ley del tipo penal en un caso específico, las acciones se juzgan en el marco de estos procesos orientados a la investigación, identificación y el eventual castigo en las cuales están tipificadas como delitos por el Código Penal Peruano.

El proceso penal, viene a ser una secuencia de etapas en la cual cada etapa cumple una determinada función o finalidad. El proceso se encuentra estructurado con la finalidad de la estación final que es el juicio oral, en esta etapa se verifica a través de la actuación probatoria inmediata por el juez y bajo la contradicción de las partes si el fiscal logró o no su cometido de destruir la presunción de inocencia del acusado, lo que viabiliza la declaración judicial de culpabilidad y a la vez la imposición de la pena correspondiente.

Aunque por mandato constitucional esta decisión es susceptible de acuerdo al ser revisado por el orden jerárquico superior, de acuerdo al artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, nuestro propio sistema procesal ha establecido de atajos, que dentro de las etapas procedimentales permiten obtener la solución al conflicto y evitar el largo viaje hasta el juzgamiento, pero se tratan de desviaciones del curso normal del proceso, aun cuando terminen convirtiéndose en la normalidad del mismo.

Seguro Iberico (2017) citando a Castro, señala que «El proceso declarativo (por cuanto el itinerario procesal tiene como estación final el juicio oral que debe desembocar en una declaración judicial de condena o de absolución) a su vez, consta de cuatro fases o etapas procesales: investigación preparatoria, intermedia, enjuiciamiento e impugnativa».

La dirección de la etapa es el criterio ordenador que sirve para efectuar esta división.

En este sentido en la etapa fiscal o prejudicial, que incluye la investigación preparatoria y su sub etapa de diligencias preliminares de investigación, quien la dirige es el fiscal. En cambio en la etapa intermedia, de enjuiciamiento y de impugnación, quien está a cargo de ellas es el órgano jurisdiccional competente.

Finalmente se completa con la ejecución de la pena, es decir, el cumplimiento efectivo de la sanción penal que determina el juez de acuerdo como determina la ley.

## **2.2.1.5.2. Clases del proceso penal**

### **2.2.1.5.2.1. El Proceso Penal Común**

#### **2.2.1.5.2.1.1. La investigación preparatoria**

Esta etapa está a cargo el Fiscal, es quien la conduce con el apoyo de la Policía Nacional, tal como lo establece el artículo IV.1 del CPP.

La investigación preparatoria es conducida y dirigida por el fiscal penal, y a la vez con la Policía Nacional con la finalidad de descubrir los hechos imputados combatir el crimen y tener una Seguridad Ciudadana.

La investigación es un conjunto de procedimientos en la cual se van a utilizar diferentes mecanismos para poder explicar el fenómeno del delito en la cual se van a aplicar conocimientos científicos y técnicos.

Por otro lado, la investigación es el proceso metodológico continúa, organizado, especializado, y preciso de análisis, y síntesis, en la cual el pesquisa policial desarrolla en diversos aspectos qué se trata de explicar el delito para lograr su esclarecimiento. Se realiza a través del conocimiento derecho comprobación del hecho diligencias investigatorias y preliminares en la escena del delito, planeamiento de la investigación policial, manejo de informantes y confidentes, vigilancia, detenciones y capturas, interrogaciones y entrevistas, y el informe de la investigación policial.

Según Rosas (2009) citando a Binder, argumenta que la «investigación preliminar o preparatoria es una fase de investigación y entiende la investigación como una actividad eminentemente creativa en la que se trae en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre se trata Pues de la actividad que encuentra o descubre los medios que servirán como prueba en el proceso».

La investigación preparatoria está a cargo del fiscal siendo posible y factible en el marco de un sistema penal de acuerdo al principio acusatorio, ya que se va a surgir como consecuencia del enjuiciamiento, en la cual el Ministerio Público es quien orienta la investigación del delito y orienta en que estrategias se debe utilizar la investigación desde un punto jurídico, y a la vez el fiscal va a ordenar y orientar a la policía de algunos elementos de juicio de investigación que se necesitan para sustentar la acción penal.

El fiscal es quién se va a pronunciar ante la policía sobre cuales son los tipos de elementos probatorios que necesitará para que practique, se va a encargar de hacer los seguimientos de practicar las pericias, realizar una fórmula de dirección técnico jurídico siendo que la policía sólo practica la función criminalística.

Esta etapa presenta dos sub etapas:

a) Las diligencias preliminares de investigación

Empiezan cuando el fiscal dispone su inicio en función a la denuncia de parte presentada o en base a la noticia criminal que ha sido puesta en su conocimiento (Artículo 329.1 del CPP); y se concluye cuando el fiscal va calificar la denuncia o evalúa las diligencias realizadas, y opta por formalizar la continuación de la investigación preparatoria o por el archivo de lo actuado (artículo 334.1 del CPP.).

Las diligencias preliminares de investigación, o simplemente investigación preliminar tienen como objetivo inmediato realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar (artículo 330.2 del CPP).

b) La investigación preparatoria propiamente dicha

Se inicia con la emisión de la disposición de formalización de la continuación de la investigación preparatoria que da por concluida dicha etapa, pasando a evaluar los actos de investigación acumulados a fin de decidir si emite una acusación o un requerimiento de sobreseimiento (artículo 343.1 del CPP).

Esta etapa se define como el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario que, en su momento merecerá ser juzgado en juicio. Se establece hasta que punto la noticia criminal puede dar lugar al juicio, determinándose si existen bases suficientes para poder calificar la antijuridicidad penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. También sirve para el aseguramiento de personas, cosas y de las responsabilidades pecuniarias.

Según Iberico (2017) citando Ore, refiere que en esta etapa se busca depurar los hechos con apariencia delictiva, a efectos de establecer si el hecho que dio motivo al inicio de la investigación constituye delito, si existen indicios racionales de que este haya producido, si se ha individualizado a quien o a quienes hayan participado en él, y cuál ha sido su grado de intervención en el hecho delictivo, si alguno de los implicados se encuentra exento o no de responsabilidad penal y demás requisitos exigidos por la imputación penal. Toda esa actividad se realiza para que el órgano competente, normalmente el Ministerio Público, determine en su momento la conveniencia o no del ejercicio de la acción penal, pues el resultado de la investigación debe permitir siempre sustentar la acusación o, de ser el caso, el requerimiento de sobreseimiento.

La investigación preparatoria está pensada para que el Fiscal, prepare su caso también verifique si tiene o no un caso judicializable, de acuerdo a los hechos y datos concretos que van a generar una convicción adecuada respecto a lo sucedido y no en base a apreciaciones subjetivas que lo puedan llevar a tener una acusación o requerimiento de sobreseimiento sin mayor sustento.

Por ello el artículo IV.2 del Título Preliminar del CPP, como el artículo 61 del acotado Código Adjetivo establece la obligación del Fiscal de actuar con objetividad. Se debe destacar que en el momento de que el fiscal da inicio a la investigación preparatoria propiamente dicha se da a través de la disposición de formalización correspondiente, éste pierde la posibilidad funcional de poder archivar el proceso (artículo 339.2 del CPP).

Atribución que si tenía en la etapa de diligencias preliminares de investigación (artículo 334.1 del CPP). En este sentido, en esta etapa la única forma de sobreseer el proceso es por decisión jurisdiccional por ejemplo al declarar fundada una excepción de improcedencia de acción.

#### **2.2.1.5.2.1.2. Etapa intermedia**

En esta etapa su desarrollo y labor de control está a cargo del juez de investigación preparatoria. Se inicia con la presentación o bien de la acusación fiscal o con se requerimiento de sobreseimiento, y culmina o bien con la emisión del auto de enjuiciamiento o del auto de sobreseimiento, según sea el caso.

La fase intermedia prevista en el Código Procesal Penal, es el periodo comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento, dirigida por el juez de la Investigación Preparatoria.

Es el periodo en la cual se va corregir o sanear los actos procesales o actos concluidos con la investigación; ya que estos requerimientos deben cumplir ciertas formalidades, tiene por finalidad decidir, plantear sobre el saneamiento de vicios procesales, aclaración de la acusación, resolver excepciones y otros medios de defensa, adopción o variación de medidas de coerción, actuación de prueba anticipada, admisión o rechazo de pruebas.

Es una etapa en la cual el órgano jurisdiccional va evaluar el material obtenido y lo incorporado en la investigación por el fiscal, con la finalidad, se le establece al control del juez de investigación preparatoria para disponga si amerita pasar a juicio oral

(ante el requerimiento del fiscal) o amerita el sobreseimiento del proceso (declaración de oficio o en base al requerimiento del Ministerio Público).

Las decisiones deben responder a los objetivos de celeridad, certeza y justicia a las garantías procesales, para evitar juicios innecesarios.

Desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos. Siempre, luego de esta discusión preliminar, se produce una decisión judicial; si el juez o tribunal decide admitir la acusación, se dictará el auto de apertura a juicio, que es la decisión propia de esta fase; si no se admite la acusación, se podrá dictar el sobreseimiento.

Según Iberico (2017) citando Oré, precisa que se denomina etapa intermedia a aquel conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la instrucción o investigación preparatoria es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o, por el contrario, para proceder al sobreseimiento de la causa.

Es pues, como Iberico (2017) citando a Castro, una etapa eminentemente crítica; es una etapa de calificación judicial con relación a la admisibilidad y procedencia de los actos postulatorios de los sujetos procesales, sobre todo los del Ministerio Público, y en la cual se va a decidir la suerte de los mismos, pudiendo incluso el juez disponer el sobreseimiento del proceso o a petición de parte o de oficio.



No se trata de una etapa de actuación probatoria, es una etapa de saneamiento y control que busca establecer si hay o una causa con contenido penal que amerita ser objeto de juzgamiento.

La etapa intermedia tiene carácter crítico, pues bajo el control judicial se determina si procede enjuiciar a una persona que ha sido previamente investigada. Otras características de esta etapa son:

- La dirige el Juez de la Investigación Preparatoria.
- Es una fase funcional inherente al modelo acusatorio.
- Evalúa la investigación preparatoria.
- Control de la actuación fiscal.

#### **2.2.1.5.2.1.3. El juzgamiento**

Según Iberico (2017) citando a Castro, sostiene que se trata del conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral. En este tiene lugar la práctica de la prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal acusado, y sobre ella y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenado al reo.

La etapa del juzgamiento es una etapa de actuación probatoria, que se da el debate contradictorio para generar convicción en el juez, y de aprobación probatoria y deliberación por parte del juez de juzgamiento, quien emite una decisión fundada en derecho, debidamente fundamentada para que pueda resolver el conflicto penal de acuerdo a su conocimiento y competencia, para determinar si el fiscal ha podido o no destruir la presunción de inocencia a través de los medios probatorios de cargo correctamente incorporados en el proceso, y bajo la actuación de la inmediación del juez.

El juzgamiento juicio oral es el procedimiento penal en la actividad procesal consiste específica, compleja, dinámica, y decisoria de índole rigurosa y discernimiento sobre el valor de la prueba en un caso concreto a la vez permite al juzgador determinar jurídicamente alguna imputación real, y para tener convicción, y claridad sobre los hechos imputados para poder declarar y concluir con la responsabilidad y responsabilidad penal del acusado.

Por otro lado el juicio oral o juzgamiento es una actividad procesal compleja, dinámica, unitaria, específica, debidamente regulado en la cual se constata de una manera recíproca los argumentos de conocimiento, y de decisorio, y de fallo que se lleva a cabo en un debate pre ordenado y decidido por el juzgador, evaluando la aplicación de los principios de oralidad, publicidad, unidad, continuidad, concentración, contradicción, preclusión, e inmediación y celeridad con la finalidad, de esclarecer el valor cognoscitivo de los medios probatorios, que se incorporan y se presentan en la etapa investigatoria y de las pruebas que contienen, a la vez examinan al acusado para conocer en las reacciones psicossomáticas en relación a la imputación y su conciencia de las su personalidad, conocer su versión directa y libremente expresada, respecto al delito que se le acusa oyendo al acusador al defensor y obteniendo mediante el criterio de conciencia.

De la significación probatoria en la cual serán el fundamento para comprobar la verdad concreta o la falsedad el error o la duda para poder adquirir con certeza la decisión Del fallo es la tercera etapa y final del proceso que a la vez es tan importante como la primera etapa que es investigación preparatoria ya que se va Ya que en esta fase se desarrolla la audiencia que corra concluirse con una sentencia y a la vez también depende de un final exitoso mediante la etapa intermedia

#### **2.2.1.5.2.1.4. Los recursos en el proceso penal**

##### **2.2.1.5.2.1.4.1. El recurso de reposición**

Conocido también como revocatoria en el derecho comparado, ya que consiste en obtener que en la misma instancia se subsane, el error u omisión que no acarrea una nulidad.

Este recurso tiene su fundamento en la economía procesal representada por la convivencia de evitar una doble instancia a través del expediente de otorgarla el tribunal autor de una resolución la oportunidad de corregirlo luego de un nuevo estudio de la cuestión. (Castro, 2005)

Este recurso lo plantea el agraviado, con la expedición de la resolución judicial, es decir, el sujeto procesal que encuentre vicio o error, y por economía y celeridad procesal, sea subsanable, de acuerdo al artículo 415° del código procesal penal, establece que el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dictó, examinen nuevamente, la cuestión que dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible este recurso contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Presentado del trámite del sujeto procesal agraviado advirtiéndole el vicio, el error; luego notificado, dicha resolución haciéndolo por escrito, teniendo un plazo de 2 días para interponerlo. Si el juez lo de lo considera admisible, lo declarará así de plano y sin más trámite, de lo contrario, conferirá el traslado por el plazo de 2 días, a los demás sujetos procesales y venciendo el término, resolverá con su contestación o sin ella, si fuera planteada en audiencia, esta sería verbalmente y se tramitará, y resolverá de inmediateamente, pero si no se trata de una decisión dictada en audiencia, este recurso se interpondrá de manera escrita con las formalidades establecidas.

#### **2.2.1.5.2.1.4.2. El recurso de apelación**

Este constituye uno de los recursos de mayor incidencia en nuestro sistema procedimental, y es la cuál es la que más se invoca aun cuando la naturaleza del mismo recurso no corresponde a otro, es decir, nulidad o queja, mediante este recurso de apelación es cuando la ley de procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad, que el órgano jerárquico pueda reexaminar su resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar si está de acuerdo o revoca el fallo, es decir modificar o también declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal.

Este recurso cuando están las sentencias, es el mecanismo más utilizado en el procedimiento, en la cual consigue al doble grado de jurisdicción, haciendo referencia de modo amplio en el artículo 139° inciso 6to de la Constitución. Y desde una manera más específica en los artículos 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

El recurso de apelación puede ser interpuesto por cualquiera del sujeto procesal que se encuentra conforme con la resolución emitida, que no se encuentre conforme con la resolución emitida, puede ser el culpado, el inculpado, la parte civil, el tercero civilmente responsable, o el representante del ministerio público.

Se interpone al mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada, a la vez tenemos que cumplir los requisitos y el plazo de la ley, que se eleven los actuados al superior jerárquico, en la cual resolverá de acuerdo a la ley, el recurso de apelación tendrá el efecto suspensivos contra las sentencias, y los autos de sobreseimiento, y así con los demás autos, que pongan fin a la instancia.

Si se tratara de una sentencia condenatoria, que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, cuando el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal va a decidir mediante un auto inimpugnable, atendiendo las circunstancias de tal caso si la ejecución provisional de las sentencias debe suspenderse.

#### **2.2.1.5.2.1.4.3. El recurso de casación**

Etimológicamente se deriva del vocablo latino cassare derivado de cassus (vano, nulo), figura en el Diccionario de la Academia Española y significa anular, abrogar, derogar. Se utilizó en las leyes y en el lenguaje forense realizar el acto de borrar, derogar, o abrogar cuando contiene un vicio radical de nulidad.

En la doctrina se señala que la casación es un recurso devolutivo y suspensivo, por cuyo medio el recurrente solicita al tribunal de casación que analice, tras declaración de admisibilidad, sus denuncias sobre quebrantamientos de las formas procesales e infracciones en la aplicación del derecho sustantivo que haga el tribunal de la recurrida, sobre la base de lo establecido en las actuaciones de la causa, en necesidad de incorporar nuevas pruebas. (Pérez Sarmiento, 2001)

El recurso de casación es un recurso extraordinario ya que se concede en el efecto suspensivo siendo una característica única de los recursos ordinarios, procede cuando se desconoce el debido proceso que se regula el procedimiento en forma trascendental y cuando se aplica una norma jurídica contraria a la ley a dicho hecho; a la vez tiene como finalidad la unificación de la jurisprudencia.

#### **2.2.1.5.2.1.4.4. El recurso de queja**

Se trata de un recurso sui géneris, siendo su objetivo resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando ésta hubiera sido desestimada, en la cual busca corregir las decisiones jurisdiccionales, que se encuentran originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

En el Código Procesal Penal, considera el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. De igual modo procede con la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

En el recurso de queja, se debe precisar el motivo de su intervención con invocación de la norma jurídica vulnerada, se acompañará a este escrito con el motivo de la resolución recurrida, y en su caso referente a su tramitación, una resolución requerida, el escrito en que se recurre, y la resolución denegatoria.

Rige lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 403° del Código Procesal Civil. Luego interpuesto ya el recurso el órgano jurisdiccional competente, será quién decidirá sin trámite alguno, su admisibilidad, y en su caso fundabilidad.

Para decidir puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior una copia de alguna actuación procesal, es requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado, si se declara fundada la queja, es decir entonces se concede el recurso; y se ordena al juez de la causa que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación de las partes; si se declara infundada la queja, se comunica la decisión al ministerio público y a los demás sujetos procesales.

#### **2.2.1.5.2.1.4.5. La acción de revisión**

La acción de revisión constituye en un medio de ataque de la Cosa Juzgada, que se fundamenta en razones de justicia, se plantea el problema de dos principios básicos: el principio de seguridad jurídica, en la cual conduce a que las sentencias de fondo y en general, cualquier resolución judicial, en un momento determinado sea irrevocable, y el principio de justicia, estos principios van unidos y a la vez se complementan entre sí.

Sin embargo nos podemos encontrar ante supuestos excepcionales en los cuales no pueden estar entre ambos como es el caso de las sentencias firmes que fuesen manifiestamente injustas. En estos casos se plantea el problema que debemos dar prevalencia de acuerdo al principio de seguridad jurídica, y en consecuencia no permitir la posibilidad que se pueda revocar dicha sentencia, o por el contrario dar prioridad al principio de justicia y admitir que en algunos casos la cosa juzgada puede quedar sin efecto.

La revisión significa una derogación del principio de la cosa juzgada y u su existencia se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia. Como enfatiza Ramos Méndez, «supone romper una lanza en favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad proporcionando por el efecto, al menos aparente de cosa juzgada».

El maestro García (1976) señala:

«Que la revisión es un medio que ataca la santidad de la cosa juzgada y conmueve los cimientos del orden jurídico al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos y la luz de nuevos hechos o circunstancias».

#### **2.2.1.5.2.2. El Proceso Penal Especial**

##### **2.2.1.5.2.2.1. Los Procesos Especiales**

###### **2.2.1.5.2.2.1.1. El proceso inmediato**

El proceso inmediato para los supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de abundancia de carga probatoria.

Las características de este tipo de procedimientos son sus celeridad, recorta la actividad probatoria por falta de necesidad del misma, cuando se trate de los procesos penales que comprende la pluralidad de sujetos, la sujeción al proceso inmediato se encuentra condicionada a que todos ellos se encuentren condicionada a que todos ellos se encuentren comprendidos en los supuestos de aplicación de la indicada vía procedimental.

La tramitación de un proceso en la vía inmediata se inicia con el requerimiento fiscal ante el juez de la investigación preparatoria. La oportunidad procesal para el requerimiento es luego de la conclusión de las diligencias preliminares y hasta antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

Producida la petición fiscal, el juez debe proceder a correr trasladados los treinta días, luego de lo cual tiene un término similar para emitir la resolución. Su decisión es apelable con efecto devolutivo.

Luego de notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulara acusación que el juez de la investigación preparatoria remitirá al juez penal competente con el propósito que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

#### **2.2.1.5.2.2.1.2. El proceso por razón de la función pública**

Existen, tres sub clasificaciones:

##### **a) El proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos**

Esta modalidad procedimental es aplicable únicamente en los procesos que se instauren los funcionarios públicos, con relación a los delitos que estos comentan durante el ejercicio de sus funciones hasta cinco años luego de haber cesado en el cargo.

Aunque se rigen por las reglas del proceso común, se establece algunas reglas procedimentales concretas que conviene detallar:

- El ejercicio de la acción penal requiere de una denuncia constitucional conforme a las exigencias legales y que exista resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el congreso.
- Luego de recibida la resolución acusatoria, el Fiscal, de la Nación, da plazo de cinco días, para emitir la correspondiente disposición de formalización de investigación precisión que dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema con el propósito de que esta designe al Vocal Supremo encargado de las funciones de juez de la investigación preparatoria, así como a los integrantes de la Sala Penal encargada del juzgamiento y del conocimiento del recurso de Apelación contra las decisiones emitidas por el Vocal encargado de la investigación preparatoria.
- Realizado el requerimiento fiscal, corresponde al Vocal Supremo de la investigación preparatoria dictar igualmente en el término de cinco días, auto motivado de formalización de la investigación preparatoria. Como es lógico, ambos (disposición fiscal y auto del Vocal Supremo de la investigación Preparatoria) deben ser respetados el principio de congruencia, no solo en



relación a los hechos planteados a nivel congresal, sino también respecto a la calificación jurídica allí otorgada.

**b) El proceso por delito común atribuido contra congresistas y otros altos funcionarios públicos**

Modalidad procedimental concebida para los funcionarios públicos a quienes se reconoce la prerrogativa del antejuicio, quienes no podrán ser juzgados en tanto no lo autorice el Congreso de la República o el Tribunal Constitucional (en caso de magistrados del Tribunal Constitucional).

Recibida la autorización del Congreso o del Tribunal Constitucional para proceder al juzgamiento, se seguirá las reglas propias del proceso penal común, encargándose el juzgamiento a un Juzgado colegiado.

**c) El proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos**

Este tipo de modalidad es aplicable para los otros funcionarios de alguna mejor jerarquía, como los Vocales y Fiscales Superiores, los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, procuradores públicos, magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en cuyo caso se requiere la intervención del Fiscal de la Nación, quien deberá indagar preliminarmente los hechos para decidir ejercitar la acción penal, ordenando al fiscal respectivo formalizar la respectiva investigación preparatoria.

**2.2.1.5.2.2.1.3. El proceso de seguridad**

Destinado a ser aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad conforme a las reglas que se establece el Código Penal.

Si a lo largo de la investigación preparatoria o de juzgamiento, el juez encargado observa la posibilidad de que exista un estado de inimputabilidad que genere la ausencia de culpabilidad y, como consecuencia de ello, la imposibilidad de imposición de pena, deberá proceder a solicitar la actuación de un examen pericial que le permita verificar la efectiva concurrencia del estado de inimputabilidad.

Al recibir el informe pericial, el juez citara a audiencias en la que intervendrán las partes y los peritos luego de lo cual, si se considera que existen indicios suficientes para estimar lo acreditado, el estado de inimputabilidad del procesado dictara resolución, instando la incoación del procedimiento de seguridad según lo dispuesto en el presente Código.

Frente a este requerimiento, corresponde al fiscal realizar las actuaciones de investigación imprescindible o, si esto no resulta necesario, requerirá la apertura de juicio oral y formulara el correspondiente requerimiento de imposición de medidas de seguridad. Este requerimiento puede ser objeto de rechazo por parte del juez, si este considera que concurren los presupuestos de imposición de una pena.

#### **2.2.1.5.2.2.1.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal**

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción corresponde exclusivamente a los particulares directamente afectados mediante el hecho punible, quienes son los que formularan la respectiva querrela, directamente o a través de su representante legal.

El denunciante tiene la condición de querellante particular, lo que le faculta en virtud del contenido del artículo 109 del Código Procesal Penal, a intervenir en la actividad probatoria, así como incitarla con el propósito de establecer las pruebas de responsabilidad penal y civil, de modo similar como lo hace el Ministerio Público en los delitos de acción pública. Asimismo, el querellante particular tiene la capacidad de interponer los medios probatorios relacionados con el objeto penal y civil del proceso, así como los medios de defensa y requerimientos en salvaguarda de su derecho.

La querrela se formula directamente ante el Juzgado Penal unipersonal, debiendo contener los datos indetificatorios del querellante y del querrellado, el domicilio del querrellado, asimismo, deberá adjuntarse a la misma copia de la querrela para el querrellado. La querrela debe precisar con claridad los hechos imputados, en caso contrario, el juez unipersonal se encuentra capacitado de acuerdo al artículo 460 del Código Procesal Penal, a solicitar se aclare o complete la querrela con apercibimiento de

tenerla por no representada y de archivar la causa. En este último caso (archivamiento de la querrela), la resolución que así lo dispone posee la calidad de cosa juzgada, lo que supone la imposibilidad de renovar la querrela.

#### **2.2.1.5.2.2.1.5. El proceso de terminación anticipada**

El Código Procesal Penal permite la culminación anticipada del proceso penal, para lo cual deberán seguirse las reglas del denominado «proceso de terminación anticipada». La terminación anticipada pretende que las partes arreglen sin necesidad de esperar la culminación del proceso a un acuerdo que es admitido por el juez a través de una sentencia.

Este procedimiento puede ser iniciado por el juez de la investigación preparatoria por única vez a petición del Ministerio Público o del imputado, para lo cual se llevara a cabo la audiencia de terminación anticipada que tendrá carácter privado. Si se trata de un pedido conjunto de terminación anticipada, el fiscal y el imputado pueden sostener reuniones preparatorias informales con el fin de llegar a un acuerdo provisional de pena, reparación civil y otras consecuencias jurídicas accesorias que forman parte de la solicitud conjunta.

Realizado el pedido de terminación anticipada, individual o conjunto, se corre traslado de las partes procesales con el plazo de cinco días, las cuales les pueden manifestarse respecto a la procedencia de la terminación anticipada o respecto a sus pretensiones punitivas o resarcitorias.

Esta audiencia se tendrá por instalada con la presencia del fiscal y el imputado, con su abogado defensor, siendo facultativa la comparecencia de los sujetos procesales. Luego instalada la audiencia, el fiscal presentara los cargos contra el imputado en su momento la posibilidad de aceptarlos parcialmente, o rechazarlos.

El juez está obligado a instruir al procesado sobre los alcances y consecuencias del posible acuerdo, producido el acuerdo, el juez en caso de que los términos del acuerdo sean razonables dictara sentencia anticipada aprobatoria en el término de 48 horas. La misma puede ser objeto de apelación por las restantes partes, según los estrictos ámbitos de legitimidad procesales que poseían.

Este procedimiento incidental no impide la continuación del proceso y puede ser incoado luego de la formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de antes de formulada la acusación fiscal.

#### **2.2.1.5.2.2.1.5. Proceso por colaboración eficaz**

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz. Esta especialidad procedimental es aplicable para todo aquel investigado, procesado o sentenciado que desee colaborar con el sistema de administración de justicia penal y que para tal propósito se presente ante el fiscal manifestando su disposición de proporcionar información eficaz.

En estos casos, si el investigado, procesado o sentenciado es capaz de proporcionar información que permita evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencia de su ejecución; impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando está ante una organización delictiva; o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva; podrá beneficiarse con el reconocimiento de premios como la exención de la pena, la disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, remisión de la pena para quien está cumpliendo y/o variación del mandato de detención preventiva por el de comparecencia restringida.

La concesión de estos beneficios premiales dependerá del grado de eficacia o importancia de la colaboración, la entidad de delito y la responsabilidad por el hecho.

#### **2.2.1.5.2.2.1.6. El proceso por falta**

El procedimiento de faltas, es básicamente, un procedimiento abreviado, diríamos nosotros que es un proceso único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesar todas las conductas infractoras de faltas reguladas en el código penal, es decir, de aquellos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves como sustentan otros autores. El proceso de faltas se encuentra regulado en el artículo 482° al 486° del código procesal penal.

Es competente para conocer este proceso en forma exclusiva el Juez de Paz Letrado, y en forma excepcional el juez de Paz cuando en el lugar no existe juez de Paz Letrado. Constituyen primera instancia siendo el Juez Penal Especializado la segunda y última instancia vía apelación. No interviene el Ministerio Público.

Una de las innovaciones que trae el código es lo referente a la constitución en el proceso por el agraviado en calidad de querellante, es decir, en este proceso el actor civil se denomina querellante, y ese acto se produce necesariamente en el momento de denunciar la falta, el código de procedimientos penales del 40 no traía esta expresión sino, únicamente de agraviado.

La denuncia se puede formular en forma verbal o escrita ante la policía o ante el Juez sea letrado o no, cuando la denuncia es formulada ante el juez éste si considera que el hecho denunciado constituye falta y la acción no ha prescrito y requiere de una indagación previa, en cuyo caso, remite la denuncia y sus recaudos a la PNP para la investigación pertinente, quien, al concluir emitirá el informe policial correspondiente.

El Juez recibido el informe podrá dictar auto de citación a juicio o en su defecto dictará el auto de archivamiento. El juez al dictar el auto de citación a juicio puede disponer la realización inmediata de la audiencia en los siguientes casos: a) Cuando están presentes el imputado y el querellante y demás órganos de prueba, b) Cuando el imputado ha reconocido la falta que se le atribuye. De no darse estas probabilidades el juez fijará la fecha más próxima para el juicio, convocándose al agraviado, al imputado

y a los testigos. El juicio se desarrollará en audiencia única y oral con presencia obligatoria de los abogados defensores tanto del imputado y querellante.

El Juez en el auto de citación a juicio únicamente podrá dictar mandato de comparecencia sin ninguna clase de restricciones, es decir, sin reglas de conducta; pero, si no concurre a la audiencia será conducido por la fuerza pública, incluso el juez puede ordenar la privación de su libertad por tiempo que dure la audiencia.

Instalada la audiencia en primer término el juez debe hacer una relación de los cargos que aparecen en el informe policial o en la querrela, acto seguido si se encuentra el agraviado procederá a propiciar la conciliación y la celebración del acuerdo de la reparación si fuera el caso, de darse la conciliación, el juez dará por concluida el proceso, homologando la conciliación o el acuerdo. Si no se produce la conciliación la audiencia continuará, preguntando en primer término al imputado si reconoce o no, su culpabilidad, si admite la imputación se dará por concluida el debate cuando no es necesaria la actuación de otros medios de prueba dictando la sentencia en forma escrita o verbal, en este último caso, deberá ser protocolizado en documento en el término de dos días.

De no darse como lo señalado, entonces la audiencia se desarrollará en la forma siguiente: a) Interrogatorio al imputado, b) Interrogatorio a la parte ofendida, c) Interrogatorio a los testigos y peritos, d) Actuación de las demás pruebas. Todo con la brevedad y simpleza del caso. La audiencia se desarrolla en una sola sesión, y únicamente puede suspenderse hasta por tres días cuando hay la necesidad de actuar medios probatorios imprescindibles, y esta suspensión se puede dar de oficio por el juez o a petición de cualquiera de las partes. Concluido este plazo sigue la secuela regular aunque haya testigos o peritos que falten declarar.

Las partes tienen derecho para formular sus alegatos después de la actuación de los medios probatorios, producido los alegatos o sin ella, el juez inmediatamente dictará la sentencia en ese acto o dentro de 3 días después de haber culminado la audiencia, sin ninguna clase de demoras. Como ya dijimos, la sentencia es apelable por cualquiera de las partes ante el mismo juez, quien elevará los autos al juez penal especializado, la que

resolverá en última instancia la apelada, en el plazo improrrogable de 10 días cuando no hay solicitud concreta de actuación de medios probatorios; caso contrario, es decir, de haber solicitud de medios probatorios que actuar, el juez señalará vista de la causa dentro del plazo de 20 días de recibida la apelación, en el que los abogados defensores tienen derecho para presentar sus alegatos escritos, o en su caso, si ven por conveniente incluso pueden realizar el informe oral el día de la vista de la causa.

Cabe anotar, que en este proceso las partes pueden transigir en cualquier estado, acto con el cual ponen fin al litigio del que el juez tiene que dictar el auto correspondiente. Asimismo, el querellante tiene derecho para desistirse de su denuncia en cualquier estado del proceso, con lo cual queda terminada el juicio, previo auto resolutorio del juez. En ambos casos, se debe tramitar antes de que se prole la sentencia.

#### **2.2.1.5.3. La prueba en el proceso penal**

Actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos aportados. Con la finalidad de lograr la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso.

Expone Neyta Flores, al respecto: «todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia».

### **2.2.1.5.3.1. Objeto de la prueba**

Todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. No son los hechos, si no las afirmaciones de las partes.

Son objetos de prueba: la imputación. Al punibilidad, la determinación de la pena, la responsabilidad civil (artículo 156 CPP.). De esta manera amplía lo que es objeto de prueba a ámbitos en el proceso penal e incluso a algunas reglas de acuerdo a la responsabilidad civil.

Siguiendo la doctrina, nos establece excepciones de acuerdo al objeto de prueba, ya que no resulta necesaria su probanza. Son los siguientes:

- a. Las máximas de la experiencia.- son aquellos en la cual se originan de la observación repetida de los casos particulares y genera una apreciación constante y aceptada para los casos posteriores.

Es la experiencia que se acumula de acuerdo al conocimiento de determinados hechos constantes y aceptados por la colectividad.

- b. Las leyes naturales.- Son aquellas leyes que por la rigurosidad de su método se método debidamente acreditadas por la ciencias como la ley de gravedad, la ley de la velocidad de la luz, etc.

- c. La norma jurídica interna vigente.- Son aquellas que deben ser conocidas de acuerdo a las autoridades judiciales en razón del ejercicio de sus funciones y, por lo tanto no deben ser objeto de prueba. Esto no impide que la defensa, a efectos de presentar mejor sus pretensiones o posiciones jurídicas, en la cual haga a conocer de la creación o modificación de las leyes a las autoridades judiciales, pero sin la calidad de los medios probatorios.

- d. La cosa juzgada.- Un hecho que en la cual ha sido resuelto judicialmente resuelto y que se encuentra en estado de cosa juzgada nos amerita ser aprobado, lo que no obsta para que sea invocada ante la autoridad judicial o que señale el lugar de dicho proceso se encuentra archivado.



- e. Lo imposible.- Es aquello que no se puede probar debido a su inexistencia, por contravenir alguna regla de la experiencia o debido a alguna prohibición legal.
  
- f. Lo notorio.- Son aquellos hechos que por su saber colectivo, directo e indirecto, no merecen cuestionar su veracidad. No todos los hechos son notorios sino aquellos que se originan un conocimiento general y permanente, dotados de cierto interés general.

#### **2.2.1.5.3.2. Medios de prueba**

Instrumentos a través del cual se incorpora al proceso un elemento de prueba. Nos menciona el artículo 157° del Código Procesal Penal: Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley, libertad probatoria. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos en las leyes civiles. El juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos como vulneración del contenido esencial de derechos fundamentales.

Entre ellas tenemos:

- La confesión.
- El testimonio.
- La pericia.
- El careo.
- El reconocimiento.
- Inspección judicial y reconstrucción.
- Pruebas especiales.
- Pre existencia y valoración.

#### **2.2.1.5.4. Medidas Coercitivas Personales en el Código Procesal Penal en los Delitos Contra la Libertad Sexual**

El código procesal penal del 2004 establece dos clases de comparecencia con diferente intensidad: la comparecencia simple y la comparecencia con restricciones.

1. La comparecencia simple es quien limita la libertad del imputado, es decir, le impone la obligación de concurrir todas las veces que este sea citado, por el juez de la investigación preparatoria, si el Fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

Es la obligación del imputado de presentarse ante el emitente en el lugar, día y hora determinados.

El juez de la investigación preparatoria, también dictara comparecencia simple, de mediar requerimiento fiscal, y no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 referido a la prisión preventiva.

El mandato de comparecencia es una medida coercitiva del Derecho Penal, ya que recae sobre la persona del proceso limitando su libertad física; a diferencia de la medida coercitiva de naturaleza real que recae sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición.

2. La comparecencia con restricciones o comparecencia restrictiva es aquella que, además de la obligación que tiene el imputado de comparecer, el juzgador dicta cualquiera de las restricciones adicionales que se refiere el artículo 288 del Código Procesal Penal del 2004, inclusive puede imponer más de una restricción o combinar varias, según sea adecuada al caso y a su vez ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado

Se le impondrá las restricciones establecida en el artículo 288 del Código Procesal Penal, cuando está el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. El juez impondrá la prohibición de comunicarse o

aproximarse a la víctima o aquellas personas que determine, siempre y cuando que no se le afecte el derecho de su defensa.

Las restricciones que el juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se les fije.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

La caución consiste en una suma de dinero que se fijara en cantidad suficiente para poder asegurar que el imputado cumpla con sus obligaciones impuestas y las ordenes establecidas por la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinara teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y depende a su gravedad del daño. Así como las demás circunstancias que pudieron influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el Fiscal o por el juez, en su caso, se revocara la medida y se dictara mandato de prisión preventiva.

## **2.2.1.5.5. Aplicación de la Ley Penal**

### **2.2.1.5.5.1. Aplicación de la Ley Penal en el tiempo**

La ley penal tiene un ámbito de vigencia que comprende un momento de aparición y uno de extinción. La vigencia temporal de la ley penal consiste en el conjunto de reglas que tratan sobre el conflicto que existe entre diferentes leyes penales en el tiempo de acuerdo a un hecho imputado. El artículo 6 del Código Penal prevé este principio al disponer que «La ley penal aplicable es vigente en el momento de la comisión del hecho punible». También se prevé en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal: «Nadie será sancionado por acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ellas», y en la Constitución Política del Estado: «Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado como pena prevista en la ley».

La Ley Penal entra en vigencia obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, a excepciones cuando se declare la *vacatio legis*, que quiere decir la suspensión de la aplicación de la ley, desde su promulgación hasta su real puesta en vigor. La vigencia de las leyes concluye con la derogación, que solo es posible por otra ley y por la declaración de manera expresa de incompatibilidad entre la nueva ley y la antigua; o también cuando la materia de esta esté íntegramente regulada por aquella. Siendo que no pueden ser derogadas por disposiciones de menor jerarquía o por el desuso de la ley.

El principio de irretroactividad supone que ley penal solo es aplicable a aquellos hechos que se encuentran dentro del tiempo en que esta entro en vigencia hasta su derogación. Por lo tanto, se prohíbe la aplicación de la ley penal a los hechos ocurridos con anterioridad a la promulgación de acuerdo al artículo 103, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú; este principio responde al *tempus regit actum*.

La retroactividad de la ley penal favorable es una excepción al principio de la irretroactividad y supone que la ley penal se aplica a hechos con anterioridad a la vigencia de la ley por ser más favorable al reo. La retroactividad benigna se complementa con la ultra actividad benigna, que supone la aplicación de la ley penal posterior a la comisión del delito por ser más favorable al reo.

#### **2.2.1.5.5.2. Aplicación de la ley penal en relación al espacio**

La ley penal se aplica dentro de los límites del territorio del Estado, en la cual es un conjunto de reglas jurídico – penales que van a delimitar el ámbito espacial de validez de la ley penal.

Los principios que regulan la aplicación espacial de la ley penal son el principio de territorialidad y los de extraterritorialidad, el principio real, principio de personalidad, principio de universalidad; estos principios ayudan a solucionar el conflicto de distintas legislaciones aplicables a un hecho delictivo, ya sea por el lugar de comisión o por la nacionalidad o estatus personal del autor o de la víctima.

El principio de territorialidad está regulado en el artículo 1 del Código Penal y se fundamenta en el criterio de la soberanía del Estado. En la cual se refiere a que la ley penal tiene validez en el territorio de la república y es aplicable a todo hecho delictivo cometido dentro del territorio del Estado.

En el concepto de territorio comprende los espacios geográficos del suelo, subsuelo, dominio marítimo y espacio aéreo (art. 54, Constitución). También abarca los espacios acogidos por el principio de pabellón.

El principio de pabellón o bandera (artículo 1 segundo párrafo del Código Penal) es una ampliación del principio de territorialidad por el que se aplica la ley penal peruana a hechos punibles cometidos en naves y aeronaves nacionales.

### **2.2.1.5.5.3. Aplicación de la Ley Penal en relación a las personas**

La aplicación de la ley penal en relación a las personas se fundamenta en el principio de igualdad (art. 2, inc. 2, Constitución; art. 10 Código Penal). Aunque existen algunas excepciones, en la cual son privilegios que se otorgan a ciertas personas, que se constituyen en prerrogativas y que operan en relación a la función que ejerce, y no en forma personal. Los principios establecidos por estas excepciones son:

- a) Inviolabilidad: es aquella persona que goza de inviolabilidad, en donde, no puede ser sancionada. Son aquellos que gozan de esa prerrogativa como son los congresistas, quienes o son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.
- b) Inmunidad: es aquella persona que cuenta con este privilegio no puede ser perseguida penalmente mientras dure su cargo. De este privilegio gozan el presidente de la Republica.
- c) Antejudio político o acusación constitucional: es el privilegio procesal en la se somete a la persona a ley o jurisdicción diferente, la que decidirá si se le juzgara como a cualquier otro ciudadano. Los que gozan d este privilegio son: el Presidente de la República, los congresistas, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

## **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

### **2.2.2.1 Teorías de la imputación penal**

#### **2.2.2.1.1. Teoría del delito**

La teoría del delito o la teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. (Rivero, 1998)

El objetivo de esta teoría de la imputación penal, es plantear una elaboración sistemática de las características generales del derecho penal positivo, para poder atribuir las conductas delictivas que son importantes.

Esta teoría es un instrumento de ordenación, de argumentación, que se puede utilizar en la decisión y solución de los casos jurídicos penales, las conductas delictivas, la teoría del delito nace de la ley y se desarrolla como un sistema de conceptos, a través de un proceso de abstracción científica, se va construyendo como análisis de distintos niveles, en cada nivel distinto al anterior.

La teoría de la imputación penal trata de darnos una base científica al jurista, en la cual va a proporcionar un sistema que se permita la aplicación de cada ley en cada caso que se considere algún grado de seguridad, pero el traslado del caso específico, en lo que la ley nos señala como presupuesto para la aplicación de la pena no genera un grado de seguridad absoluta por ello su función es de mediación entre el texto legal y el caso concreto.

No podemos llevar una dogmática del derecho penal excesivamente basada en fórmulas abstractas en la cual el juez se confía en el automatismo de los conceptos técnicos y de esa manera desatiende las particularidades del caso concreto, esa finalidad práctica, significa que el uso de la dogmática sirve para fundamentar las resoluciones en sede judicial, en la cual las soluciones que se plantean requieren la fundamentación de la razonabilidad político-criminal.

Se ofrece tanto el jurista como el operador de derecho un análisis, que nos sirve para poder establecer la realización de un hecho concreto, si acarrea un sanción penal para sus autores también debe destacar la importante función que cumple la teoría de la imputación penal, es la función garantista pues su campo de acción no sólo comprende la criminalización primaria sino también la secundaria, es decir la aplicación racional de esa teoría también nos brinda un punto referencial de la crítica de las desviaciones de la práctica judicial, de acuerdo a los principios del Estado de derecho la teoría del delito o de la imputación penal, se constituyen una barrera frente a la intervención violenta del poder penal, pero además la imputación cumple una función comunicativa en el sistema social.

#### **2.2.2.1.1.1. Concepto del delito**

El delito es una conducta típica, antijurídica, y culpable. Los niveles de análisis son tipo antijuridicidad y culpabilidad del delito que en la cual tiene una relación lógica necesaria, sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica, y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

En el artículo 11° nos menciona el Código Penal que son delitos y faltas, las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, si bien esta descripción no expone taxativamente las características, que se aceptan para la definición de delitos, lo cual se encuentran implícitas.

#### **2.2.2.1.1.2. Evolución de la teoría del delito**

La evolución del derecho penal se ha presentado diversos sistemas que definen al delito en que constituye un modelo de análisis diferente y que han sido construidos sobre la base del modelo anterior con las perspectivas de superar sus carencias.

Los sistemas teóricos antiguos o bipartitos en la cual se basan en la distinción entre sujeto (es el autor del hecho) y objeto del delito (es el hecho cometido por el autor).



Estos sistemas examinan la idoneidad del sujeto del delito con ello, para tales sistemas se hace forzoso tomar a la teoría de la imputabilidad, como base del sistema: sólo es capaz de actuar un autor imputable.

La antijuridicidad no es un elemento integrante del delito sino la esencia del delito, ya que viene a ser la resultante de la conjunción del elemento objetivo y subjetivo, aun así la antijuridicidad se presenta como una categoría entremezclada en dichos elementos y sin una función propia.

Denomina a estos elementos como “fuerzas”, pues entiende que se requiere del concurso de aquellos elementos que, al producir el choque del hecho con la ley civil, originan criminosidad de la acción. (Carrara, 1971)

Los sistemas teóricos contemporáneos o tripartitos, se han desarrollado sobre la base de los sistemas bipartitos en la ciencia del derecho alemán a finales del siglo XIX. Luego se fue perfeccionando en los aportes de la misma doctrina alemana, los países de la Europa continental, los países de Iberoamérica y algunos países asiáticos. Los sistemas tripartitos a diferencia del anterior sistema, fundamentan al delito a través de la acción.

«En este sentido, es capaz de cometer una acción toda persona, sin consideración de su capacidad de imputabilidad; de tal modo esta pasa de ser un presupuesto de la acción a uno de la culpabilidad».

#### **2.2.2.1.2. Niveles de la imputación penal**

La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos, que convierten a una acción en un delito. Estos niveles de imputación se encuentran ordenados sistemáticamente y en la cual constituyen a la estructura del delito, para imputar el hecho, se constata la presencia de dos primeras características: tipicidad, antijuridicidad.

Se denomina injusto a la conducta que las ofrece, en consecuencia lo injusto, es una conducta típica, antijurídica. Pero la presencia del injusto no es suficiente para poder importar algún delito, se necesita determinar la imputación personal, es decir, la culpabilidad en cuanto el sujeto debe responder por lo injusto.

Puede ocurrir que pese a la existencia del delito, no sea posible la punibilidad. Este no es un elemento del delito es debe estudiarse en el momento de la determinación judicial de la pena.

### **A. Imputación del hecho (lo injusto)**

#### **- Tipo**

Verificación de que si la conducta realizada esta de acuerdo a lo que describe la ley (tipo) es una función que se le denomina la tipicidad, este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva, así determinar el tipo objetivo (la imputación objetiva) es decir, que se supone que debemos identificar los aspectos de la imputación a la conducta y el resultado, sin embargo, esto no basta, pues es necesario realizar y analizar las características del aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva).

#### **- Antijuridicidad**

Para que una conducta sea considerada imputable requiere que sea antijurídica, es decir, que no se encuentra justificada, la existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica, antijurídica; las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica del hecho punible, delito doloso o imprudente de comisión y omisión, las más importantes justificaciones se encuentra legítima defensa (artículo 20 inciso 3 del Código Penal), el Estado de necesidad (artículo 20 inciso 4 del Código Penal), el ejercicio de un derecho (artículo 20 inciso 8 del Código Penal), en la práctica el juicio de la antijuridicidad se limita a la constatación negativa de la misma, pero la antijuridicidad posee características especiales que requieren, se refiere si se presenta alguna causa de justificación, la antijuridicidad de la conducta típica estará comprobada.

## **B. Imputación personal (culpabilidad)**

La imputación personal se orienta de la óptica del estado, en los fines preventivos de la pena, por otro lado desde la óptica del individuo, es necesario apreciar la situación de desventaja que éste tiene frente al Estado de imputación personal, evalúa los conjuntos de aspectos relativos al agente (imputabilidad excluida por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuridicidad (excluida por situación de error de prohibición y exigibilidad de otra conducta, excluida por una situación de miedo insuperable obediencia jerárquica, etc).

### **2.2.2.1.3. Presupuestos que apartan la punibilidad**

Algunos casos de delitos no son sancionables debido a la existencia de ciertas circunstancias que apartan la punibilidad.

#### **A. Causas personales que excluyen la punibilidad**

Se trata de causas que paralizan la posibilidad de aplicar una pena desde el mismo momento de la comisión delictiva, fundamentadas en razones políticos-criminales que se debe estudiar en la parte especial.

#### **B. Causas personales que cancelan la punibilidad**

Las causas personales que excluyen la punibilidad que debe existir en el momento de la comisión de un delito. Las que cancelan son sobrevivientes al mismo y en la cual se presentan con posterioridad de la comisión del delito; la diferencia de las causas personales que influyen o cancelan la posibilidad, con las condiciones objetivas de la punibilidad, consiste en que son las primera están vinculadas de los presupuestos personales especiales de los agentes, mientras que ante la falta de una condición de punibilidad supone la impunidad para todos los intervinientes del delito.

## **C. Condiciones procesales**

Hay ciertos presupuestos que no se establecen la perseguibilidad penal y en la cual se refieren a la posibilidad de proceso penal se refieren los ciertos requisitos de perseguibilidad que están mencionados en el código penal aunque su estudio corresponde Derecho Procesal.

### **2.2.2.1.4. Imputación objetiva**

La imputación objetiva es una institución jurídica que se necesita para un adecuado juicio de la atribución normativa de la responsabilidad penal y a la vez se tiene un mayor arraigo en la jurisprudencia nacional.

Para poder determinar la imputación objetiva del resultado es la demostración natural de la relación de la casualidad, y luego la existencia previa de una imputación del comportamiento voluntario, quiere decir, que para que el autor pueda ser imputado tiene que ser considerado casual y normativamente como la consumación del comportamiento prohibido.

Según Alcocer (2018), citando a Frisch expone:

«Tres son las condiciones para la imputación más reciente: primero se exige que el autor haya provocado el resultado de modo causal por su actuación. Además, es necesario que haya creado con su conducta un peligro desaprobado. Finalmente, debe haberse realizado en el resultado ese mismo peligro desaprobado».

#### **a) Relación de casualidad natural**

Para que se dé la existencia del delito requiere de una conducta o hecho humano, es decir, que si el hecho no se dio o no hubo comportamiento humano podrá realizarse una imputación válida.

También es necesario poder establecer en el caso y a la vez demostrar el comportamiento como el su sentido normal o fenomenológico, que debe existir una relación entre ambos.

b) El riesgo prohibido

En el juicio normativo de causalidad se debe demostrar que con el comportamiento voluntario se crea un riesgo prohibido. Se refiere que nuestras sociedades actuales son las sociedades de riesgo, el riesgo vendría a ser su elemento constitutivo de tráfico rodado, en la producción industrial, en las intervenciones medica entre otros supuestos. Cuando no se acepta estos riesgos, el progreso de la sociedad se truncaría, el funcionamiento se paralizaría, los avances tecnológicos se estancarán, es por todo ello que no todo riesgo puede ser pasible de sanción penal.

No obstante, está claro que con la realización de conductas riesgosas se puede llegar a lesionar bienes jurídicos. De acuerdo a la dirección, los reglamentos, las *leyes artis* de las profesiones y las máximas estandarizadas de la experiencia delimitan y fijan los alcances del riesgo permitido.

c) La atribución del resultado

La realización del riesgo prohibido debe haber provocado normativamente el resultado. Pr ejemplo, cuando una persona que conducía un vehículo atropelle culposamente a otra causándole lesiones, solo será responsable por las consecuencias de su comportamiento normativo. Si la víctima del atropello finalmente fallece en el Hospital producto a la negligencia del médico de turno, dicho resultado, es decir, la muerte no podrá ser imputable al conductor del vehículo. Ahí no existe una conexión normativa entre la conducta y el resultado.

#### **2.2.2.1.4.1. Teoría del tipo**

##### **2.2.2.1.4.1.1. Tipo y tipicidad**

El tipo es la descripción que se refiere a la conducta prohibida que hace el legislador. El tipo es un instrumento legal pues pertenece de acuerdo al texto legal. Es necesaria al poder penal, porque sin el tipo no se podría delimitar de acuerdo al campo de lo prohibido que se interviene en el Derecho Penal.

Para la moderna teoría de la imputación el tipo se debe coger en un principio, de todos los elementos que fundamentan el contenido de material del injusto en un determinado delito. En la cual se debe describir de manera exhaustiva la materia de prohibición, de acuerdo al tipo, viene a ser lo más valioso de una consecuencia del principio de legalidad.

Así mismo el tipo es un concepto límite de la enorme trascendencia para poder fortalecer el principio de legalidad, que es convertido en uno de los elementos más útiles de toda la dogmática penal.

La tipicidad es el resultado para la verificación que si la conducta verdaderamente está escrito de acuerdo al tipo, si estos coinciden en este proceso, se determina la verificación en la cual se denomina el juicio de tipicidad, se refiere a un proceso de importación, donde el intérprete tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser reconocido al contenido penal. Si luego se realiza el dicho proceso en la cual se va a determinar si encaja con todos los caracteres abstractos del tipo, existiendo una adecuación típica, lo contrario nos llevaría negarla, entonces la tipicidad es el resultante afirmativo del juicio de la tipicidad.

#### **2.2.2.1.4.1.2. Formación del tipo**

La formación del tipo que sigue al legislador es bien jurídico, norma y tipo. El juez y el intérprete recorren al proceso sentido contrario tipo, norma, y bien; para que la norma penal cumple su función de protección de los bienes jurídicos, se realiza la tipificación de ciertas conductas que lesionan o ponen en peligro.

Entonces el bien jurídico constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos, el bien jurídico es el núcleo material de toda la norma de conducta y de todo tipo construido sobre ella. La interpretación de la ley penal y con ella su conocimiento sin la directriz que le da noción del bien jurídico es simplemente imposible. (Maurach, 1994)

#### **2.2.2.1.4.1.3. Tipo y antijuridicidad**

La antijuridicidad es la contradicción de una relación típica con el reglamento jurídico en su conjunto. Por otro lado la tipicidad es sólo un indicio una presunción de la densidad de la conducta, el que realiza el tipo viola una norma pero esto no significa, que su conducta sea ya antijurídica.

La antijuridicidad de la conducta típica se deduce realizando las normas prohibitivas y preceptos pasivos, en conclusión y consecuencia, tipo y antijuridicidad son categorías independientes que conforman de la teoría de la imputación. El tipo desempeña una función indiciaria de la antijuridicidad pero no se identifica con ella.

#### **2.2.2.1.4.2. Imputación objetiva y subjetiva**

De las estructuras básicas de imputación, la más usada es la que le corresponde al delito doloso de comisión. En este, existe una coincidencia entre lo que el sujeto realiza y lo que quería. La imputación de los delitos dolosos acoge y diferencia dos aspectos: objetivo y subjetivo. El tipo objetivo se refiere a los aspectos de la imputación al hecho y al resultado, en cambio la teoría subjetiva corresponde el estudio de la teoría del dolo.

Para la imputación de los delitos dolosos, es posición de distingue entre el desvalor de acción y desvalor de resultado. El desvalor de la acción está fundamentado en el modo, forma o grado de la realización, por el dolo, los demás elementos subjetivos de lo injusto cuando existan y la infracción de los deberes jurídicos específicos que obligan al autor en los delitos de infracción de deber. El desvalor de resultado está representado por la lesión o el peligro concreto del jurídico protegido. Ambos se encuentran vinculados entre sí.

#### **2.2.2.1.4.3. Elementos estructurales de la imputación al tipo objetivo**

Este aspecto de la imputación penal comprende los elementos estructurales que requiere la imputación al tipo objetivo. Es una consecuencia de la teoría negativa de la acción que considera la posición de garante como un elemento básico de la imputación.

##### **2.2.2.1.4.3.1. Los sujetos**

Para la imputación penal se requiere identificar al autor que es el sujeto activo, y el que es afectado por el resultado, que ocasiona la conducta que es el sujeto pasivo, la descripción de los elementos de la conducta prohibida se inicia, con referencias del sujeto activo, siendo una persona humana quien va a realizar la actividad de acuerdo en el tipo legal.

El concepto de sujeto activo es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que debe cumplir la persona al momento en que este ejecuta la conducta delictiva, la doctrina suele denominarlo «agente» o «autor».

El sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico tutelado, es quien se encuentra en peligro o lesionado, puede ser una persona física sea o una persona jurídica como lo pueden lo puede ser una sociedad o el Estado, por lo que en el Código Penal se identifica sujeto pasivo con las expresiones «una persona» (artículo 122 del Código Penal), «en perjuicio de un tercero» (artículo 196 del Código Penal), entre otras y en algunos tipos finales se ha especificado su calidad por ejemplo: «ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, a su cónyuge o concubino» (artículo 107 del Código Penal), «a su hijo» (artículo 110 del Código Penal).



#### **2.2.2.1.4.3.2. La conducta**

La conducta delictiva en los en los tiempos legales la estructuran en relación a un proceso de abstracción, a partir de las conductas de vida real. La conducta delictiva se vale generalmente de un verbo rector, que es, en términos gramaticales, el centro en el que gira y se define la misma a través de nuevo rector se va a concretizar que el legislador quiere prohibir. (Velázquez, 2002)

La conducta prohibida cuya solución nos da lugar al tipo, puede ser estructurada cuando se toma en cuenta, el grado de la relación que se tiene entre la acción, el objeto de la acción y asimismo los delitos actividad, y los delitos resultados, en los delitos actividad, existe la probabilidad de realizar la simplificación de una conducta y específica, determinada como tal, entonces es constituida la realización del tipo, en estos tiempos no se individualiza un resultado, y se limitan a destruir la conducta prohibida.

#### **2.2.2.1.4.3.3. Aspectos descriptivos y normativos**

En la formulación de los tipos penales el legislador utiliza los elementos gráficos, es decir, los elementos descriptivos y valorativos, los elementos normativos para poder caracterizar las circunstancias exteriores de naturaleza psíquica.

Los elementos descriptivos son aquellos que definen a sujeto que se puede percibir y comprender a través de los sentidos, y sus elementos no van a describir los objetos o circunstancias pertenecientes al mundo real. En ellos es suficiente una constatación fáctica son identificados a través del lenguaje como objeto terminología jurídica sin necesidad de recurrir a otras valoraciones para su comprensión.

En los elementos normativos predomina en la valoración es que no sólo son perceptibles por los sentidos, para la aprehender y comprensión de estos elementos, se realizaran en juicio o en proceso valorativo en la cual aluden a determinadas realidades es derivadas, si se da en una valoración jurídica proveniente de otras ramas del derecho, o de una valoración ético social.

La existencia de estas características normativas pueden reducir la función de garantía de acuerdo al tipo y produciendo de cierto modo, indeterminación o imprecisión. La utilización abusiva estos elementos durante la tipificación puede transgredir la seguridad jurídica; la valoración debe ser objetiva, de acuerdo a realizar, siguiendo los patrones vigentes y no conforme al entendimiento peculiar del intérprete. El juicio del valor se ejercitará tomarnos en cuenta circunstancias de la realidad social, el lugar o las personas afectadas. No es posible establecer un límite firme entre los elementos subjetivos y normativos de los tipos legales, muchas veces se superponen es preciso fijar la preponderancia.

En muchos casos los elementos que tienen un contenido descriptivo, pero también una parte de contenido normativo atendiendo el peso respectivo de cada una cada una habrá que hablar de elementos predominantemente descriptivo son predominantemente normativos. (Luzón, 1999).

#### **2.2.2.1.4.3.4. Objeto de la acción**

El objeto de la acción es el elemento que pertenece a un mundo exterior en la cual va a recaer hacia la acción y se va a completar la vulneración de algunos intereses que se pretende tutelar el juzgador en cada tipo penal en ciertos casos. El tipo se va a descubrir el objeto de la acción.

Distingue tres clases de objeto de la acción: personal, real y fenomenológico.

- El objeto personal, se refiere a la persona con el objeto sobre la cual va a recaer la acción típica.
- El objeto real, se refiere las cosas y los objetos animados donde acción va a recaer pero de manera material.
- El objeto fenomenológico en la cual va a identificar los fenómenos jurídicos naturales o sociales donde se en la cual se concreta la violación de los intereses jurídicamente protegido.

#### **2.2.2.1.5. Imputación subjetiva**

El tipo subjetivo va comprender el estudio del dolo y los otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como su ausencia (error de tipo), en este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en la cual corresponde a la prueba, ya que debido que se refleja tendencias o disposiciones subjetivos que se pueden deducir pero no observar de manera directa.

Para realizar la imputación subjetiva del delito doloso de comisión se debe tomar en cuenta la verificación de los aspectos subjetivos del tipo (tipo subjetivo), se dicen que estos componentes tienen significación personal a la realización del hecho, ya que no sólo aparece como un mero acontecimiento objetivamente probable, si no aparece como una obra de una persona que ha conocido y está consciente que se realice este acto con el ánimo específico, de realizar el hecho delictivo.

##### **2.2.2.1.5.1. El dolo**

En la ciencia peruana fue dominante el criterio causalista que ubicaba el estudio del dolo en la culpabilidad (dolo malo, dolo culpable, dolo desvalorado). (Gómez, 1987) El dolo es el conocimiento y la voluntad de realizar todos elementos del tipo objetivo de acuerdo al hecho punible, también abarca los elementos que agravan o atenúan la pena según sea el caso, se presenta en cumpliendo una función reductora como una de las bases alternativas de imputación subjetiva que impiden la responsabilidad objetiva, evitándose *versari in re illicita*.

El dolo se presenta durante la realización del tipo subjetivo, el momento del dolo es el instante en que se ejecutará la conducta delictiva, si se presenta antes de cometer la acción delictiva, es decir, durante la etapa de los actos preparatorios o después de la realización del tipo objetivo (el dolo subsecuente). No existe dolo que requiere el tipo, pues no se puede impugnar algo que no sea dado o que se hayan producido.

### **2.2.2.1.5.1.1. Elemento cognitivo**

Elemento cognitivo bien hacer el primer momento del dolo anterior al elemento volitivo pues es la voluntad no existe si no está presente el conocimiento de los hechos los actos de conocimiento y de resolución son anteriores a los actos de acción pues esto no puede existir sin un previo conocimiento que permite tomar una resolución determinada. (Zaffaroni, 2000)

En este elemento se comprende el conocimiento de la realización de todos los elementos que conforman la imputación objetiva, es decir, que se supone que se debe conocer los aspectos descriptivos normativos, y los elementos autoría casualidad y el resultado ubicados en el tipo objetivo el conocimiento incluye tan los elementos subjetivos de las circunstancias agravantes y las atenuantes de acuerdo al tipo el dolo no comprende el conocimiento de la ciencia de las causas de justificación y el conocimiento de la antijuridicidad, de hecho si se llega al conocimiento de los estos elementos, no se afecta para nada la configuración del tipo sobre el grado de conocimiento.

Se requiere para realizar a la configuración del dolo, que éste no debe corresponder a un conocimiento exacto o científico se debe precisar el conocimiento de los elementos del tipo es suficiente para valorar al autor, es necesario tenga una representación suficiente de acuerdo al grado de su formación y conocimiento de la realidad sobre el significado del término de la vida social de manera más específica.

La temática de atribución una persona de acuerdo a su grado de conocimiento implica que se analiza cuales son los conocimientos mínimos que serán suficientes para poder imputar subjetivamente para imputar al sujeto el conocimiento de la situación con la que actuó, es necesario acreditar los elementos objetivos que conforman tal hecho delictivo, que se encuentra entre posición del sujeto necesariamente, podía aprender con sus sentidos la existencia y ubicación de los mismos a la vez; existen otros casos en los que se puede imputar subjetivamente, sólo la percepción sensorial, el conocimiento de tales características requiere de una cierta reflexión y valoración de los datos que previamente aprendidos a través de los sentidos desde la concepción del dolo cognitivo

cuando el agente realiza una conducta delictiva se puede producir el resultado y lo ha hecho siendo conocedor de la peligrosidad que va a generar dicha conducta y contando con un conocimiento de la situación ahí podrá imputarse el conocimiento de su conducta para producir dicho resultado y se podrá afirmar el dolo.

#### **2.2.2.1.5.1.2. Elemento volitivo**

Uno de los factores del dolo es la voluntad que se realiza cada elemento del tipo subjetivo. El sujeto quiere la realización del tipo, este querer se confunde con el deseo, que sólo implica una posible inclinación que no logró concretar, siendo intrascendente efectos los jurídicos-penales.

El elemento volitivo se refiere a realizar y tener la voluntad de realizar aquel hecho delictivo, en la cual el agente tiene que cumplir los requisitos y elementos que menciona el tipo penal, existen diversas clases de dolo: el dolo directo y el dolo eventual.

El dolo directo se subdivide en primer grado, o también llamado, el dolo inmediato se refiere a la realización del tipo ya sea por resultado o de la acción delictiva, es precisamente que el autor persigue, en relación al elemento cognitivo resulta necesario, que el agente tenga un conocimiento seguro de la configuración, que requiere los elementos del tipo objetivo, bastando sólo con que tenga una suposición de una posibilidad de resultado.

El dolo directo de segundo grado, o también llamado el dolo mediato, se refiere cuando el agente ejecuta realiza un hecho ilícito advierte que además de tener de que busca el resultado un hecho delictivo además de producir el resultado, se va a producir otros resultados, que estén vinculados al principal, de manera necesaria e inevitable. Aquí es que el sujeto activo no quiere directamente las consecuencias que sabe que sabe que va a ocasionar, pero a la vez admite que necesariamente se encuentran vinculadas al resultado principal que los busca.

El dolo eventual, se presenta cuando el sujeto cuenta con la posibilidad de producir del resultado del delito, la culpa consciente cuando el sujeto confía en que el delito no se producirá es ahí donde se identifica que ambos poseen una base común que reconoce la posibilidad de que se produzca y no desea el resultado.

#### **2.2.2.1.5.1.3. Elementos subjetivos del tipo diferentes al dolo**

El aspecto subjetivo del tipo queda integrado por el dolo y no requiere más, sin embargo, existen algunos tipos legales que exigen más que el dolo, a diferencia que el dolo se encuentra comprendido por los aspectos positivo y cognitivo, estos elementos se consideran como propósitos especiales que logran caracterizar de una manera detallada el elemento de la voluntad del dolo, viéndolo de una manera perspectiva el sujeto activo, esos elementos se presentan intensificando el querer ejecutar el hecho ilícito.

Estos elementos subjetivos se ubican, por lo común, expresamente en el tipo legal, ya sea complementando un tipo básico; ejemplo: «el fin de hacer uso momentáneo» (artículo 187, Código Penal), «con la finalidad de obtener ventaja indebida» (artículo 199 del Código Penal); o justificando un tipo agravado, ejemplo : «por placer», «para facilitar u ocultar otro delito» (artículo 108, Código Penal); y o justificando un tipo atenuado, ejemplo: «por piedad» (artículo 112, Código Penal).

#### **2.2.2.1.5.2. Atipicidad**

La ausencia de tipicidad (ausencia de imputación) supone la exclusión del delito y por lo tanto la negación del tipo. Estos supuestos de atipicidad se originan a partir de criterios de no atribución, mejor dicho, de argumentos que sostienen que una conducta determinada no se corresponde a lo que se prevé en el tipo legal.

Podemos identificar dos tipos:

#### **2.2.2.1.5.2.1. Atipicidad objetiva**

La atipicidad objetiva (ausencia de imputación objetiva) supone en términos generales la ausencia de alguna de las características del tipo en su aspecto objetivo. Ejemplo: ausencia de condiciones o cualidades exigidas al sujeto activo (delitos de infracción de deber), ausencia de condiciones exigidas al objeto del delito (v. gr. bien mueble ajeno, en el hurto, artículo 185, Código Penal).

Jurisprudencia:

«En el presente caso el valor de la mercadería no supera las cuatro unidades impositivas tributarias, conforme se desprende del cuadro de valor estimativo de fojas nueve, del viniendo a la fecha en atípicos los hechos de materia de juzgamiento, resultado procedente declarar de oficio fundado en la excepción de naturaleza de acción». (Sala Penal, Consulta N° 3198-95-B, Lima, 20-01-1997)

#### **2.2.2.1.5.2.2. Atipicidad subjetiva**

La atipicidad subjetiva (ausencia de imputación subjetiva), quiere decir la ausencia de algunas de las características del tipo en su aspecto subjetivo, por ejemplo: error de tipo inevitable, ausencia de los elementos subjetivos del tipo diferente el dolo.

Jurisprudencia:

«En el caso del delito de fraude procesal éste sólo se sanciona cuando la gente actúa con dolo; que habiéndose acreditado que los procesados fueron sorprendidos para que dieran una declaración que no se ocultaba la verdad, nos encontramos ante la ausencia del tipo subjetivo, esto es, que no hay delito al no permitir la figura indicada como culposa». (Consulta N° 3837-96, La Libertad en Rojas, 1999)

### **2.2.2.1.5.3. Delito de Violación Sexual en el Código Penal Peruano**

#### **2.2.2.1.5.3.1. Consideraciones generales del delito sexual**

Los delitos sexuales, al igual que los delitos contra el patrimonio sobre todo el hurto y el robo agravado, la micro y macro comercialización ilícita de drogas son quizás los delitos que representan mayor índice de criminalidad en nuestros Centros Penitenciarios, y esto merece la debida atención ya que se han reformado las leyes en la cual se amplían las conductas típicas a límites absurdos y obviamente agravando las sanciones penales en el Código Penal vigente, especificando en los delitos sexuales, reformándose incluso hasta los 35 años y la exclusión de beneficios penitenciarios al condenado en determinados casos; se ha reformado un promedio de 10 modificaciones legales a la actualidad.

Por lo tanto, si el delincuente sexual realmente se intimidaría por la sanción penal que se la va aplicar al cometer el hecho delictivo, que es por cierto muy elevada, no habría tantos procesos penales tramitados ante el Ministerio Público ni tampoco ante el Poder Judicial, ni muchos menos tantos internos en los Centros Penitenciarios, pero se sabe que no es así.

Entonces si la sanción penal del delito sexual no cumple con su finalidad de prevención general “negativa” en nuestro país, la solución al problema debemos encontrarla en otros aspectos.

El problema es principalmente del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial o Ministerio Público, o del INPE. El Estado (Poder Ejecutivo), debería intervenir para mejorar o reestructurar, por ejemplo en la educación de los niños y jóvenes, logrando que se mejoren los lazos familiares que es donde se comienza lamentablemente los abusos sexuales. En consecuencia, el Estado debería priorizarse en las funciones primarias en la población, antes de las soluciones fáciles, coyunturales que vienen a ser secundarias, solo logrando simplemente las penas en los Códigos penales.



### 2.2.2.1.5.3.2. Concepto

La palabra violación proviene del latín violare, y esta palabra, a su vez, de vis que significa fuerza. El término de violación significa, en lenguaje general, “infracción” o “transgresión”, siendo común emplearlo como sinónimo de “quebrantamiento”. Sin embargo se usa sobre todo para referirse a casos en el ámbito de la conducta sexual humana y para indicar que ha existido un quebrantamiento de origen sexual, el cual atenta contra el derecho de la libertad sexual. Así pues, violación se define desde el punto de vista de la sexualidad como todo aquel contacto sexual con cualquier persona que, por alguna razón, no puede o no dar su consentimiento.

Este delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que por ende, no pueda existir la forma en que la resistencia de la víctima se erija en un presupuesto material *sine qua non* para la configuración de este ilícito penal. En este sentido se sanciona penalmente la conducta que va en contra de libertad personal, la descripción típica del artículo 170° del Código Penal peruano, se hace mención expresa a la sanción por violación sexual, y sanciona aquella conducta que sobre la base de determinadas acciones delictivas como la violencia y la amenaza, accede carnalmente con la víctima.

En otras palabras la violación es un tipo de acceso carnal no consentido mediante la cual se produce el tratamiento ultrajante del cuerpo de una persona que no ha podido o no tenido el ánimo de prestar consentimiento para ejecutarse dicho acto, producto por el cual su integridad mental y física ha sufrido o pudo haber sufrido un ultraje.

De acuerdo al Derecho, el resultado del acto sexual en el delito de violación sexual es indiferente, si no se logra el uso de la violencia física o grave amenaza. El acto sexual que se consiente libremente, aun cuando se llevó a cabo con violencia consentida, como por ejemplo los actos sexuales sadomasoquistas no genera ninguna clase de responsabilidad penal, dado que la libertad sexual es un bien jurídico sujeto a disposición y que no se encuentra dentro de los bienes jurídicos irrenunciables.

El delito de violación sexual, desde la historia siempre ha sido castigado penalmente de manera muy severa y cruel a sus autores y sus cómplices.

### **2.2.2.1.5.3.3. Violación Sexual (Acceso Carnal Sexual)**

El delito de violación sexual se encuentra previsto en el artículo 170° del Código Penal, en la cual su redacción normativa luego de todas las modificatorias que se ha realizado por la Ley N° 28251, ha quedado de la siguiente manera:

Art. 170.- “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar d educación del centro educativo donde estudia la víctima”.

#### **2.2.2.1.5.3.4. Bien jurídico protegido en el Delito de Violación Sexual**

De acuerdo a la dogmática jurídico-penal moderna, hay una unicidad al constituir en el bien jurídico de mayor relevancia a tutelar, siendo constituye la base material y espiritual del ser humano; conditio sine quanon para el desarrollo y desenvolvimiento del resto de bienes jurídicos del individuo. En la cual establece que la vida humana es el don más preciado del universo, y eje fundamental de la supervivencia humana. Empero, a parte de la vida, se reconocen otros bienes jurídicos, tal vez igual de importantes, en cuanto constituyen la esencia misma del ser humano.

La libertad no es una condición solo jurídica, sino también natural del ser humano; ya que el hombre nace libre, vive libre y se extingue su existencia de acuerdo al régimen de libertad. Después de la vida, la libertas es manifiesto más importante de la ontología humana, como estado o condición que permite la autorrealización personal en un marco de convivencia colectiva, siendo que todas las actividades que requieren la participación del hombre ya que realiza distintas actividades como socio-económicas-culturales, cada una de estas distintas actividades requieren de libertad, entonces todo acto o comportamiento que atente contra la libertad humana, supone que a la vez afecta los derechos humanos.

La libertad se corresponde con la idea misma de Estado de Derecho, en tanto en un orden socio-estatal regido por el principio de legalidad, la libertad solo puede ser restringida o limitada por intereses de orden superior y por las causales previstas taxativamente contempladas en la Ley; al margen de estos supuestos, queda restringido cualquier modalidad de restricción a la libertad.

La libertad no solo se manifiesta en la libre locomoción de los individuos, esto es, la posibilidad de desplazarse según libre albedrío de cada uno, sino que se extiende a otras esferas de la individualidad. Una de estas manifestaciones es la libertad sexual, ya que es la capacidad que tiene todo individuo de configurar su vida sexual de acuerdo a su potestad decisoria. El derecho protege la manera en que dicha sexualidad es vivida y la manera en que es protegida de cualquier determinación, acoso, amenaza o daño externo.

En efecto, la libertad sexual parte de la misma autonomía misma del ser humano, como plasmación de la voluntad, que exterioriza a partir de actos concretos, que involucra a otro ser humano, pues en definitiva los actos que el sujeto haga con su propio cuerpo no es de incumbencia para el Derecho Penal, a menos que éste sea obligado a realizarlo mediando coacción y/o amenaza. El derecho a la autodeterminación sexual, de acuerdo a la Constitución, es el derecho a la propia personalidad y solo puede ser determinada por uno mismo.

Es así, que el bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo-dinámica, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos.

El bien jurídico en el delito sexual, podemos asumir de manera genérica de distintas modalidades de atentados a la libertad que es objeto de protección: En primer lugar se puede citar la conducta que se realizan venciendo la voluntad contraria de la víctima, que se opone algún tipo de resistencia. En este supuesto lo encontramos en el artículo 170 del Código Penal.

En segundo lugar, cabe mencionar aquellos comportamientos que se realizan contando el conocimiento viciado de la víctima, el cual puede deberse a la concurrencia de una intimidación, prevalimiento de superioridad, un engaño o al aprovechamiento de una situación de necesidad o de vulnerabilidad.

En tercer lugar, aparecen las conductas que cuentan con un consentimiento inválido de la víctima, en la medida en que se considera que ella carece de la capacidad para comprender el sentido y la trascendencia de su decisión en este ámbito.

En cuarto lugar, procede a mencionar las conductas sexuales que se realizan sin el consentimiento de la víctima. En la cual sucede cuando se da una mera negativa a la acción sexual sin resistencia posterior ni vicio del consentimiento que explique la ausencia de esta última, pero también cuando simplemente falta el consentimiento sin haber manifestado, pudiendo hacerlo, una oposición.

Se puede sintetizar de la siguiente manera:

#### **2.2.2.1.5.3.4.1. La perspectiva de género, como objeto de protección en el delito sexual**

Este no es un criterio único de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, debido a la preocupación y conmoción que el fenómeno de la violación sexual, el cual incide mayormente en mujeres, adolescentes y niños, y que requiere evitar su impunidad y perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios penales y de impartición de justicia.

En nuestro Código Penal vigente el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual no es la libertad sexual genital de la mujer ni las buenas costumbres u honorabilidad sexual de la mujer, por ello los derechos constitucionales relevantes en el ámbito sexual, como la igualdad o a la libertad de conciencia y principios democráticos como el pluralismo y la tolerancia, deben encontrar su realización a través del *ius puniendi*.

#### **2.2.2.1.5.3.4.2. La libertad como capacidad sexual como bien jurídico-penal**

Cuando entra en vigencia el Código Penal de 1991 el bien jurídico protegido, en algunas infracciones punibles establecidas de acuerdo a los artículos 170 a 178-A, es la libertad sexual, se comprende que ya había un avance muy notorio, ya que en esas épocas los delitos sexuales aún eran vinculados con los criterios morales, éticos, como por ejemplo la honestidad.

En el código Penal anterior de 1924, la violación sexual de una mujer a un hombre mayor de edad, o la de un hombre a otro hombre, quedaba impune, ya que no estaba contemplado como delito sexual, siendo sancionado como delito de coacción.

En cambio actualmente en nuestro Código Penal de 1991, aquellas conductas si están contempladas como delito de violación sexual, ya que una mujer o un hombre pueden ser sujetos pasivos de cualquiera de los delitos contra la libertad sexual. Por lo tanto, la comisión de estos delitos puede darse de varón a varón, de mujer a mujer, de varón a mujer o de mujer a varón. Este delito con la legislación actual se ha superado, ya que se establece como delito de violación sexual, el que un esposo o esposa, mediante la utilización de violencia o amenaza tenga acceso carnal con su consorte.

Se tiene una innovación importante en la legislación penal actual, siendo que todos los delitos contra la libertad sexual son perseguidos de oficio, quiere decir, que cualquier persona que toma conocimiento de alguna de estas infracciones puede denunciar el hecho, y así el Fiscal sin tener el consentimiento de la agraviada puede ejercer la acción penal si toma en conocimiento de la *notitia criminis*.

Cuando entro en vigencia el Código Penal de 1991, había delitos en que el ejercicio de la acción penal era privado, como por ejemplo, la violación sexual simple y la seducción.

Por otro lado, cuando el Código Penal vigente establece que bien jurídico protegido es la libertad sexual, es de acuerdo a los delitos que agrupa el capítulo IX del Código sustantivo, referido a la violación de la libertad sexual, ya que solo se estaría vulnerando la libertad sexual, cuando la realidad no es así: «La libertad sexual no agota ni enuncia de manera suficiente todo el contenido de los delitos sexuales, debiéndose recurrir a una interpretación teleológica con el fin de determinar de manera completa el objeto de protección en este grupo de delitos, el cual se logra a través de la referencia a la indemnidad sexual». (Noguera, 2016 citando a Salinas)

El delito de violación sexual, dentro del marco jurídico penal vigente regula el tipo básico de los delitos contra la libertad sexual, el cual usualmente se denomina por la doctrina penal como “violación real”, “violencia carnal” o simplemente el delito de violación sexual.

Se distingue entre la libertad de querer o de voluntad (libertad positiva) y libertad de obrar (libertad negativa). La libertad de querer o de voluntad es autodeterminación, la misma que no es otra cosa que la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros. En tanto que la libertad de obrar supone realizar u omitir, sin que un tercero no autorizado interfiera en dicha realización u omisión. (Bobbio, 1993)

La libertad sexual supone, por un lado, decidir el sí, el cuándo y con quien realizar la conducta sexual y por otro lado, se debe tener en cuenta oponerse ya sea a mantener una relación sexual con una persona no elegida o a la práctica de un determinado acto sexual.

La libertad sexual comprende la clase de comportamiento que desea realizar con una persona, por ejemplo sería el caso, que una mujer desea y acepta tener con un varón acceso carnal vía vaginal, pero en el pleno acto sexual, el sujeto activo decide practicarle a la mujer el coito anal, en la cual es rechazado por el sujeto pasivo y así mismo con violencia física ejercida contra la víctima, llega a consumarlo dicha infracción punible.

Asimismo la libertad comprende el consentimiento en el acceso carnal mediante el uso de la violencia física como es el caso de los actos sexuales sadomasoquistas, donde no existe ningún tipo de responsabilidad penal por tratarse de un comportamiento consentido por ambas partes.

En el campo de los delitos sexuales, el concepto de la libertad sexual tiene dos aspectos: que es positivo y otro negativo; en el aspecto positivo la libertad sexual nos quiere decir que se tiene la libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, que se refiere en el comportamiento particular como también en el comportamiento social. En el aspecto negativo se refiere que la libertad sexual se contempla en un sentido defensivo y se remite al derecho de toda persona para que no se vea involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual.

El aspecto de la libertad se debe entender de dos maneras. Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto hacia la libertad ajena, y las facultades de realizar agresiones sexuales de terceros.

Consiguientemente, el profesor Caro, 1999 expone:

« Enseña que la libertad sexual debe entenderse tanto en sentido positivo – dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, mientras que el cariz negativo – pasivo se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir. Esta división se hace con fines pedagógicos, pues tanto la libertad sexual en su vertiente positiva como negativa no se oponen entre sí, pues ambos constituyen un loable complemento que refleja distintos aspectos de un mismo bien jurídico».

La libertad sexual tiene un concepto jurídico muy amplio que la mera prohibición penal de contactos genitales entre las partes involucradas, obligados como dicen muchos autores de la materia que “la libertad sexual no es solo genitalidad” o que “la sexualidad no es solo sexo”.

La libertad sexual no se enfoca solo de un concepto positivo, no solo es la facultad en cual permite a las personas tener relaciones sexuales con todos, sino se debe entender en un sentido negativo, por el cual no puede obligarse a una persona a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, haciendo uso de coacciones, abusos o engaños.

Por su parte, Salinas (2015) citando Peña Cabrera expone «En el ámbito de los delitos sexuales, debe quedar claro que el objeto de tutela por la norma es la libre dirección volitiva de la víctima, la cual puede ser vulnerada tanto como el que de propia mano invade con un cuerpo extraño alguna de sus cavidades sexuales por quien utilizando a otro (error o inculpabilidad) obtienen el fin perseguido con su dominio, esto es, el quebrantamiento de la libertad sexual y no el honor de la víctima».



La libertad sexual es la facultad de la persona para autodenominarse en el ámbito de la sexualidad, sin limitaciones que el respecto de la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas.

Esta tiene tres anotaciones al respecto:

- Primero es generalmente aceptado que la dignidad es uno de los pilares de todo el Derecho penal de un Estado de Derecho, su invocación de no es de todo un fundamento del sistema penal.
- Segundo, se reconocer también de modo uniforme la estrecha vinculación entre la libertad sexual y la dignidad de la persona.

En el delito de violación sexual se distingue dos modalidades de bienes jurídicos tutelados: uno de ellos la “libertad sexual”, que es una manifestación más de lo que es la libertad individual, en la cual significa el reconocimiento del derecho de toda persona a desplegar aspectos sexuales de acuerdo a su propia responsabilidad.

La libertad sexual permite que la víctima realice cualquier «variante sexual», que si bien, es cierto, la sociedad rechaza estas conductas, siendo que desde el punto de vista moral, pero jurídicamente no están prohibidos para el Derecho Penal, por ejemplo, el voyeurismo, el fetichismo, la masturbación, etc. De manera posible se realiza la aclaración que siempre y cuando no se atentes contra el derecho de las personas, ya que si un sujeto se masturba públicamente, estaría incurriendo en el delito de exhibicionismo obsceno.

Es así que la libertad sexual como bien jurídico permite que la persona elija libremente a la persona adulta con quien desea tener relaciones sexuales, no interesándole a la ley, si es un pariente consanguíneo, como el tío, el padre, hermano, etc.; o pariente por afinidad que nace en el matrimonio, como por ejemplo la suegra, la cuñada, etc, o el parentesco legal, como es el caso de la adopción.

Este derecho a libertad sexual permite que la persona elija su opción de manera voluntaria, así podrá decidir con quien tener relaciones sexuales, es así que se puede decidir por una relación homosexual o heterosexual.

Por lo tanto, el Derecho Penal tampoco le interesa si mediante este derecho a la libertad sexual, una mujer elige libremente a un animal como, por ejemplo, un perro; siendo así que de manera doctrinariamente se denomina “bestialismo”.

Es por ello, que la víctima goza el derecho de elegir libremente con quien tiene relaciones sexuales, también tiene el derecho de abstenerse de ejercer su vida sexual, si así considera conveniente la víctima.

#### **2.2.2.1.5.3.4.3. La indemnidad o intangibilidad sexual como bien jurídico-penal**

Por otro lado, hay otro bien jurídico tutelado “indemnidad sexual” que se refieren a aquellas personas que aún carecen o que no han logrado un desarrollo de su madurez lo suficientemente necesario como para poder desplegarse de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual.

En el caso de los menores o incapaces, de modo alguno alegarse que se les proteja su libertad o la autodeterminación sexual en los delitos sexuales expresos, ya que ellos carecen de dicha facultad.

La ley penal no permite los actos sexuales de acuerdo a la “indemnidad sexual”, sosteniéndose que las relaciones sexuales a temprana edad se condenan a una vida infeliz, en la cual destruye la personalidad bio-psíquico.

La indemnidad sexual es entendida como el derecho que tienen los sujetos a terminal con el proceso normal del desarrollo en el ámbito de su sexualidad, siendo menores de edad o personas incapaces.

El bien jurídico protegido es, en el delito de violación sexual es la indemnidad sexual, como también es la indemnidad sexual lo que se protege en el delito de actos contra el pudor de menores; ya que el menor tiene el derecho a un normal desarrollo biológico y psicológico: «La indemnidad sexual creemos debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano

tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida».

El Estado tiene que intervenir en situaciones muy graves donde se ha vulnerado un interés social, es decir, público.

Si bien es cierto, todos los delitos contra la libertad sexual son perseguibles de oficio, sin embargo, algunos delitos sexuales como el acto sexual abusivo, violación de menores y actos contra el pudor de menores no pueden ser denunciados por la víctima, debido a la falta de capacidad de ejercicio de sus derechos, por lo que se merece de parte del Derecho Penal siendo una protección a su dignidad como ser humano, es decir, a su indemnidad sexual.

Es así que en los delitos de acto sexual abusivo, violación de menores de edad, seducción, y actos contra el pudor de menores establecidos en los arts. 172, 173, 175 y 176-A del Código Penal respectivamente, el bien jurídico es la indemnidad sexual.

En estos delitos no importa que la víctima anula su consentimiento al acto sexual, porque en el caso de los menores de edad, la aceptación a la práctica del acto sexual no tiene validez, siempre habrá sido violación sexual o actos contra el pudor.

Nuestra Legislación, agrupa a todos los ilícitos bajo la rúbrica “Violación de la libertad sexual”, regula diferenciadamente los comportamientos que atacan la indemnidad sexual, se establece una protección más intensa debido a la mayor afectación individual en relación con los atentados contra la libertad sexual.

Asimismo se reitera que cuando la víctima es menor de 14 años de edad o un incapaz, no se está vulnerado su libertad sexual, ya que estas personas no tienen la facultad de decidir con quien desean o no tener acceso carnal. Por lo tanto, el bien jurídico protegido vendría definido por los conceptos de indemnidad o intangibilidad sexuales, los cuales proceden en principio de la doctrina italiana y fueron recogidos en la doctrina española a finales de los años setenta y principios de los ochenta.

Al Estado le interesa proteger la sexualidad de los menores e incapaces, que no están en las condiciones comprender la magnitud de la conducta sexual, lo cual facilita al sujeto activo en la realización de estos delitos.

La indemnidad sexual se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no alcanzan el grado de madurez suficiente, como es el caso de los menores, así como se da en la protección de quienes, tienen anomalías psíquicas, carecen a priori de la capacidad para así llegar a tomar conciencia del alcance del concepto de una relación sexual.

Salinas (2015) citando a Diez señala que:

«La indemnidad sexual es un concepto que se reclama puramente negativo, el derecho a no sufrir interferencias en el proceso de formación adecuada de la personalidad, con lo que se quiere dirigir la atención al hecho de que se produzcan intromisiones en el proceso de formación del menor, y no a la cualidad de esta. En un sentido muy cercano se ha empezado a utilizar el término de bienestar psíquico».

Se concluye que la indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico en la que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales antes referidos. El Estado le interesa proteger la sexualidad de las personas que por si solas no pueden defenderse por no tener la capacidad suficiente ya que no valoran una conducta sexual. Circunstancia que posibilita el actuar delictivo del agente.

La protección de menores e incapaces se orienta a evitar ciertas influencias que reinciden de forma negativa en el desarrollo de su responsabilidad, en el caso de los menores, distinto al caso de los adultos que pueden decidir su libertad sobre sus comportamientos sexuales y en el caso de los incapaces, para que se pueda evitar que sean utilizados como objetos sexuales por terceras personas en la cual abusan de su situación con la única finalidad sus deseos sexuales.

Al respecto, Roig, 2004:

«En otro aspecto, consideramos que la forma como se ha regulado las conductas sexuales delictivas en nuestro sistema punitivo, aun con grandes defectos, merece general aceptación pues pretende o se ajusta a los lineamientos de un Estado social y democrático de derecho que propugna todo nuestro sistema jurídico, cuya normativo lo constituye nuestra Constitución y la doctrina de los derechos humanos. Ello es así a pesar de que el poder político sigue usando al Derecho Penal para contentar a la opinión pública, elevando las penas a aquellos comportamientos delictivos que generan inseguridad social. De este modo, el ordenamiento punitivo sigue cumpliendo una función simbólica, pues se recurre a él para crear una mera apariencia (un símbolo) de protección que no se corresponde con la realidad. Esta tendencia es lo que en la doctrina se denomina “huida al derecho penal” por parte del legislador, quien de manera interesada responde a la demanda social de una mayor protección, creando nuevas figuras delictivas o endureciendo las ya existentes en suma, responde con un Derecho Penal más represivo, vulnerando con ello diversas garantías y principios constitucionales».

La indemnidad sexual significa la manutención incólume del normal desarrollo de su sexualidad, manteniéndola libre de intromisión de terceros. Es un interés protegido, porque se trata de menores (de 14 años de edad) o incapaces, cuyo proceso normal de formación sexual ha resultado perjudicando mediante la comisión de determinadas infracciones.

Según Cabrera, 2013 expone:

«La indemnidad o intangibilidad sexual, expresado en la tutela que le brinda el Estado para que el desarrollo de su sexualidad no se perturbe o altere por prácticas sexuales de naturaleza tan banal como lo es la prostitución. La instrumentalización de menores de edad (entiéndase menores de 14 años de edad) a la práctica de la prostitución merece una mayor desaprobación ética-social, y por ende jurídica-penal tanto por el contenido de injusto típico como en el mayor grado de culpabilidad atribuido al agente delictivo. En suma, el objeto de protección es la indemnidad sexual del menor o del incapaz, en la medida que su esfera sexual no se vea comprometida por prácticas sexuales prematuras y crudas que sean nocivas para su ulterior vida sexual y para su estructura psico-social»

Es ahí donde intervienen el Estado para que pueda sancionar drásticamente a quienes han vulnerado la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de los menores o incapaces.

#### **2.2.2.1.5.3.5. Tipicidad Objetiva del Artículo 170° Del Código Penal**

Se presenta la morfología completa de los delitos de violación sexual en nuestro Código Penal vigente de 1991, y corresponde a los siguientes delitos:

- Violación Sexual: Artículo 170 del Código Penal
- Violación presunta: Artículo 171 del Código Penal
- Violación sexual abusiva: artículo 172 del Código Penal
- Violación de menores: Artículo 173 del Código Penal
- Agravantes: artículo 173-A del Código Penal
- Acto sexual con persona diferente: artículo 174 del Código Penal
- Seducción: artículo 175 del Código Penal
- Actos contrarios al pudor de una persona: Artículo 176 del Código Penal
- Actos contra el pudor de menores: Artículo 176-A del Código Penal

- Agravantes de los delitos de violación de la libertad sexual: Artículo 177 del Código Penal
- Obligación de prestar alimentos a la prole: Artículo 177 del Código Penal
- Tratamiento terapéutico: Artículo 178-A del Código Penal

#### **2.2.2.1.5.3.5.1 Sujetos activos en el Delito Sexual**

De acuerdo a la descripción objetiva se puede desprender que cualquier persona, tanto o hombre o mujer, puede realizar la conducta típica, pues el delito comienza con la frase: «El que...». De la misma manera el sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer, si bien claro está que con la condición que tenga una edad de mayor de catorce años, pues de lo contrario estaríamos en la tipicidad del artículo 173° del Código Penal, violación sexual de menores.

El hombre o la mujer; habiéndose desvinculado el aspecto sexual y la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutando la acción típica. La coherencia de la igualdad de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales (hombre a hombre y de mujer a mujer)

Según Salinas (2015) citando Antaño sostiene, que la violación sexual era un delito que «de ninguna manera pueda realizar la mujer», error que se sustentaba en una incorrecta individualización del objeto de protección. Se sostenía que lo protegido era el riesgo de embarazos, que la mujer viera destruida su imagen y que al perder la virginidad le imposibilita alcanzar un matrimonio y se negaba protección al varón al entender que aquel podía detenerse de la agresión. Actualmente ello resulta insostenible por su matriz discriminatorio (art. 2.2 de la Constitución), ambos, varón y mujer, pueden ser sujetos activos del delito.

Desde ahora, en el derecho punitivo no cabe suponer que la mujer es protagonista inactiva en las relaciones sexuales. Modernamente se trata de equiparar tanto al varón como a la mujer en derechos y obligaciones; excepto que por su propia naturaleza fisiológica no se les puede igualar. En los tiempos postmodernos no tiene cabida el mito sexual de que «los violadores son solo hombres».

Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación. La erección es vinculante al deseo, simpatía y voluntad, pero es en realidad un impulso de contenido biológico e orgánico, lo que se tutela en esta capitulación es la Libertad sexual. La mujer como sostuvo en el apartado de autoría y participación, puede intervenir como instigadora, coautora y hasta autora mediata, más aun por la amplia configuración típica que se desprende del artículo 170° del Código Penal; extensible al resto de tipificaciones penales.

#### **2.2.2.1.5.3.5.2. Sujeto Pasivo**

El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujeto pasivo a la mujer, sino también, al hombre en base al Principio de Igualdad que caracteriza a un Estado Democrático de Derecho. La Ley hace referencia a la persona, en la cual tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de este delito. Debe tratarse de una persona viva, lo contrario sería el delito de ultraje de cadáver (necrofilia). Puede incluso de una prostituta, de una mujer anciana o de una mujer virginal. En el caso de una mujer prostituta la falta de pudor no implica la desaparición de su libertad sexual, ni la somete al atentatorio capricho de cualquiera. La mujer, por el hecho de ejercer una actividad socialmente reprobada no quiere decir que es “res nullius”, desamparada de toda protección penal, ni se justifica que se hayan de ser resignadas víctimas de estos atentados, ni que se encuentren obligadas, como esclavas públicas, a entregarse a cualquiera.

El sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer, la única condición es que tiene que ser una persona viva, ya que se queda excluida la necrofilia (acto sexual con cadáveres), ya que una persona muerta no puede ser titular de derechos ni de obligaciones. La condición social del sujeto pasivo es, igualmente, indiferente. A la vez,



también es indiferente la condición sexual del sujeto pasivo, que puede ser honesta (o), si es virgen o no en el caso de la mujer. La prostituta puede ser víctima del delito de violación, que también tiene libertad para autodenominarse en la esfera sexual y rechazar el yacimiento con cualquier hombre.

En el caso que la persona tenga que ser mayor de catorce años; de no ser así el hecho delictivo se subsumiría en el artículo 173° del Código Penal, aun con la modificatoria efectuada por la Ley N° 28704.

A la vez, la ley incluye la violación entre la cónyuge por su consorte, en el supuesto que sea obligada a realizar el coito contra su voluntad, con este cambio de iconos, lo ha permitido la consolidación de la “Libertad Sexual” como bien jurídico tutelado, al extender el concepto de daño del ámbito público al ámbito privado, en el caso de la relación conyugal, en tanto de incompatibilidades de convivencia deben ser enfrentadas con arreglo a las normas del derecho privado; el denominado “debito sexual” no se puede entender como el derecho de forzamiento sexual, sea del hombre hacia a la mujer o de la mujer hacia el hombre, en este caso lo que se tutela es la capacidad de autodeterminación sexual. Con todo, si se permite que en el ámbito de los delitos sexuales penetre una cierta dosis de moralidad, estos supuestos del injusto acarrear una mayor pena, y se debería dar la misma protección en caso del concubinato.

Es incompatible con la dignidad humana la fuerza que ejercita el cónyuge para avasallar sexualmente a su pareja. Es cierto que el matrimonio otorga derechos y prerrogativas al cónyuge, pero entre estos derechos no figura el que la compañera acepte el débito carnal contra su voluntad. Se asiste a un abuso del derecho del débito conyugal, y por lo tanto al no haber consentimiento de la mujer, el hecho se torna antijurídico y reprochable. No podemos olvidar, que el matrimonio es una institución donde los contrayentes asisten consensualmente a celebrarlo y este elemento debe operar en todos los actos que se realicen en su seno; incluyendo actos tan íntimos como lo son de las relaciones sexuales.

### **2.2.2.1.5.3.5.3. Acción Típica**

Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. De acuerdo a nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la ley señala al hablar del acto sexual. El acto sexual, debe ser entendido en su acepción normal, en la cual, consiste como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación.

Las vías de penetración, luego de la modificación efectuada por la Ley N° 28251, ya no necesitan ser completadas vía una interpretación normativa, el acto sexual propiamente dicho, ya no puede ser entendido desde un aspecto puramente orgánico y naturalista, pues desde una perspectiva normativa, ya no solo la conjunción del miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta un acto sexual, sino también la introducción del pene en la boca de la víctimas; más en el caso de introducción de objetos, lo que configura en realidad es una agresión sexual. La introducción de partes del cuerpo en las cavidades antes anotadas, a nuestra consideración, debería ser reconducida a los actos contra el pudor.

El acto sexual o acto análogo es la conducta que requería antes el tipo legal. No solo el acceso carnal producto del miembro viril puede significar una lesión de una entidad considerable en la esfera sexual, también existen otros objetos e instrumentos que también pueden causarla que inclusive pueden producirse mayor afectación en la estructura psicosomática de la víctima; por lo tanto son riesgos que no solo incumben la esfera sexual de la víctima, sino también la esfera fisiológica y corporal del ofendido, cuyo umbral de lesividad puede desencadenar la afectación a otros bienes jurídicos, como la vida, el cuerpo y la salud; de tal forma en el caso de los objetos que se introducen en las cavidades (anal y vaginal).

A fin de delimitar las zonas de protección entre la agresión sexual, se decide hacer una distinción con la violación sexual propiamente dicha con las lesiones, debe remitirse al conocimiento del riesgo típico, sin necesidad de acudir a los “ánimos del injusto”. A la vez, cuando sobreviene un resultado más grave, del abarcado en la esfera

cognitiva, se dará lugar al delio preterintencional, tal como se previste en los artículos 173°-A y 177° del Código Penal.

Las modalidades típicas, de acuerdo a la nueva regulación normativa se han ampliado, son las siguientes:

a. De común idea con la redacción de artículo 170°, supone el ingreso (acceso) carnal del miembro viril en las cavidades vaginal y anal, en la cual se haya extendido expresamente a la vía bucal (fellatio in ore); en donde la penetración total o parcial del pene en dichas vías se constituiría en el caso de violencia sexual; la realización del acto sexual se debería dar el ejercicio de violencia física y/o amenaza grave con la finalidad de doblegar su voluntad, para poder ejercer el acto de acceso carnal sexual. Siendo que no es necesario que se produzca la eyaculación para que pueda consumarse, lo que si se debe alcanzar la erección, a fin de contar con un medio idóneo de perpetración delictiva.

b. El ingreso de partes del cuerpo en las cavidades anal y vaginal; la introducción del dedo en la vía bucal, a estos efectos no conlleva connotación sexual alguna. Entonces, el agente hace uso de otros órganos de su cuerpo, para acceder sexualmente a su víctima. De acuerdo a esta hipótesis, se entiende, que el agente sustituye al pene u objetos con apariencia de pene, con partes del cuerpo que puedan cumplir la misma finalidad que es acceder sexualmente a la víctima. Existen otros órganos del cuerpo cumplir con esta finalidad, como por ejemplo el dedo, la mano, los hombros, la rodilla, la lengua, la oreja, la nariz, etc.

c. El ingreso de objetos en las cavidades vaginal y/o anal. Se concibe en el pensamiento actual, que las relaciones sexuales han roto los tabúes, por lo tanto, la imaginación como la imposibilidad del medio empleado o ante la ausencia del miembro viril, aparecen otros objetos para que puedan sustituirse, sin la importancia si se logra la misma satisfacción sexual. Por objeto se entiende a todo elemento material, que el sujeto activo para lograr su finalidad lujuriosa, cuando sustituya el órgano genital masculino, en la cual produciría resultados

lesivos a la integridad física de la víctima; los objetos más comunes que se utilizan serán, la prótesis sexual, el consolador, un habano, etc.; no necesariamente se tiene que haber sido creado para esta finalidad.

#### **A. Violencia**

La violencia por el agente sobre la víctima que deber se física, efectiva y estar causalmente conectada con este hecho ilícito del acto sexual, debe tratarse de utilizar alguna dosis de violencia física para poder quebrantar los mecanismo de defensa de la víctima, en la cual se presente la causa inmediata y directa del abuso del acceso carnal.

Mediante la violencia se vulnera la voluntad del hombre y/o mujer, mediante el ejercicio de actos de fuerza material que sobrepasan o vencen su resistencia. Es la fuerza que el agente ejerce sobre el sujeto pasivo de manera seria y continuada.

El momento de la fuerza no tiene porque coincidir con la consumación del hecho delictivo, basta con que se haya implicado de tal nodo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, es quien accede a la copula al considerarse inútil cualquier resistencia, la resistencia se manifiesta en el acceso del acto carnal sexual.

Siendo suficiente que la mujer y/o el hombre ceda como consecuencia de la fuerza que se ejercer, para que pueda perfeccionarse el delito que estudiamos, el acceso carnal debe ser la consecuencia directa de la violencia ejercida sobre la víctima, ya que si la violencia se configura a posteriori no se considera el tipo penal en cuestión.

Finalmente la violencia debe ser directa, es decir, debe y que se ejerza sobre la misma persona. No existe delito en el caso que se emplee la fuerza contra una persona que impide derriba la puerta o venta del cuarto donde se encuentra la mujer dispuesta a consentir.

## **B. Amenaza Grave**

De acuerdo a esta característica la violencia será, cuando se emplea por el sujeto activo, por algún anuncio del mal grave siendo que tienen intereses sobre la víctima o los intereses vinculado a ella. El daño requerido debe producir algún miedo hacia la víctima en la que venza su resistencia, se entiende por causal un mal grave e inminente.

La intimidación que causa hacia la víctima debe ser susceptible en la que se quebrante la voluntad de la víctima. Sin embargo, no es necesario que la amenaza anule la posibilidad de elección.

La amenaza debe ser idónea o eficaz, por lo tanto, el juzgador debe corroborar la idoneidad de la amenaza, en la cual debe tener en cuenta las condiciones personales del agraviado, para poder calificar la idoneidad de la presión psicológica que se puede dar en las conductas de éste, para algunas mujeres, las determinadas características antropológicas pueden constituir una gran amenaza, para que puedan causar un temor muy significativo sobre la víctima.

El mal que se pronuncia debe ser inminente, porque respecto a éste, el amenazado tiene la posibilidad de ponerse a buen recaudo, para poder tomar las medidas convenientes. Por último, la amenaza debe ser determinada, no bastan solo las amenazas con contenido genérico; el simple anuncio del mal sin precisar su identidad, no es posible cuando es objeto de la valoración por la víctima, y por lo tanto no puede avasallar su voluntad. La amenaza debe tener un influjo psíquico en la cual produzca angustia y temor sobre la víctima para que se produzca el ataque a la libertad sexual.

Se requiere dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final para poder vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima. El dolo en la dimensión cognitiva, debe contener todos los factores y circunstancias que se encuentran en la tipicidad objetiva, en la que se debe quebrantar la esfera sexual de una persona mayor de 18 años, mediando violencia física y/o amenaza grave. El dolo eventual, viene a ser una

conducta que genera un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en la efectiva acusación de un daño de intangibilidad de un bien jurídico.

El dolo consiste con el propósito de realizar la actuación sexual, con la capacidad de lesionar el pudor individual del sujeto con que lo soporta. De acuerdo al tipo subjetivo se exige que el agente dirija su conducta con conciencia y voluntad, de hacer el acto sexual al sujeto pasivo. El agente debe reconocer que la voluntad de la víctima son contraria a sus deseos, por ello realiza los medios constitutivos para lograr su finalidad del acto sexual (amenaza o violencia).

Según Serrano Gómez, 1996:

«Cierta sector de la doctrina exige la concurrencia de un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, caracterizado por la finalidad lubrica que persigue el sujeto activo; es una conducta dolosa, el animus libidinoso.»

Los tipos penales comprendidos en el Capítulo IX del Título IX del C.P. tutelan un ámbito de especial relevancia en la libertad personal de un individuo, para poder cautelara o proteger la libre elección auto determinativa a configurar la vida sexual. Más aun cuando por ejemplo, de quien introduce un objeto en la cavidad anal de una mujer, siendo imposible que se satisfaga sexualmente, por su impotencia, o de usar una prótesis en sustitución del pene. Por lo siguiente, la presencia de un elemento lubrico en la esfera subjetiva del delito es injustificado político criminalmente y dogmáticamente falso, si el tocamiento de los genitales o de las cavidades se realiza en una actuación médica, en este caso esta conducta no es típica, porque esta cubierta por el riesgo permitido, pero si esta conducta rebasa el ámbito permitido, si se constituiría en una actividad típica.

Nuestra doctrina, nos dice, que no es necesario de concurrencia de un animus libidinoso, basta que el agente actúe con conocimiento y voluntad de realizar el acceso carnal sexual, de los que se encuentran tipificados dentro de la descripción normativa del artículo 170° del Código Penal, violentamente son el consentimiento de la víctima, es decir, solo es suficiente con el dolo directo. El dolo requerido por la figura se

satisface con el conocimiento de ejecutar un acto de carácter impúdico y sexual, con el único propósito abusivo de satisfacer o excitar el instinto sexual del autor de delito o, también ir en contra el pudor de la víctima, aunque no esté presente en el agente intención lasciva alguna, también puede que la acción se cometa por venganza, celos, envidia, etc., con la única finalidad de que se concrete el placer sexual, recordando que para su consumación no es necesario el logro de la eyaculación.

Expone, Peña (2013), al respecto:

«De opinión contraria, al estimar que si en determinada conducta de apariencia sexual no aparece la finalidad de satisfacción sexual ya sea de forma principal o accesoria, y por el contrario sólo se evidencia la intención o finalidad de lesionar la integridad física o el honor de la víctima, tal conducta de agresión no constituirá el delito de acceso carnal sexual, canalizándose tal hecho al delito de lesiones leves o grave según sea su magnitud o en su caso, el delio de injuria; es decir, que a pese a haberse producido un acceso carnal mediante el miembro viril y si éste (autor), alega en su defensa que sólo lo hizo a fin de ultrajar el honor de la víctima, no sería un acto constitutivo de violación sexual, lo cual a todas luces resulta contrario a la ratio de la norma».

En cuanto al error de prohibición, en este caso, el autor sabe y busca un determinado resultado, no se produce error alguno en cuanto los elementos constitutivos del tipo penal, más desconoce de su antijuridicidad, es decir, no tiene conocimiento de su prohibición penal, tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 14° del Código Penal. Aun cuando el autor disponga, según su constitución psíquica, de la capacidad de comprender lo ilícito del hecho, puede suceder en el caso concreto que esta comprensión quede imposibilitada por otra razones, las que pueden derivar de su trayectoria vial (como provenir de otra cultura) o de circunstancias externas (como un asesoramiento jurídico incorrecto). (Peña Carera citando a Stratenwerth)

### **2.2.2.1.5.3.6. Consumación**

El delito de violación se consuma en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que solo se introduzca el miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como la eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo. Por lo tanto no es necesario la eyaculación ni la inseminación en los órganos genitales femeninos, ya que estas relaciones puede ser tanto heterosexuales como homosexuales.

La tentativa es admisible como forma imperfecta de la realización típica, de acuerdo a la calificación jurídico-penal se debería partir de una consideración objetiva-individual de base normativa, de acuerdo a la normativa típica del artículo 170° del Código Penal. Existen muchas formas de imperfecta ejecución, cuando los órganos del agente y la víctima se tocan pero no se produce la introducción. En otro caso, sería cuando el sujeto pasivo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero este con consigue realizar contactos que pretendía por impedirsele el sujeto pasivo ya sea por su resistencia o intervención de terceros. Por lo tanto, el despliegue de una fuerza física o una amenaza grave, en cuanto conducta dirigida a doblegar la defensa de la víctima, no constituye ya inicio de los actos ejecutivos del delito, más un, estos hechos puede dar lugar a una coautoría.

Entonces, el agente da inicio a la violencia descrita en el tipo penal con la finalidad de acceder sexualmente a la víctima, sería una tentativa de violación sexual, no es necesario que el miembro viril otras partes del cuerpo, que los objetos sustitutos accedan carnalmente a las cavidades vaginales de acuerdo a la tipificación penal, para dar de ejecutoriado las formas de imperfecta ejecución.

Por consiguiente, la penetración parcial del miembro viril o de los objetos ya mencionados, importan ya una realización típica perfeccionada, es decir, la consumación. No se requiere de una penetración total, solo con una mínima penetración mínima, como en el llamado coito vestibular o vulvar, tener en claro que no son



suficiente los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales masculinos que no importan una verdadera penetración en el orificio de otro sujeto.

Habrà tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración, por razones ajenas al autor, acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto.

#### **2.2.2.1.5.4. Violación de Menores**

##### **2.2.2.1.5.4.1. Interpretación Jurídica**

Art. 173 del CP

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menos de treinta años, ni mayor de treinta y cinco”.

Circunstancia agravante:

“En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

##### **2.2.2.1.5.4.2. Concepto**

El delito de violación de menores consiste en que una persona ya sea hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal. Pudiendo ser la victima hombre o mujer, y sin importarle a la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acceso carnal.

Es por ello, que se presume la existencia de la violencia por alguna incapacidad de la víctima para el consentimiento valido. El desconocimiento de los actos carnales y la falta de madurez mental para poder entender el significado del hecho ilícito ha estructurado la presunción de *iuris et de iure*.

El delito de violación de menores también se conoce como violación presunta, ya que no admite prueba en contrario, es decir, en el modo de demostrar o probar que la persona agraviada, hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Siendo su prestación voluntaria, la ley penal la supone y la presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que estime el acto impune.

La ley penal presupone que la agraviada al prestar su consentimiento permitiendo la relación carnal no comprende la naturaleza antijurídica, ni los efectos éticos, sexológicos y socialmente nocivos para su persona, lo prematuro de las prácticas sexuales que pueden causar que puedan calar muy hondo en su psiquismo, causando alteraciones y desviaciones de la conducta y hasta producir traumas psíquicos en su personalidad psicofísica y moral.

Según Maggiore (1986), expone:

« La ley presume iuris et de iure esta falta de capacidad or la edad. Por consiguiente, no se exige la comprobación en cada caso. Esta incapacidad vuelve inoperante el consentimiento del menor. Es decir, se finge violenta una unión carnal que no lo es para recordarles a los lujuriosos que hay que respetar a los seres más necesitados de la defensa de la ley».

A la vez Cuello (1980), se refiere:

«Se dice que este supuesto es de violación presunta con presunción iuris et iure porque el legislador supone, sin posibilidad de prueba en contrario, que la persona menor de edad es incapaz de autodeterminación en el ámbito sexual. Contiene por tanto, una presunción no superable de que, por debajo de edad, el menor de puede consentir válidamente. La ley presume implícitamente en este caso, sin admitir prueba en contrario, la incapacidad de consentir del abuso».

El fundamento de la incriminación punitiva de este delito sexual se debe al hecho natural de la inmadurez psicológica y moral tanto como fisiológico-sexual de los menores de catorce años.

Por lo que, así sea precoz o desarrollado el menor de 14 años, según la ley penal sigue siendo incapaz de comprender y entender el significado ético, social y fisiológico del acto sexual, su voluntad será viciada, su consentimiento no tiene valor legal. Pero si se encuentra en contradicciones la agraviada en la policía, investigación preparatoria o juzgamiento (según el CPP 2004) se deberá evaluar adecuadamente el hecho a fin de no cometer una injusticia al momento de resolver.

En la cual la norma busca es negarle capacidad de decisión y de entrega voluntaria, con efectos legales permitidos en su sentido cultural y jurídico; pues la ley penal presume *iuris et de iure*, que es libre voluntad de decisión del menor de edad para realizar el acto sexual válido e independiente, como sí tiene la facultad de decidir una persona mayor de edad.

Esta incapacidad vuelve jurídicamente inoperante el consentimiento del menor que ha sido víctima del acto carnal, aunque haya permitido voluntariamente el coito. Para la norma penal, esa voluntad «no tiene validez jurídica y legal». El Estado considera que el menor de edad no está en condiciones ni capacidad de entender el acceso carnal y, por ello, no puede decidir su comportamiento erótico, porque lo que se protege la sexualidad.

Como medida de protección, sanciona a quienes tengan relaciones sexuales con los menores de edad, así estos consientan el acceso carnal y luego en su referencia declaren que estaban de acuerdo.

No solo se protege la sexualidad del menor, sino protege a la sociedad de una serie de abusos y evita la proliferación de hijos sin padre.

Como se sabe, el delito de violación de menores es el que tiene mayor gravedad en las penas, ya que se pretende un respeto a la inmadurez psicológica y biológica del menor de edad. Siendo los menores de edad personas más fáciles de convencer y son los más indefensos, sobre todo en la etapa de la niñez, ya que presentan menor oposición frente a una agresión sexual, no tienen experiencia sexual, porque son inocentes, por ello, el sujeto activo denota una mayor peligrosidad.

Los menores de edad no están en condiciones de comprender el acceso carnal que realizan ni de determinarse de acuerdo con dicha comprensión.

a) Elemento material

El elemento material del delito de violación de menores consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por vías vaginal o anal, con un menor de edad.

b) Sujeto Activo

De acuerdo a la dogmática jurídica de nuestra actual norma el sujeto activo podrá ser el hombre o la mujer, mayor de dieciocho años.

Según Noguera (2015) citando al jurista Logoz considera que «una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de edad es punible con el mismo título que el hombre que abuse de una menor de la misma edad».

c) Sujeto Pasivo

Es el menor de edad, ya sea hombre o mujer.

#### **2.2.2.1.5.4.3. Bien Jurídico**

Es el derecho a la indemnidad sexual que tiene el menor: «El ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones muy importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro». (Muñoz, 2015)

Se debe evitar que los menores tengan acceso carnal, porque esta práctica a una edad muy precoz, resulta ser perjudicial en el desarrollo psicológico y emocional del menor. El menor debería realizar su personalidad sin ningún tipo de traumas que generan la práctica de un acceso carnal.

En muchas ocasiones cuando un menor de edad tiene acceso carnal con un adulto deja una huella imborrable, que afecta su personalidad cuando esa persona sea adulta y quiera relacionarse con los demás en su sociedad.

La indemnidad sexual como bien jurídico que a ley protege, quiere decir que el menor de edad no debe tener acceso carnal mientras tanto se encuentre en la minoría de edad, porque tener acceso carnal en esta etapa significa un daño en el desarrollo de la personalidad.

El menor debido a su inmadurez no se encuentra en condiciones de comprender el significado real de tener acceso carnal y, por ello, puede sufrir de grandes perjuicios en su personalidad.

De todos modos, se trata de un abuso sexual hacia el menor, porque tener acceso carnal con violencia o sin ella con un niño menor de 7 años de edad, podría ocasionarle grandes lesiones en su frágil cuerpo principalmente en sus genitales. A la vez, se debe reiterar que psicológicamente el menor de edad no está en condiciones de valorar adecuadamente, ni comprender lo que significa tener acceso carnal con una persona adulta y utilizando la violencia.

En muchas ocasiones los delitos de violación sexual a menores, se tiene como sujeto activo a una persona cercana, vinculada con el menor, ya sea por razones de parentesco, padre, hermano, tío, primo, etc., o también se tiene como sujeto activo a los docentes del colegio, amistades de la familia, etc., se convierte en un delito de muy fácil comisión.

La gravedad del acceso carnal con un menor depende de varios factores como el ligamento afectivo entre el autor del delito y la víctima, ya que el efecto mayor o menor si el abuso sexual es realizado por un conocido o peor, de un familiar o bien de un desconocido, del grado de brutalidad o de la violencia física que se utiliza, de la edad y experiencia sexual de la víctima, siendo que esta tan vulnerable cuanto más joven y privada de experiencia se encuentre, del número de los episodios y de la duración de la eventual relación del autor y la víctima.

Según Noguera (2015) citando Mantovani, expone:

El ansia, miedo, irritabilidad, regresión, tendencia al aislamiento, graves problemas escolares, hostilidad a las personas y a los progenitores o la fuga de la casa. A lo largo del tiempo, el acto sexual de un menor puede acarrearle a este “un disturbio relevante de basta gana como síntomas psiquiátricos, de problemas afectivos, sexuales, de relación con los demás y de comportamiento. Puede citarse como problemas de esta índole a la histeria, fobias, psicosis, incapacidad para el placer sexual, toxicomanía, tendencia a la violación sexual, prostitución y desentendimiento sexual”.

Los menores de edad necesitan un normal desarrollo psicosexual, ya que las violaciones solo produce un agravio que se les despierta de una forma prematura y antes de tiempo al sexo, no le interesa a la ley si se utilizó violencia física o grave amenaza, porque si no hubiere ejercido, de todas maneras siempre será considerado como violación de menor por tratarse de una presunción conocida en la doctrina con el nombre *iuris et de iure*, en la cual significa no admitir prueba en contrario, puesto que el consentimiento del menor no tiene validez.

El fundamento es porque, los menores de edad se encuentran en una etapa de formación, y de corta edad, a la vez su falta de madurez no le permite diferenciar y seleccionar lo bueno de lo malo.

#### **2.2.2.1.5.4.4. Tipicidad Objetiva**

El delito más grave que tipifica el Código Penal sobre “delitos contra la libertad sexual”, se constituye en el ilícito penal que se denomina acceso carnal sexual sobre un menor. Este hecho punible se constituye cuando se da el acceso carnal sexual por cavidad vaginal, anal o bucal, o realizados otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. Quiere decir, que la conducta típica, se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ya ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor de un tercero.

No tiene ninguna transcendencia para que se pueda calificar si la conducta delictiva ni menos para liberar de responsabilidad penal al agente, el hecho de que la víctima menor de dedique a la prostitución, o hasta que la propia víctima haya seducido al agente o que con anterioridad haya perdido su virginidad.

«Señala que lo determinante es la edad de la víctima, la violencia que se usa para cometer el hecho delictivo, aunque debería servir para graduar la pena entre los polos máximos y mínimos, así de ese modo sirve para el consentimiento psicológico de la víctima». (Villa, 1998)

#### **2.2.2.1.5.4.4.1. El consentimiento del menor en la jurisprudencia**

El consentimiento de la víctima menor de 14 años es común en la jurisprudencia en la cual sostiene que la variable es irrelevante en la comisión del delito del acceso carnal sexual sobre el menor. En la ejecutoria del 17 de diciembre de 2003 la sala penal transitoria de la Corte Suprema fundamenta: «Que es irrelevante el consentimiento de la misma si fuera el caso dado su minoría de edad que no tiene capacidad plena para

disponer de su libertad sexual», del mismo modo la Sala Penal Permanente en Ejecutoria Suprema del 9 de septiembre del 2004 argumenta: «Que el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante por cuanto la figura de violación presunta no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos de la reducción de la pena dado que en estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual pues lo que se protege en este delito es la identidad sexual de los menores».

El mismo argumento se produce en la Ejecutoria del 20 de agosto del 2010. cuando se argumenta: «Que si bien adujo que práctico el acto sexual con el consentimiento de dicha menor esto resulte relevante teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido en este tipo penal no es la libertad sino la indemnidad sexual de los niños y adolescentes en orden a su formación sana de integridad física, psicológica y moral, de modo que hasta con su consentimiento este acceso carnal se configura como violación precisamente porque una menor de 13 años de edad carece de capacidad para poder determinar de manera libre en el ámbito de las relaciones sexuales».

Finalmente esta posición jurisprudencial se reiteran en la Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre 2011 en la cual declara: «No haber nulidad de la sentencia que condenó al acusado por delito de violación de menor Pese a que la agraviada tratando de minimizar el hecho afirma en el juicio oral que había prestado su consentimiento para realizar los contactos sexuales con el acusado cuando aún tenía sólo 13 años de edad».

En el mismo sentido encontramos la Resolución Superior del 11 de septiembre de 1997 a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Ica nos argumenta: «Que de las pruebas actuadas en el proceso a nivel policial y judicial se ha llegado a establecer que el acusado a sostenido relaciones amorosas con la menor agraviada a quién le visitaba frecuentemente a su domicilio ubicado en la calle Independencia S/N de la ciudad de Palpa, Provincia del mismo nombre, e incluso la madre de la menor tácitamente aceptó dichas relaciones afectivas al permitir la presencia constante del procesado en su hogar quién sacaba la menor a pasear, por las calles en la camioneta de su patrón, es así que el 26 de noviembre de 1996 el citado acusado se encontraba a bordo del vehículo y al



observar a la ofendida en las inmediaciones de su vivienda la invitó a pasear dirigiéndose al túnel del Cerro denominado Pichango, de donde en primer lugar se produjeron caricias, y luego bajaron de la camioneta colocando el acusado un costal en el suelo, le impuso el acto sexual desflorándola, una vez consumada la agresión sexual la condujo de retorno a su domicilio, cópula carnal que volvieron a repetir en horas de la noche en la casa de la abuela de la agraviada, y como producto de dichas relaciones sexuales quedó embarazada, dando a luz una niña al estar la partida de nacimiento presentada en el desarrollo de la audiencia. El acusado se ha declarado convicto y confesó el delito imputado aseverando que el trato sexual con la menor ha sido practicado de manera voluntaria y con pleno consentimiento de la agraviada por haber sido enamorados situación que resulta irrelevante por su minoría de edad. Pues a la fecha del injusto penal contaba con apenas 12 años de edad, según se aprecia de su partida de nacimiento a fojas 32, por lo que el consentimiento prestado resulta inválido y sin relevancia jurídica.

Invocando razonablemente la confesión sincera del acusado y la forma que ocurrieron los hechos el colegiado le impuso 8 años de pena privativa de libertad y fijó S/.2000.00 soles, el pago por Reparación Civil en favor de la agraviada, no estando conforme con la sentencia el Fiscal Superior interpuso recurso de nulidad, nuestro máximo tribunal de justicia por Ejecutoria Suprema del 26 de octubre de 1997, por sus fundamentos declaro no haber nulidad en la sentencia recurrida.

Sin embargo se encuentra en ocasiones, los Precedentes Jurisprudenciales anecdóticos como el que vamos a citar a continuación, la finalidad es hacer pedagogía lo que no se debe hacer en esos tiempos es poder posmodernidad. En efecto la Resolución del 27 de enero del 2000, de la misma primera Sala Penal de la Corte Superior de Ica argumenta, «Que el acusado en su condición [...] homosexual pasivo ha mantenido relaciones sexuales contra natura con la menor agraviada de 13 años de edad, cuyo nombre se reserva quien actúa de sujeto sexual activo en tres oportunidades siendo la primera vez en el mes de octubre el seis y diez de mil novecientos noventa y nueve, las subsiguientes oportunidades realizando previamente actos obscenos con la

finalidad de lograr su objetivo [...], que en autos se encuentra acreditado que la menor de trece años [...] ha practicado el acto sexual en calidad de sujeto sexual activo, con el acusado [...], habiendo este tenido el acceso carnal en calidad de sujeto sexual pasivo, por lo que le corresponde la condición de agente infractor, sujeto activo del evento delictual que se le reprocha y en el que no me dio una resistencia seria porfiada y denodada por parte del agraviado quién a lo largo del proceso no ha portado prueba que acredite lo contrario [...]; que para la dosificación de la debe tener en cuenta la confesión sincera y arrepentimiento del acusado, [...] correspondiéndole el derecho establecido en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales y que para la graduación de la pena sur y su rebaja se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal especialmente la conducta del acusado y del agraviado que propiciaron los hechos por móviles de satisfacción, iniciación sexual respectivamente y porque por el examen médico legal realizado en el agraviado, respecto del delito de violación de un menor de trece años no se advierte ningún tipo de violencia que se haya ejercido sobre el mismo, ya que no presenta signos traumáticos recientes como resultado del examen a sus órganos genitales masculinos, ni mucho menos el examen anal por lo que en tal sentido no abran concurrido en el ilícito del denunciado, al empleo de violencia fue alguna fuerza ejercida sobre la víctima, ni tampoco gravamen sobre el agraviado, ya que éste ha tenido relaciones en tres oportunidades pudiendo haberse escapado cuando realizaba el acto sexual. Pues en ninguna las oportunidades han sido imposibilitadas de hacerlo ni privado de su libertad ambulatoria y alguna vez en presencia de su mejor amigo.

Aquí invocando arbitrariamente, la condición de la confesión sincera, los modos y circunstancias en que concurrieron los hechos y haciendo uso de su posición doctrinaria respecto de los delitos sexuales se impuso al acusado cuatro años de pena privativa de libertad condicional y se fijó en quinientos soles el pago de Reparación Civil en favor del agraviado, pese a que el Fiscal Superior en su actuación escrito solicitó que se le imponga al procesado de la pena privativa de libertad de veinticinco años, no interpuso recurso de nulidad. Tal proceder del defensor de la legalidad hizo imposible que nuestra Corte Suprema se pronuncie sobre tal hecho.

#### **2.2.2.1.5.4.4.2. Pena más drástica cuando menor es la edad de la víctima**

El legislador ha previsto que la sesión será más grave cuando el menor de edad sea la víctima así se han podido dividir dos grupos importantes en toda la conducta que se refiere a la mayor gravedad de la pena para poder imponer sobre la gente cuando menos edad tenga la víctima ya sea de sexo masculino o femenino.

De este modo la pena privativa de libertad será mayor cadena perpetua cuando la víctima tengo una edad comprendida entre el acta de nacimiento y menos de 10 años de edad. En el caso de la víctima cuenta con una edad comprendida entre los 10 y menos de 14 años de edad, la pena tiene una escala menor que la prevista para primer grupo no menor de 30 ni mayor de 35 para establecer la edad de los menores y determinar cuando estamos ante un supuesto y cuando en otro, una partida de nacimiento aparece como documento trascendente dentro del proceso penal sólo con tal documento puede saber si la edad cronológica de los menores, la prueba de la edad no es sólo demostración de un dato más en el proceso donde se instruye un exceso sexual sobre un menor que puede o no cumplirse en la cual se representa con la condición sube *qua non*, sin la cual no puede existir expedirse sentencia condenatoria, puesto que la edad consiste en un elemento principal, para poder determinar la pena, ello ha sido aceptado en forma unánime por la jurisprudencia peruana, como ejemplo podemos citar los siguientes precedentes judiciales:

«En el delito de violación de la libertad sexual debe establecerse de manera clara e inequívoca en la edad de la agraviada por lo que debe solicitarse de oficio la partida de nacimiento».

«Que la agraviada contaba con menos de siete años de edad al momento en que ocurren los hechos este extremo del tipo se haya acreditado con la partida de nacimiento de la menor en efecto a fojas (42), corre la misma apareciendo allí, la menor agraviada nació primero de abril de mil novecientos noventa y dos y contando al cinco del presente año con menos de diecisiete».

«Que la menor contaba con menos de catorce años pero más de dieciséis años de edad, al momento en que ocurren los hechos este extremo del tipo se acredita igualmente con las propias versiones del procesado, que han sido interrogados por el Señor Fiscal Superior durante la audiencia del juicio oral, declara que la menor tenía aproximadamente trece años que es afirmación coincide con la propia copia de la partida de nacimiento que corre a fojas (26), donde aparece que nació el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro».

En su defecto el modo excepcional cuando sea imposible conseguir la partida de nacimiento en las municipalidades, sea porque el menor no fue inscrito por cualquier otra razón, será necesario un reconocimiento médico legal para establecer la edad próxima del menor, así también lo tiene por aceptado la suspensión nacional tal como se argumentan las Ejecutoria Suprema siguientes.

Estaba hablando si bien de la revisión del proceso se advierte, que no se ha juntado la Partida de Nacimiento de la agraviada, de certificado médico se desprende su edad aproximada es de catorce años de edad, sin embargo referido instrumental indica que el edad mental del agraviado corresponde por 18 años, sin embargo, estando al tiempo transcurrido de aplicarse lo más favorable al reo.

El reconocimiento médico legal, para poder determinar la edad de la víctima no vincula el operador jurídico, toda vez que la edad de la víctima se indica por los especialistas es de manera presuntiva de esta forma se pronuncia, la Ejecutoria Suprema del 28 de mayo de 1999, en la cual nos argumenta: «Que la doctrina sea uniformizada el criterio del reconocimiento médico legal, por parte de los especialistas en la materia es netamente estimatorio, a fin de determinar la edad con un margen de error de 2 años más o menos, en este orden de ideas al haber dudas respecto a la fecha nacimiento de la menor agraviada por el delito de violación de la libertad sexual debe estarse a lo más favorable al reo; en aplicación del inciso 11 del artículo 189° de la Constitución Política del Estado por la que la conducta del procesado debería encuadrarse en el numeral 170° del Código Penal, violación real en atención al principio determinación alternativa, que

permite que el Órgano Jurisdiccional puede encuadrar la conducta del encausado en el tipo penal genérico, la cual específica finalidad de evitar injustos fallos al existir una calificación jurídica del hecho imputado».

En la cual la interrogante en torno a lo posible para la aplicación del artículo 170 del Código Penal esta disposición sólo se podrá aplicar si es sujeto activo emplea los elementos típicos del dicho delito, como es la violación o amenaza grave para poder acceder sexualmente a la víctima caso contrario dicha conducta quedará impune por el delito de acceso carnal.

#### **2.2.2.1.5.4.4.3. Agravantes de acceso carnal sobre un menor**

Las circunstancias que agravan la conducta delictiva del acc/eso carnal sobre un menor aparecen expresamente previstas en el último párrafo del artículo 173° así como del 173-A del código penal

Así tenemos.

Cuando el agente tuviere cualquier posición cargo o vínculo familiar que le dé particularidad autoridad sobre la víctima o no impulsa depositar en él su confianza aquí la agravante depende de la calidad penal de la gente comprendiendo los supuestos claramente diferenciados primero el agente va a tener la facultad de autoridad sobre el menor por cualquier posición y hace un cargo o que tengo un vínculo familiar situaciones en la que se puede originar mayores probabilidades para que se pueda dar la comisión del delito consiguientes al temor reverencial por ejemplo cuando es el padre, el tutor, el curador, el hermano, el tío, el padrastro; la ley fundamenta el castigo y la mayor pena para estas circunstancias, en la superioridad y supremacía; ya que le que ya que el autor va a ejercer fuerza contra la víctima, la misma que se traduce en determinada posición cargo vínculo familiar en suma en una situación de prevalimiento.

También se configura como agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr su confianza de la víctima, en la cual se va aprovechar de aquella confianza que le brinda la víctima, para poder practicarle cualquier modalidad del acceso carnal sexual, la confianza se supone en una relación personal entre dos sujetos, la relación que

va existir entre ambos es la única circunstancia que le puede generar una mutua lealtad o que haya mucha confianza de una manera recíproca, en este caso del delito la relación debería ser entre la gente y el menor de 18 años, este último debe tener la firme confianza de aquel, no realizar actos tendientes a dañarlo, si no se verifica esta relación de confianza que existe entre agraviada acusado la agravante no se va a poder configurar.

De acuerdo al tipo penal se puede concluir que la agravante sólo aparece cuando la gente defraudó la confianza de la víctima o sea del sujeto pasivo que estaba depositar en él es decir que la gente va a aprovechar la firme confianza que le va a tener la menor, en el sentido que no hará actos en su perjuicio, le va a realizar el acto sexual sin mayor dificultad incluso la confianza le va a facilitar la comisión del Injusto penal.

Se va a descartar que la agravante se configure cuando el agente defrauda la confianza depositada en él, por terceros como los padres, los tutores y ni por el menor afectado en estos casos se va a descartar la agravante, toda vez que al no existir la confianza del menor hacia el agente, éste tendría una mayor posibilidad para poder lograr su objetivo cuál es el acceso sexual para satisfacer su apetencia.

También aparecen como circunstancias agravantes los supuestos previstos en el artículo 173° - A, ha modificado por el artículo 1° de la Ley N ° 27507, del 13 de julio de 2001. Aquí se puede especificar que se va aplicar la cadena perpetua cuando el agente le va a realizar los actos previstos en el inciso 2 y 3 del artículo 173, por ello va a causar la muerte de la víctima le produce lesiones graves, pudiendo que él puede prever este resultado. El resultado de muerte la lesión grave se debe realizar durante la ejecución del acceso sexual o en todo caso, ser consecuencia inmediata de dicho acto ya sea de cualquier modalidad establecida de verificarse que fue consecuencia de un acto anterior o posterior al acto o acceso carnal se estaría ante una concurso real de delitos ya sea exceso sexual de menor con homicidio (asesinato) de ser el o acceso carnal sexual de menor con lesiones graves.

Aquellos resultados se pueden ser previsibles es decir pueden ocurrir hasta por culpa del agente causa caso contrario, si se determina que no eran previsibles a que no responderá penalmente por estos se trata de supuestos agravantes preterintencionales es importante poder reiterar que con la finalidad de lograr internalizar en la conciencia de los jueces y Fiscales del país que nuestra normatividad penal, sea proscrito de nuestro sistema penal nacional la simple responsabilidad objetiva y responsabilidad derecho artículo 7° del Código Penal.

Concluyendo en el artículo 173° aparece una última circunstancia agravante, que se indica que se aplicará la cadena perpetua en los supuestos ya indicados cuando el agente proceda con crueldad sobre el menor para poder consumir el acceso carnal sexual u otro análogo esa circunstancia se puede verificar cuando un sujeto activo de manera innecesaria para efectos del acto o acceso sexual elegido va actuar haciendo sufrir a la deliberada e inhumanamente hacia el menor, el agente va a producir el sufrimiento ajeno.

La sobre criminalización se opone a los principios de reserva de ley proporcionalidad y humanidad, pero de más vale notar una clara utilización simbólica de la Ley Penal se debe alegar que en un juicio negativo más intenso merece el agravante del artículo 173°, a tanto porque reproduce la equivocada fórmula de la previsibilidad del resultado por parte de la gente como por elevar la ascensión a cadena perpetua para tres supuestos que merecen un diferente grado de decoloración. Que es la provocación de la muerte, que es la lesiones graves y la existencia de la crueldad que se tiene frente a la víctima la magnitud del daño y los efectos que se va a producir ante estos dos supuestos en la víctima no son los mismos, por lo que al momento de que se va individualizar la pena para poder imponer al acusado el juez tendrá en cuenta las circunstancias concretas de modo que el *quantum* de la pena será diferente.

#### **2.2.2.1.5.4.4.4. Sujeto activo**

Al tratarse de este delito común el agente o el sujeto activo de la conducta delictiva de manera hermenéutica se puede decir que es cualquier persona ya sea varón o mujer el tipo penal no exige la concurrencia de alguna calidad de la gente salvo para agravar la conducta como se ha quedado expresado incluso puede tener la condición de que ya puede ser enamorado novio o conviviente de la víctima se excluye el estado civil de casado aparentemente debido a que de acuerdo a la normatividad civil es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de 14 años de edad si ella ocurrieran tal matrimonio sería nulo.

#### **2.2.2.1.5.4.4.5. Sujeto pasivo**

También víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstas en el artículo 173° del Código Penal puede ser tanto varón como la mujer ya que la única condición para que pueda ser un hecho trascendental y pueda cumplir con la tipificación del delito debe tener una edad cronológica menor de 14 años de edad, puede tener alguna relación sentimental con el agente, es más puede dedicarse hasta la prostitución de circunstancias relevantes. Para calificar este delito el tipo penal sólo exige que el sujeto pasivo tenga una edad menos de 14 años, de manera independiente el nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento de grado de evolución psicofísica, que haya alcanzado o desde que si antes ha tenido experiencias de tipo sexual ya sea sentimental o de cualquier otra índole el derecho penal va a proteger la sexualidad de los menores no realizar una consideración adicional respecto a la vida anterior que haya tenido el menor, revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos y jurídicos. De ahí que el delito igual se va a configurar, así llegué a determinar que la menor o el menor se ha dedicado a la prostitución anteriormente así haya tenido con anterioridad al hecho concreto así tenga experiencia con acceso carnal sexual.



#### **2.2.2.1.5.4.5. Tipicidad subjetiva**

El tipo penal se desprenden de acuerdo un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la la naturaleza del Delito se puede configurar el dolo en sus tres clases que pueden ser directo indirecto y eventual.

El dolo directo o indirecto se puede configurar cuando es la gente tiene conocimiento de la edad de la menor, es decir, de su víctima y así mismo de manera libre y voluntaria le va a practicar el acto o acceso carnal sexual ya sea por la cavidad vaginal anal bucal o en todo caso también se le puede introducir objetos o partes del cuerpo en su cavidad vaginal o anal con la vidente finalidad de satisfacer sus gustos sexuales en este caso si no se podría identificar la última circunstancia en la que actúa el agente la figura delictiva no podría aparecer es decir que coman todos los delitos sexuales que son analizados se puede se debe exigir la concurrencia del último elemento subjetivo adicional al dolo en la conducta sexual que va a desarrollar el agente.

En cambio en el dolo eventual se va a poder presentar cuando es sujeto activo en el caso concreto, asimismo que se puede representar la probabilidad de que se disponga a realizarse el acto carnal sexual con una menor de 14 años no se va a dudar ni se va abstener y por el contrario va a seguir actuando iba a persistir en la realización del acto sexual aquí a la gente va a obrar con total indiferencia de acuerdo al peligro que va a realizar el acceso carnal con un o una menor y le va a dar lo mismo a la edad que tenga, la víctima actúa temerariamente.

### 2.3. Marco Conceptual

**Abuso sexual infantil:** Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. (Thourte, 2016)

**Acción (derecho procesal):** Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo. (Legis.pe, s.f)

**Apelación.** (Derecho procesal) Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley. (Poder Judicial, s.f)

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

**Bien jurídico.** Citando a Von Liszt, “el bien jurídico” puede ser definido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico. (Kierszenbaum, 2009)

**Capacidad penal:** Obrar consciente y voluntario, responsable de sus acciones u omisiones. El ejercicio punitivo se limita a los sujetos en conciencia, voluntad, mayores de edad (con las excepciones legales del caso). (Legis.pe, s.f)

**Carga de la prueba.** La carga de la prueba es la regla de derecho que exige a todo aquel que postula una cuestión judicial que acredite o pruebe lo que postula si pretende se le dé la razón en el derecho. (Lujan, 2013)

**Casación.** La casación es el recurso procesal con el que es posible anular una sentencia judicial, cuando ante la Corte Suprema de la República, se acredita la conformación de una causal establecida en la ley, por la casación no se revisan los criterios ni la valoración probatoria sino la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. (Lujan, 2013)

**Consentimiento.** El consentimiento se denomina acuerdo si la conducta se dirige contra o prescindiendo de la voluntad del interesado y el libre ejercicio de la misma. Requisitos del consentimiento y acuerdo son titularidad, capacidad, libertad y conciencia, y exteriorización. El consentimiento es causal de justificación y el acuerdo una situación de atipicidad. (Rios, 2006)

**Delito.** Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. En consecuencia según ese mismo autor, las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. (Ossorio, 2012)

**Delito continuado.** Es un instrumento que permitiría sancionar de forma adecuada conductas que, por su cantidad, gravedad, o por ser partes o fragmentos de un plan unitario, podrían resultar castigadas con mayor severidad, si se acudiese a las reglas generales del concurso de delitos. (Gaceta Penal & Procesal Penal, 2013)

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

**Derecho a la prueba.** Es la facultad que tienen las partes procesales de postular las pruebas que acrediten su pretensión al interior de un proceso judicial o que permita el esclarecimiento de tales hechos; y, también, en que dichas pruebas puedan ser admitidas se genere su producción, se conserven y finalmente se actúen. (Sevilla, 2016)

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre el labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Decisión judicial:** Determinación, resolución firme que se asume en un Asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente. Los jueces poseen potestad decisoria, que los faculta para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, no solamente para ponerle punto final, sino para tomar decisiones durante el curso del proceso en vistas a ese resultado definitivo. La sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles (Cabrera, 2011).

**Derecho Penal.** Es un medio de control social, y este puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos. (Hurtado, 1987)

**Estado de Derecho.** Un ideal complejo y discutible que se remonta al menos hasta Aristóteles, bajo el cual los ciudadanos han de ser “regidos por la ley, no por los hombres”, las aplicaciones de las normas deberían ser consistentes y claras, y que el cumplimiento no debe ser imposible. (Bix, 2009)

**Hecho punible.** (Derecho Penal) Conducta de una persona, que se verifica por medio de una acción u omisión, que produce un efecto dañoso, el que es calificado de antijurídico por el ordenamiento legal. / Manifestación expresa de una acción u omisión calificada como antijurídica. (Poder Judicial, sf)

**Identidad Sexual:** Es la manera en que la persona se identifica como hombre o como mujer, o como una combinación de ambos. (Gorguet, 2008)

**Imputado.** Es la persona sobre quien recae toda la potestad persecutoria del Estado, es decir, la relación jurídico-procesal que se establece formalmente en el proceso penal tiene por principal protagonista al imputado, pues sobre aquel pesa la imputación jurídico-penal de haber cometido supuestamente un hecho punible. (Gaceta Penal & Procesal Penal, 2013)

**Jurisprudencia.** Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial, s.f)

**Órgano jurisdiccional.** Cada una de las partes del cuerpo que cumple una función, su falta o defecto puede influir en ciertos casos en la capacidad jurídica del individuo. (Ossorio, 2002)

**Pena.** Proviene del latín poena y esta, a su vez, deriva del griego poine “castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta” (Salcedo, 2016)

**Principios procesales.** Son aquellos criterios que dirigen la estructura y funcionamiento de un procedimiento jurídico, en ese sentido, los principios procesales son las directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso. (Tareas Jurídicas, s.f)

**Principios Generales del Derecho.** Fuente supletoria del derecho, conjunto de las ideas fundamentales que informan un derecho positivo contenido en leyes y costumbres. (Collas, 2000)

**Proceso.** Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada. (Real Academia Española, s.f)

**Proceso penal.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen. El proceso penal comienza con la fase de control previo. (García, 2015)

**Prueba.** Es la ilustración técnica, artística o científica de que los hechos de un proceso requieren por otra parte de quien se encuentra habilitado en razón de los conocimientos (técnicos, artísticos, científicos, industriales, comerciales, etc.) o de una cultura especializada. (Actualidad Penal 2015, citando a Peña)

**Recurso.** Como acción y efecto de recurrir en los procesos judiciales, petición motivada dirigida a un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otra que se impugna. (Real Academia Española, s.f)

**Sala penal.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas. (Ossorio, 1999, p. 865).

**Víctima.** Las personas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, incluido lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el uso del poder. (Reyna, 2009)

## **2.4 Hipótesis**

El proceso judicial sobre el proceso de juzgamiento penal sobre el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, del Exp. N° 01383-2016-56-0801-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Colegiado Penal, Yauyos, Distrito Judicial de Cañete, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre elementos típicos del delito de violación sexual de menor de edad expuestos en el proceso, y los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procedimentales correspondientes son idóneas para sustentar las respectivas causales.

## **3. METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).



El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno) y, b) Ingresar a los comportamientos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indiciadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron

antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **3.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centy, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...).

El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

«Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada».

En el presente trabajo la variable será: caracterización del proceso sobre el delito de violación de la libertad sexual.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

«Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración».

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: «Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno» (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso Judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento de plazo</li> <li>• Claridad de las resoluciones</li> <li>• Congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio</li> <li>• Condiciones que garantizan el debido proceso</li> <li>• Congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.</li> <li>• Idoneidad de los hechos para sustentar los elementos típicos del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad expuestos en el proceso.</li> <li>• Idoneidad de los hechos para sustentar los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales correspondientes.</li> </ul>	<p>Guía de observación</p>

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

### **3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**3.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor

exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.



## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título:** Caracterización del proceso sobre el delito de Violación de la Libertad Sexual; expediente N° 01383-2016-56-0801-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado, Yauyos, distrito judicial de Cañete, Perú, 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del Proceso Judicial sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 01383-2016-56-0801-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado, Yauyos, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018?	Determinar las características del proceso judicial sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 01383-2016-56-0801-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado, Yauyos, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2018?	El proceso judicial sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 01383-2016-56-0801-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado, Yauyos, Distrito Judicial de Cañete, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.
<b>Específicos</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el Proceso Judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia el cumplimiento de plazos
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de la acusación con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de la acusación con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia.

	judicial en estudio?	judicial en estudio.	
	¿Los hechos sobre los elementos típicos del delito de violación sexual de menor de edad expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre violación sexual de menor de edad, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Los hechos sobre violación sexual de menor de edad, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.
	¿Los hechos sobre si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales correspondientes, han sido expuestos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre si lo actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales correspondientes, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre si lo actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales correspondientes, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

### 3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

## 4. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

#### OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar las características del proceso judicial sobre la caracterización del proceso de juzgamiento penal sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad Violación Sexual de menor de edad, del Exp. N° 01383-2016-56-0801-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado, Yauyos, Distrito judicial de Cañete, Perú. 2018.

#### CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO UNO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	X	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.	X	
Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso.	X	
Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.	X	

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO DOS: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	X	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.	X	
Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso.	X	
Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.	X	

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO TRES: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>CUMPLE</b>		
	<b>Siempre</b>	<b>A-veces</b>	<b>Nunca</b>
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	X		

Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.	X		
Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso.	X		
Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.	X		

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CUATRO: SENTENCIA DE SEGUNDA**

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A-veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	X		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.	X		
Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso.	X		
Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.	X		

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CINCO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie.</b>
<p>Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites del proceso común establecido en el Código procesal penal, los actuados fueron remitidos por el Juzgado de investigación preparatoria de Yauyos, quien emitió el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N°07 del 01 de setiembre de 2016, que en copia certifica correos a folios 06/11. El juzgado penal colegiado dictó la resolución N°01 del 11 de octubre de 2016, auto de citación a juicio oral, de folios 14/15.</p> <p>El juicio se instaló válidamente el día 03 de noviembre último. En el proceso se han observado las reglas procesales establecidas en la sección III, del libro tercero del Código procesal penal, (Juzgamiento en el proceso común), y de las prerrogativas del artículo 371 y siguientes del mismo cuerpo normativo; se escucharon los alegatos de la apertura de cada parte; el acusado no admitió responsabilidad, tampoco aceptó prestar declaración; se actuaron las pruebas emitidas por el juzgado de investigación preparatoria, se recibieron los alegatos de clausura de las partes.</p> <p>El juzgamiento se ha producido sobre las bases</p>

	<p>de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de derecho internacional, de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, la oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria y en observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de los juzgadores, y presencia obligatoria de los acusados, y abogado defensor, habiéndose restringido la publicidad del juicio, llevándose en privado, conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 357 del Código procesal penal por la naturaleza del hecho imputado.</p>
<p>Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme al artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de toda la etapa de juzgamiento, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal</p>

	<p>del procesado, por lo que debe aclararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia.</p>
<p>Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.</p>	<p>El Fiscal señaló que luego haber escuchado los actos de prueba a criterio Fiscalía Penal de Yauyos se ha logrado demostrar la responsabilidad penal del acusado A.Q.G. en el delito de Violación Sexual en agravio de la menor V.E.V.A; la tesis planteada se ha sustentado en la declaración de la menor contenida en la entrevista en cámara Gesell en la que señala que dos ocasiones el día 06 de noviembre 2014 fue violada en poza Camarones y en la zona de Caracol, además se tiene el Certificado Médico Legal en la que presenta lesiones recientes en sus partes genitales y extra genitales que guarda coherencia con lo declarado por la menor, además se oralizo el certificado médico legal en el que plasma las lesiones la escoriación que demora en desaparecer en tres semanas, además el Acta de Inspección Fiscal con la ubicación de lugar y geografía de la zona desolada, por lo que no es posible que haya podido ser auxiliada, con el protocolo de pericia psicológica que concluye que presenta indicaciones de ansiedad compatible a experiencia negativa de tipo sexual, complementada con las declaraciones de las hermanas de la víctima y de padre, por lo que su conducta está prevista en el artículo 170 inciso 6)</p>



	<p>del Código Penal vigente la agraviada tenía 14 años de edad, se acreditó que el sujeto pasivo no quería tener relaciones sexuales por lo que solicita se le imponga doce años de pena privativa de libertad.</p>
<p>Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>El juzgamiento se ha producido sobre las bases de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de derecho internacional, de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, la oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria y en observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de los juzgadores, y presencia obligatoria de los acusados, y abogado defensor, habiéndose restringido la publicidad del juicio, llevándose en privado, conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 357 del Código procesal penal por la naturaleza del hecho imputado.</p>
<p>Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial</p>	<p>Se actuaron las pruebas admitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yauyos siendo los siguientes:</p> <p>A) Del Ministerio Público: Examen de testigos</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. S.I.V.A.</li> <li>2. F.F.V.M.</li> <li>3. J.I.V.A.</li> </ol>

<p>en estudio.</p>	<p>B) Examen de peritos: Ninguno</p> <p>C) Prueba documental</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificado Médico Legal N° 005372-DLS</li> <li>2. Certificado Médico Legal Ampliatorio N° 001370-PF-AR</li> <li>3. Protocolo de Pericia Psicológica N° 1337-2015-PSC</li> <li>4. Copia Fotostática del documento de identidad</li> <li>5. Original del Acta de Inspección Fiscal</li> <li>6. Acta de Entrevista Única</li> </ol> <p>D) Prueba actuada a favor de la defensa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declaración testimonial de A.V.E.</li> </ol>
<p>Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso.</p>	<p>En materia de delitos sexuales el Código Penal de 1991 a introducido importantes avances doctrinarios, designando únicamente como bien jurídico protegido “la libertad sexual” cuyos ataques trascienden los ámbitos fisiológicos para repercutir en la esfera psicológica, alcanzando a lo más íntimo de la personalidad, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El bien jurídico tutelado</li> <li>➤ Tipicidad Objetiva</li> <li>➤ Sujeto Activo</li> <li>➤ Sujeto Pasivo</li> <li>➤ Tipicidad Subjetiva</li> <li>➤ Consumación</li> </ul>

<p>Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.</p>	<p>Se le informo de sus derechos, luego se le pregunto si admitía ser autor del delito que el Ministerio Publico le imputaba, dijo que se consideraba inocente; asimismo cuidando su derecho a la no auto incriminación se le pregunto si deseaba prestar declaración, indico que haría uso a su derecho a guardar silencio; informándole que si hasta el cierre del debate no declaraba se darían lectura a sus declaraciones prestadas con anterioridad en presencia del Fiscal. Al persistir en su derecho a no prestar declaración en la etapa procesal correspondiente se dio lectura a la Declaración previa prestada por el acusado A.Q.G.</p>
---	---

**CUADRO DE RESULTADOS NUMERO SEIS: SENTENCIA DE SEGUNDA PRIMERA INSTANCIA**

<p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p>	<p><b>En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie.</b></p>
<p>Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en</p>	<p>Que con fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, se expidió la sentencia número 113-2016-JPC-CSJCÑ, elaborada por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, mediante la cual se condena al acusado A.Q.G., como autor de la comisión contra la Libertad</p>

<p>estudio</p>	<p>– Violación de la libertad sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD – CUANDO LA VÍCTIMA TIENE ENTRE CATORCE Y MENOS DE DIECIOCHO AÑO, tipificado en el primer párrafo, del artículo 170° concordante con el segundo párrafo inciso 6) del Código Penal y en agravio de la menor de iniciales V.E.V.A., por considerar el Aquo que en el presente caso, del resultado del análisis e interpretación de los medios probatorios, se ha acreditado el delito y la responsabilidad del acusado.</p>
<p>Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>En cuanto a las COSTAS, conforme lo establece el artículo 497° del Código Procesal Penal, que establece “toda decisión que ponga al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I del presente libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, siendo que en este caso deberán hacer efectivas por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria en Ejecución de Sentencia.</p>
<p>Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.</p>	<p>A fin de garantizar el derecho que tiene el sentenciado A.Q.G. de recurrir una sentencia que le acusa grave, es facultad y deberá de los Jueces Ad quem, revisar sobre la causa o motivo de su impugnación que se precisó “...las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyan. Así como revisar la pretensión concreta del</p>

	<p>recurrente”, en el presente caso siendo una apelación de puro derecho, donde se cuestiona la responsabilidad y la pena impuesta al imputado, conforme lo expresa en su escrito de apelación y que ha sido ratificado en audiencia de apelación, donde alega inocencia.</p>
<p>Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio</p>	<p>El derecho a impugnar tiene su entroncamiento en el inciso 6° - pluralidad de instancia del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que ha sido desarrollado por el artículo 404° del Código Procesal Penal – derecho a impugnar -. El recurso de apelación de sentencia, como en el presente caso, está regulado en el artículo 416° del Código Procesal Penal del dos mil cuatro y tratándose de una sentencia condenatoria está previsto en el literal a) del inciso primero.</p>
<p>Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.</p>	<p>La defensa técnica del sentenciado, defensor Público –Abogado V.V.Y., luego de ratificarse de todos los extremos de su apelación que obra a folios 101 a 11, solicita como PRETENSION principal la REVOCATORIA de la sentencia condenatoria y REFORMANDO la misma que se declare la absolución de su patrocinado. Además la defensa señala que, dirige la impugnación, contra los fundamentos 5, letra B,C,D,E,F y G de la resolución N° 113-2016, de fecha seis de diciembre del 2016. Que el Juzgado Colegiado al emitir la resolución</p>

	<p>materia de apelación no ha efectuado un análisis e interpretación del fondo de la controversia, por lo que su resolución es materialmente injusta consiste en el error de hecho y derecho.</p>
<p>Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso.</p>	<p>En consecuencia la conducta del acusado es típica por que se adecua al tipo penal de violación sexual de menor de edad en su modalidad, contenido en el artículo ciento setenta, primer párrafo del Código Penal, concordante con el segundo párrafo inciso seis, del artículo y Código acotado, es antijurídica puesto que la misma no es conforme al ordenamiento jurídico, así es como culpable al ser reprochable por su actitud incorrecta ante las exigencias de orden legal.</p>
<p>Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.</p>	<p>La abogada defensora del acusado; se ha ratificado de su recurso de apelación, recalcando, lo que postula en su recurso de apelación que es la revocatoria, de la sentencia y solicitando la absolución de su patrocinado; fundamentando en su alegato de apertura y de clausura en esta instancia.</p>

## **5.2. Análisis de resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que del análisis de las sentencia de primera y segunda instancia se tiene:

### **A.- Con respecto a los parámetros**

#### **1.- En la sentencia de Primera Instancia:**

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- 1.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- 1.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- 1.1.3. Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- 1.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- 1.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.
- 1.1.6. Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso.
- 1.1.7. Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.

#### **2.- En la sentencia de Segunda Instancia:**

2.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- 2.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- 2.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- 2.1.3. Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- 2.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio

- 2.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.
- 2.1.6. Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso.
- 2.1.7. Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.

## **B.- Con respecto la frecuencia de cumplimiento de los parámetros**

### **1.- En la sentencia de Primera Instancia:**

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- ✓ Objetivo específico 1: Siempre se identifica el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 2: Siempre se identifica la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- ✓ Objetivo específico 3: Siempre se identifica la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 4: Siempre se identifica las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- ✓ Objetivo específico 5: Siempre se identifica la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 6: Siempre se identifica los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso.
- ✓ Objetivo específico 7: Siempre se identifica si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.



## **2.- En la sentencia de Segunda Instancia:**

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- ✓ Objetivo específico 1: Siempre se identifica el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 2: Siempre se identifica la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- ✓ Objetivo específico 3: Siempre se identifica la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 4: Siempre se identifica las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- ✓ Objetivo específico 5: Siempre se identifica la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 6: Siempre se identifica los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso.
- ✓ Objetivo específico 7: Siempre se identifica si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.

## **C.- Con respecto los enunciados que evidencian el cumplimiento de los parámetros**

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

### **Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio:**

Se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites del proceso común establecido en el Código procesal penal, los actuados fueron remitidos por el Juzgado de investigación preparatoria de Yauyos, quien emitió el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N°07 del 01 de setiembre de 2016, que en copia certifica correos a folios 06/11. El juzgado penal colegiado dictó la resolución N°01 del 11 de octubre de 2016, auto de citación a juicio oral, de folios 14/15.

El juicio se instaló válidamente el día 03 de noviembre último. En el proceso se han observado las reglas procesales establecidas en la sección III, del libro tercero del Código procesal penal, (Juzgamiento en el proceso común), y de las prerrogativas del artículo 371 y siguientes del mismo cuerpo normativo; se escucharon los alegatos de la apertura de cada parte; el acusado no admitió responsabilidad, tampoco aceptó prestar declaración; se actuaron las pruebas emitidas por el juzgado de investigación preparatoria, se recibieron los alegatos de clausura de las partes.

El juzgamiento se ha producido sobre las bases de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de derecho internacional, de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, la oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria y en observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de los juzgadores, y presencia obligatoria de los acusados, y abogado defensor, habiéndose restringido la publicidad del juicio, llevándose en privado, conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 357 del Código procesal penal por la naturaleza del hecho imputado.

### **Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio**

Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme al artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de toda la etapa de juzgamiento, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado, por lo que debe aclararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia.

### **Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio**

El Fiscal señaló que luego haber escuchado los actos de prueba a criterio Fiscalía Penal de Yauyos se ha logrado demostrar la responsabilidad penal del acusado A.Q.G. en el delito de Violación Sexual en agravio de la menor V.E.V.A; la tesis planteada se ha sustentado en la declaración de la menor contenida en la entrevista en cámara Gesell en la que señala que dos ocasiones el día 06 de noviembre 2014 fue violada en poza Camarones y en la zona de Caracol, además se tiene el Certificado Médico Legal en la que presenta lesiones recientes en sus partes genitales y extra genitales que guarda coherencia con lo declarado por la menor, además se oralizo el certificado médico legal en el que plasma las lesiones la escoriación que demora en desaparecer en tres semanas, además el Acta de Inspección Fiscal con la ubicación de lugar y geografía de la zona desolada, por lo que no es posible que haya podido ser auxiliada, con el protocolo de pericia psicológica que concluye que presenta indicaciones de ansiedad compatible a experiencia negativa de tipo sexual, complementada con las declaraciones de las hermanas de la víctima y de padre, por lo que su conducta está prevista en el artículo 170 inciso 6) del Código Penal vigente la agraviada tenía 14 años de edad, se acreditó que el sujeto pasivo no quería tener relaciones sexuales por lo que solicita se le imponga doce años de pena privativa de libertad.

### **Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio**

El juzgamiento se ha producido sobre las bases de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de derecho internacional, de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, la oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria y en observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de los juzgadores, y presencia obligatoria de los acusados, y abogado defensor, habiéndose restringido la publicidad del juicio, llevándose en privado, conforme a lo previsto en el

numeral 1) del artículo 357 del Código procesal penal por la naturaleza del hecho imputado.

**Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio**

Se actuaron las pruebas admitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yauyos siendo los siguientes:

- E) Del Ministerio Público: Examen de testigos
  - 4. S.I.V.A.
  - 5. F.F.V.M.
  - 6. J.I.V.A.
- F) Examen de peritos: Ninguno
- G) Prueba documental
  - 7. Certificado Médico Legal N° 005372-DLS
  - 8. Certificado Médico Legal Ampliatorio N° 001370-PF-AR
  - 9. Protocolo de Pericia Psicológica N° 1337-2015-PSC
  - 10. Copia Fotostática del documento de identidad
  - 11. Original del Acta de Inspección Fiscal
  - 12. Acta de Entrevista Única
- H) Prueba actuada a favor de la defensa:
  - 2. Declaración testimonial de A.V.E.

**Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso**

En materia de delitos sexuales el Código Penal de 1991 a introducido importantes avances doctrinarios, designando únicamente como bien jurídico protegido “la libertad sexual” cuyos ataques trascienden los ámbitos fisiológicos para repercutir en la esfera psicológica, alcanzando a lo más íntimo de la personalidad, como:

- El bien jurídico tutelado
- Tipicidad Objetiva

- Sujeto Activo
- Sujeto Pasivo
- Tipicidad Subjetiva
- Consumación

**Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.**

Se le informó de sus derechos, luego se le preguntó si admitía ser autor del delito que el Ministerio Público le imputaba, dijo que se consideraba inocente; asimismo cuidando su derecho a la no auto incriminación se le preguntó si deseaba prestar declaración, indicó que haría uso a su derecho a guardar silencio; informándole que si hasta el cierre del debate no declaraba se darían lectura a sus declaraciones prestadas con anterioridad en presencia del Fiscal. Al persistir en su derecho a no prestar declaración en la etapa procesal correspondiente se dio lectura a la Declaración previa prestada por el acusado A.Q.G.

**2.- En la sentencia de Segunda Instancia:**

**Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio**

Que con fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, se expidió la sentencia número 113-2016-JPC-CSJCÑ, elaborada por el Juzgado Penal Colegiado de Cañete, mediante la cual se condena al acusado A.Q.G., como autor de la comisión contra la Libertad – Violación de la libertad sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD – CUANDO LA VÍCTIMA TIENE ENTRE CATORCE Y MENOS DE DIECIOCHO AÑO, tipificado en el primer párrafo, del artículo 170° concordante con el segundo párrafo inciso 6) del Código Penal y en agravio de la menor de iniciales V.E.V.A., por considerar el Aquo que en el presente caso, del resultado del análisis e interpretación de los medios probatorios, se ha acreditado el delito y la responsabilidad del acusado.

### **Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio**

En cuanto a las COSTAS, conforme lo establece el artículo 497° del Código Procesal Penal, que establece “toda decisión que ponga al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I del presente libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, siendo que en este caso deberán hacer efectivas por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria en Ejecución de Sentencia.

### **Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.**

A fin de garantizar el derecho que tiene el sentenciado A.Q.G. de recurrir una sentencia que le acusa grave, es facultad y deberá de los Jueces Ad quem, revisar sobre la causa o motivo de su impugnación que se precisó “...las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyan. Así como revisar la pretensión concreta del recurrente”, en el presente caso siendo una apelación de puro derecho, donde se cuestiona la responsabilidad y la pena impuesta al imputado, conforme lo expresa en su escrito de apelación y que ha sido ratificado en audiencia de apelación, donde alega inocencia.

### **Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio**

El derecho a impugnar tiene su entroncamiento en el inciso 6° - pluralidad de instancia del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que ha sido desarrollado por el artículo 404° del Código Procesal Penal – derecho a impugnar -. El recurso de apelación de sentencia, como en el presente caso, está regulado en el artículo 416° del Código Procesal Penal del dos mil cuatro y tratándose de una sentencia condenatoria está previsto en el literal a) del inciso primero.

**Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.**

La defensa técnica del sentenciado, defensor Público –Abogado V.V.Y., luego de ratificarse de todos los extremos de su apelación que obra a folios 101 a 11, solicita como PRETENSION principal la REVOCATORIA de la sentencia condenatoria y REFORMANDO la misma que se declare la absolución de su patrocinado. Además la defensa señala que, dirige la impugnación, contra los fundamentos 5, letra B,C,D,E,F y G de la resolución N° 113-2016, de fecha seis de diciembre del 2016.

Que el Juzgado Colegiado al emitir la resolución materia de apelación no ha efectuado un análisis e interpretación del fondo de la controversia, por lo que su resolución es materialmente injusta consiste en el error de hecho y derecho.

**Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso.**

En consecuencia la conducta del acusado es típica por que se adecua al tipo penal de violación sexual de menor de edad en su modalidad, contenido en el artículo ciento setenta, primer párrafo del Código Penal, concordante con el segundo párrafo inciso seis, del artículo y Código acotado, es antijurídica puesto que la misma no es conforme al ordenamiento jurídico, así es como culpable al ser reprochable por su actitud incorrecta ante las exigencias de orden legal.

**Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.**

La abogada defensora del acusado; se ha ratificado de su recurso de apelación, recalcando, lo que postula en su recurso de apelación que es la revocatoria, de la sentencia y solicitando la absolución de su patrocinado; fundamentando en su alegato de apertura y de clausura en esta instancia.

## **5.- CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

De los resultado. Se puede concluir:

### **A.- Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:**

#### ***1.- En la primera instancia:***

- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- ✓ Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso.
- ✓ Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.

Que, de acuerdo al expediente N° 01383-2016-56-0801-JR-PE-01 revisado, en la sentencia de primera instancia se verifica que en el siguiente proceso penal se han cumplido los plazos, ha visto la claridad de las resoluciones siendo congruente la acusación formulada en la sentencia con la posición que tiene las partes, admitiendo los medios probatorios pertinentes, aplicando el debido proceso, para que las partes puedan hacer uso de las garantías procesales, así mismo el Juzgado Colegiado Penal detallo bien los elementos típicos del delito de Violación Sexual para poder emitir una decisión final.

#### ***2.- En la Segunda Instancia:***

- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- ✓ Identificar la congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.



- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio
- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar los elementos típicos del delito de Violación Sexual de Menor de edad expuestos en el proceso.
- ✓ Identificar si los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales.

De acuerdo al Exp. mencionado se revisa la sentencia de segunda instancia, en donde se identifica que se ha respetado los plazos, siempre haciendo uso del debido proceso y preestableciendo las garantías procesales en favor al reo, ya que él tiene derecho al recurso impugnatorio de Apelación, que a la vez se visualiza que en la sentencia existe la congruencia de la acusación con la posición de las partes, evaluándose de manera congruente referente a los medio probatorios del delito investigado tal como lo establece la Sala Penal de Apelaciones, ya que al emitir un fallo ante este recurso se evalúan los elementos típicos del delito investigado.

**B.- Que no se cumplieron los siguientes objetivos específicos:**

1.- En la primera instancia:

En este proceso penal se han cumplido todos los objetivos específicos, haciendo cumplir el debido proceso y con la finalidad de emanar justicia ante este tipo de delito.

2.- En la Segunda Instancia:

Revisado de acuerdo a la segunda sentencia emitida, tampoco ha visto un déficit del cumplimiento del debido proceso penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. & Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

**Alcocer, E.** (2018). Introducción al Derecho Penal/Parte General. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.

**Arias, F.** (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

**Bix, B.** (2009). Diccionario de Teoría Jurídica. (1° Edición). Mexico. Instituciones de Investigaciones Jurídicas.  
Recuperado de:  
[https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario\\_de\\_teor%C3%ADa\\_jur%C3%ADdica\\_-\\_brian\\_h.\\_bix](https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario_de_teor%C3%ADa_jur%C3%ADdica_-_brian_h._bix)

**Cabanellas; G.;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta

**Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: [http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013\\_0424050221.pdf](http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013_0424050221.pdf)

**Campos y Lule** (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

**Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

**Collas, D.** (2000). *Diccionario Jurídico*. (1ra Edición). Lima: Estudio Jurídico Gomez & Collasa.

**Cuello, E.** (1980). *Derecho Penal, T II, Vol II*. Barcelona. Editorial Bosch.

**Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

**Diario El Comercio. Política.** (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran instafiscación por servicios del Estado, efectuada por Ipsos.* Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

**Gálvez, T.** (2016). *La reparación civil en el proceso penal.* (3era Edición). Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.

**Gaceta Penal & Procesal Penal.** (2013). Principios fundamentales del Nuevo Proceso Penal. (1era. Edición). Lima. Editorial Gaceta Jurídica S.A.

**Gaceta Penal & Procesal Penal.** (2013). Recientes modificaciones al Código Penal. (Tomo 50). Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

**García, S.** El Procedimiento Penal. Recuperado de: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/examenaptitud/2015/seleciondepersonal/Garc%C3%ADa%20Garc%C3%ADa%20Sandra%20El%20Procedimiento%20Penal.pdf>

**Gorguet, I.** (2008). *Comportamiento Sexual Humano.* Santiago de Cuba. Editorial Oriente.

Recuperado de: [http://tesis.repo.sld.cu/124/1/Iliana\\_Gorguet\\_PiLIBRO\\_.pdf](http://tesis.repo.sld.cu/124/1/Iliana_Gorguet_PiLIBRO_.pdf)

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

**Herrera, L.** (2014). La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

**Herrera Guerrero, M. y Villegas Paiva, E.** (2015). *La prueba en el proceso penal*. (1ra. Edición). Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.

**Iberico, L.** (2017). La Etapa Intermedia (1era. Edición). Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.

**Legis.pe, (s.f).** Diccionario Jurídico. Versión electrónica. (Acción, Derecho Procesal).  
Recuperado de: <https://legis.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

**Lujan, M.** (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal. Versión Electrónica (Carga de la Prueba). Lima. Gaceta Jurídica S.A.

Recuperado de: <https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/42-diccionario-penal-y-procesal-penal.pdf>

**Lujan, M.** (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal. Versión Electrónica (Casación). Lima. Gaceta Jurídica S.A.

Recuperado de: <https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/42-diccionario-penal-y-procesal-penal.pdf>

**Maggiore, G.** (1986). Derecho Penal. (3° ed.). T IV. Bogota. Editorial Temis.

**Noguera, I.** (2015). Violación de la libertad e indemnidad sexual. (1era. Edición). Lima. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

**Noguera, I.** (2016). Violación de la libertad e indemnidad sexual. Lima. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

**Ñaupas, H.;** Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**Ossorio, M.** (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (26<sup>o</sup> Edición). Lima. Editorial Heliasta S.R.L.

**Peña, A.** (2013). *Curso elemental de derecho penal parte especial* (4<sup>o</sup> ed.). Lima. Ediciones Legales.

**Peña, I.** (2015). *La prueba pericial en el proceso penal acusatorio: admisión y producción*. (Volumen 12). Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.

**Peña, A.** (2013). *Derecho Penal/Parte Especial*. (2da Edición). Lima. Editorial Moreno S.A.

**Poder Judicial, (s.f).** *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales)*. Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

**Poder Judicial, (s.f).** *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Distrito Judicial)*. Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D)

**Poder Judicial, (s.f).** *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Apelación)*. Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario\\_detalle.asp?codigo=223](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=223)

**Poder Judicial, (s.f).** Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Hecho Punible).  
Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario\\_detalle.asp?codigo=427](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=427)

**Poder Judicial, (s.f).** Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Jurisprudencia).  
Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario\\_detalle.asp?codigo=527](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=527)

**Real Academia Española. (s.f).** Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de:  
<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

**Real Académica Española. (s.f).** Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica (Recurso). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=VXlxWFW>

**Real Académica Española. (s.f).** Diccionario de la Lengua Española. Versión Electrónica (Proceso). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz>

**Reátegui, J. (2015).** *Manual del Derecho Penal, Parte Especial*. (1ra. Edición). Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.

**Reyna, L. (2009).** Los actos previos al inicio del proceso de terminación anticipada. (2 Tomo). Lima. Editorial Gaceta Penal & Procesal Penal)



- Ríos, J.** (2006). El consentimiento en Materia Penal (1era. Edición). Lima.  
Recuperado de: [http://www.politicacriminal.cl/n\\_01/pdf\\_01/a\\_6.pdf](http://www.politicacriminal.cl/n_01/pdf_01/a_6.pdf)
- Rojas, F.** (2012). Código Penal/Dos décadas de Jurisprudencia (Tomo II). Lima.  
ARA Editores E.I.R.L.
- Rosas, J.** (2009). Derecho Procesal Penal. (1ra. Edición). Lima. Editorial Jurista  
Editores E.I.R.L.
- Rubio, M.** (2015). Para conocer la Constitución de 1993. (5ta. Edición). Lima:  
Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Salcedo, E.** (2016). Derecho Penal-Parte General. (1ra. Edición). Volumen 23.  
Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.
- Salinas, R.** (2016). Los Delitos contra la Libertad Sexual e Indemnidad Sexual (3era  
Edición). Lima. Editorial Instituto Pacifico S.A.C.
- Salinas, R.** (2015). Derecho Penal/Parte Especial. (6ta. Edicion). Volumen 2. Lima.  
Editorial Iustitia.
- Sánchez, P.** (2009). El Nuevo Proceso Penal. (1ra. Edición). Lima. Editorial  
Moreno S.A.

**Tareas Jurídicas**, (s.f). Diccionario Jurídico. Versión Electrónica (Principios Procesales). Recuperado de: <http://tareasjuridicas.com/2015/09/14/que-son-los-principios-procesales/>

**Thourte, M.** (2016). “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”. Lima. Fondo Editorial de las Naciones Unidas para la infancia.  
Recuperado de: [https://www.unicef.org/argentina/spanish/proteccion-AbusoSexual\\_contra\\_NNyA-2016.pdf](https://www.unicef.org/argentina/spanish/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf)

**Villavencio, F.** (2006). *Derecho Penal - Parte General*. (1ra. Edición). Lima. Editorial Grijley E.I.R.L.

**Villavicencio, F.** (2017). *Derecho Penal Básico*. (1ra Edición). Lima. Fondo Editorial PUCP.

## ANEXOS

### **Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

EXPEDIENTE N°	:01383-2016-56-0801-JR-PE-01
JUECES	: G.G.E. F. S. R. H. H. M. A.P. (PONENTE-DIRECTOR DE DEBATES)
ESP. DE CAUSAS	: Y.A.A.B.
PROCESO	: COMUN
DELITO	: CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL- VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
ACUSADO	: A.Q.G.
AGRAVIADO	: PERSONA CON IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V.E.V.A.

En el presente proceso penal y lo actuado en el juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado conformado por los señores magistrados E.G.G, R.H.F.S y A.P.H.M., habiendo tenido éste último la calidad de Director de debates y ponente de la presente sentencia.

Esta denuncia interpuesta por doña V.E.V.A., sobre La Libertad Sexual- Violación Sexual De Menor De Edad, dirigiéndola contra don A.Q.G.

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de la acusación en la sentencia con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios admitidos del delito investigado, la acusación y la sentencia	Hechos sobre los elementos típicos del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad Violación Sexual de menor edad	Hechos sobre los actos procesales, se han realizado con sujeción a las garantías procesales correspondientes.
Proceso sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor edad, en el expediente N° 01383-2016-56-0801-JR-PE-01							

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación Sexual contenido en el expediente N°01383-2016-56-0801-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Yauyos del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, noviembre del 2018.

-----  
Lucero Del Rio Fuentes

DNI N° 7213084

#### ANEXO 4

EXPEDIENTE N° :01383-2016-56-0801-JR-PE-01  
JUECES : G.G.E.  
F. S. R. H.  
H. M. A.P. (PONENTE-DIRECTOR DE DEBATES)  
ESP. DE CAUSAS : Y.A.A.B.  
PROCESO : COMUN  
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL- VIOLACION  
SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
ACUSADO : A.Q.G.  
AGRAVIADO : PERSONA CON IDENTIDAD RESERVADA DE  
INICIALES V.E.V.A.

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Establecimiento Penal de Nuevo  
Imperial, seis de diciembre del año  
dos mil dieciséis.

#### **SENTENCIA N°113-2016-JPC-CSJCÑ**

#### **VISTOS Y OIDOS**

En el presente proceso penal y lo actuado en el juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado conformado por los señores magistrados E.G.G, R.H.F.S y A.P.H.M., habiendo tenido éste último la calidad de Director de debates y ponente de la presente sentencia

## **I. PARTE EXPOSITIVA**

### **1. IDENTIFICACION DEL ACUSADO**

A.Q.G., de 30 años de edad, identificado con documento nacional de identidad N°44577981, natural del distrito de Tupe, Catahuasi, provincia de Yauyos, Departamento de Lima, nacido el día 12 de noviembre de 1985, con instrucción secundaria, de ocupación albañil, con ingresos de S/1.500.00 soles mensuales, soltero, refiere que tiene dos hijos, sus padres son Don A. y Doña E.L, su domicilio es Calle Huallaga N°116, Barrio Pachitea, provincia y departamento de Piura. **RASGOS FISICOS:** mide 1.78 cm., pesa 82 kg. aproximadamente, tez clara, contextura regular, cabellos cortos, lacios, nariz semi sinuosa, labios gruesos, refiere que no registra antecedentes, ha sufrido una fractura en el tobillo, y tibia, por eso está usando muletas.

### **2. DE LA PARTE AGRAVIADA Y ACTOR CIVIL:**

Persona con identidad reservada de iniciales V.E.V.A. de 14 años de edad y 11 meses de edad, al momento de los hechos, estuvo representada en el proceso y en el juicio por su sr. Padre F.F.V.M., identificado con D.N.I. N° 00000000, domiciliado en la Calle principal s/n, distrito de Catahuasi, provincia de Yauyos, departamento de Lima, se constituyó en actor civil, haciendo valer su pretensión civil en el juicio oral, de conformidad con el inciso 1) del artículo 11 del Código Procesal penal.

### **3. ITINERARIO DEL PROCESO:**

Se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites del proceso común establecido en el Código procesal penal, los actuados fueron remitidos por el Juzgado de investigación preparatoria de Yauyos, quien emitió el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N°07 del 01 de setiembre de 2016, que en copia certifica corres a folios 06/11. El juzgado penal colegiado dictó la

resolución N°01 del 11 de octubre de 2016, auto de citación a juicio oral, de folios 14/15.

El juicio se instaló válidamente el día 03 de noviembre último. En el proceso se han observado las reglas procesales establecidas en la sección III, del libro tercero del Código procesal penal, (Juzgamiento en el proceso común), y de las prerrogativas del artículo 371 y siguientes del mismo cuerpo normativo; se escucharon los alegatos de la apertura de cada parte; el acusado no admitió responsabilidad, tampoco aceptó prestar declaración; se actuaron las pruebas emitidas por el juzgado de investigación preparatoria, se recibieron los alegatos de clausura de las partes.

El juzgamiento se ha producido sobre las bases de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de derecho internacional, de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, la oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria y en observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de los juzgadores, y presencia obligatoria de los acusados, y abogado defensor, habiéndose restringido la publicidad del juicio, llevándose en privado, conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 357 del Código procesal penal por la naturaleza del hecho imputado.

#### **4. HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO**

En la acusación oralizada en juicio oral, el representante del Ministerio Publico señaló que trae a juicio al acusado A.Q.G. a quien se le imputa el delito de violación sexual en agravio de la menor V.E.V.A de 14 año de edad a la fecha de los hechos; ocurridos el día 06 de noviembre de 4 en horas de la tarde y de la noche, en circunstancias que la menor V.E.V.A. se dirigía de su chacra ubicada en Catahuasi con dirección a realizar un trabajo escolar, es interceptada por el acusado quien la desplaza a la zona denominada Poza Camaronera a las 18:00 horas le declara que estaba enamorado, la menor se resiste la empuja al suelo y le practica el acto sexual contra su voluntad; posteriormente el acusado la



conduce a la menor a las alturas del pueblo de Catahuasi, al lugar conocido como El Caracol donde también le practica el acto sexual contra su voluntad, hechos que se objetizan con el Certificado Médico Legal N° 5472 – DLS del 13 noviembre 2014 que concluye que se presenta signos de lesiones genitales recientes y lesiones traumáticas recientes para genitales y extra genitales, que asimismo se afectado el aspecto psicológico de la menor conforme a la pericia psicológica practicada; el Fiscal califico la conducta en el primer y segundo párrafo del artículo 170° numeral 6) del Código Penal, pues la agraviada tenía 14 años de edad articulo modificado por la ley N° 30076 del 18 de agosto 2013, solicito la imposición de una, pena, haciendo referencia a sus demás medios de prueba.

## **5. PRETENSIONES INTRODUCIDAS AL JUICIO**

### **5.1. PRETENSION PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En merito a lo expuesto, la Fiscalía formulo su **PRETENSION PENAL** solicitando se les imponga al acusado la pena de DOCE AÑOS privativa de libertad en su condición de Autor del Delito contra la libertad – Violación de Menor de Edad – previsto en el segundo párrafo del artículo 170° numeral 6) del Código Penal.

### **5.2. ARGUMENTOS Y PRETENSION CIVIL DEL ACTOR CIVIL**

La abogada defensa técnica del actor civil señalo que de acuerdo a la legislación vigente lícita el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/15,000.00 soles en razón que hay lesiones de orden moral y conforme al protocolo de pericia psicológica N° 00137-2015 realizado por la psicóloga M.A.P. la menor presenta indicadores de ansiedad compatible a experiencia negativa de tipo sexual, recomendado terapia psicológica especializada que genera gastos, para poder recuperarse del efecto traumático, gastos de pasajes y

alimentación por tener que trasladarse desde Catahuasi y solo se dedican a la agricultura. Indico que no ofreció pruebas.

### **5.3. POSICION DE LA DEFENSA**

Expuesta la acusación, la abogada defensora pública del acusado señaló que la teoría del caso es no se ajusta a la realidad de los hechos, lo que ha existido son relaciones consentidas con la agraviada, e 06 de noviembre 2014 se encontraron, conforme a los testigos ofrecidos el día 12 de noviembre recién denunciaron, Catahuasi con una comisaria, su defendido no ha pasado pericia psicológica, no se ofreció el CD de la entrevista Única, para ver a la menor, la defensa ofreció a su testigo A. V. R. , vecina que tenía conocimiento de la relación de enamorados, se demostrara que eran enamorados, por lo que solicita la absolución de pena y pago de la Reparación Civil.

**5.4. POSICION DEL ACUSADO:** Se le informo de sus derechos, luego se le pregunto si admitía ser autor del delito que el Ministerio Público le imputaba, dijo que se consideraba inocente; asimismo cuidando su derecho a la no auto incriminación se le pregunto si deseaba prestar declaración, indico que haría uso a su derecho a guardar silencio; informándole que si hasta el cierre del debate no declaraba se darían lectura a sus declaraciones prestadas con anterioridad en presencia del Fiscal. Al persistir en su derecho a no prestar declaración en la etapa procesal correspondiente se dio lectura a la Declaración previa prestada por el acusado A.Q.G.

**6. ALEGATOS DE CIERRE.- 6.1) MINISTERIO PÚBLICO:** El Fiscal señaló que luego haber escuchado los actos de prueba a criterio Fiscalía Penal de Yauyos se ha logrado demostrar la responsabilidad penal del acusado A.Q.G. en el delito de Violación Sexual en agravio de la menor V.E.V.A; la tesis planteada se ha sustentado en la declaración de la menor contenida en la entrevista en cámara Gesell en la que señala que dos ocasiones el día 06 de noviembre 2014 fue violada en poza Camarones y en la zona de Caracol, además se tiene el

Certificado Médico Legal en la que presenta lesiones recientes en sus partes genitales y extra genitales que guarda coherencia con lo declarado por la menor, además se oralizo el certificado médico legal en el que plasma las lesiones la escoriación que demora en desaparecer en tres semanas, además el Acta de Inspección Fiscal con la ubicación de lugar y geografía de la zona desolada, por lo que no es posible que haya podido ser auxiliada, con el protocolo de pericia psicológica que concluye que presenta indicaciones de ansiedad compatible a experiencia negativa de tipo sexual, complementada con las declaraciones de las hermanas de la víctima y de padre, por lo que su conducta está prevista en el artículo 170 inciso 6) del Código Penal vigente la agraviada tenía 14 años de edad, se acredito que el sujeto pasivo no quería tener relaciones sexuales por lo que solicita se le imponga doce años de pena privativa de libertad. **6.2.) ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:** La abogada señaló que solicita se tenga en consideración que se ha escuchado la declaración de padre y hermanas y a la menor quién ha narrado en detalle como se le obligó a tener relaciones sexuales, así como el certificado médico legal y pericia psicológica que señala ansiedad por experiencia negativa tipo sexual, necesita de tratamiento psicólogo para que pueda recuperarse, el que se está llevando con los escasos recursos, este tratamiento consta de varias sesiones, reitera su pedido se fije en 15,000 soles el monto de la Reparación Civil. **6.3) ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:** La abogada defensora pública señaló que durante las sesiones se han realizado las declaraciones de los Testigos familiares de la menor, el señor F.V.M. ha dicho que efectivamente era enamorada del señor Q., los peritos no han concurrido, el Ministerio Público quién tiene la carga de la prueba, no trajo a los peritos K.M.Q. y N.L.S. médicos legistas que realizaron el certificado médico legal, los hechos pasaron el día 06 de noviembre y al 13 noviembre pasaron varios días, debieron venir para responder las preguntas y aclarar términos médicos, el método científico aplicado el otro certificado médico legal número 1370-PF del 23 de marzo 2015 no se refiere el método utilizado la perito psicóloga tampoco concurrió en la pericia psicológica se señala que la menor es susceptible de ser manipulable también pudo haber sido manipulada por el padre su defendida han tenido una relación de enamorados en

la transcripción de la entrevista de cámara Gesell la menor se queda callada no se adjunto el CD y de la entrevista para ver las emociones sus manos era importante su defendido no ha pasado pericia psicológica a pesar de estar detenido y determinar su personalidad existe duda en cuanto a la imputación la menor actualmente tiene su pareja está embarazada una persona víctima de violación sexual puede haber superado el trauma por el principio de in dubio Pro reo solicita se le observa de la pena y del pago de la reparación civil durante las sesiones se han realizado las declaraciones de los Testigos familiares de la menor el señor F. V. M. ha dicho que efectivamente era enamorado del señor Q. los peritos no han concurrido el Ministerio Público quién tiene la carga de la prueba no trajo los peritos K. M. 15 y N. L. S. médicos legistas que realizaron un certificado médico legal los hechos pasaron el día 6 de noviembre y al 13 de noviembre pasaron varios días debieron venir para responder las preguntas y aclarar los términos médicos el método científico aplicado el otro médico legal número 1370-PF del 23 de marzo 2015 no se refiere el método utilizado la perito psicóloga tampoco concurrió en la pericia psicológica se señala que la menor es susceptible de ser manipulable también pudo haber sido manipulada por el padre su defendida tenido una relación de enamorados en la transcripción de la entrevista en cámara Gesell la menor se queda callada no sé adjunto el cdi de la entrevista para ver las emociones sus manos era importante su defendido no ha pasado por eso psicológica a pesar de estar tenido y determinar su personalidad existen duda en cuanto a la imputación la menor actualmente tiene su pareja embarazada una persona víctima de violación sexual puede haber superado el trauma por el principio de in dubio Pro reo solicita se la salva de la pena y del pago de la reparación civil **6.4) DEFENSA MATERIAL:** El acusado manifestó que es una injusticia una venganza con Viviana tenido relación todo fue por ella que no quiso ir a su casa que revisen bien la denuncia se declara inocente habiéndose declarado por cerrado los debates orales y deliberados con la facultad establecida en el numeral 2 del artículo 396 del código procesal penal en sesión anterior se dio a conocer la parte dispositiva de la sentencia y redactando se la presente para su lectura integral en audiencia del día y hora de la fecha Si tanto en ese acto a los sujetos procesales y.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO: PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL TIPIFICACIÓN DEL DELITO Y PENA APLICABLE.-**

Se le imputa al acusado A. Q. G. haber abusado sexualmente de la menor V.E.V.A. de 14 años de edad por vía vaginal en dos oportunidades hechos cometidos el día 6 de noviembre 2014 en horas de la tarde y de la noche cuando la menor V.E.V.A. se dirigía de su chacra ubicada en Catahuasi con dirección a realizar un trabajo escolar fue interceptada por el acusado quién la desplaza a la zona denominada Poza camaronera siendo las 18 horas se le declara diciéndole que estaba enamorado la menor se resiste la empuja al suelo y le practica el acto sexual contra su voluntad posteriormente el acusado conduce a la menor a la altura del pueblo de Catahuasi al lugar conocido como el caracol donde también le practica el acto sexual contra su voluntad hechos que se acreditarían con el certificado médico legal número 5372-DLS del 13 de noviembre del 2014 que concluye que presenta signos de lesiones genitales recientes y lesiones traumáticas recientes para genitales y extragenitales que Asimismo se ha afectado el aspecto psicológico de la menor conforme a la pericia psicológica practicada por lo que habría incurrido en el delito contra la libertad sexual violación sexual previsto en el artículo 170 inciso 6) del Código Penal cuyo texto vigente al momento de los hechos es “el que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías Será reprimido con pena privativa de libertad la pena será no menor de 12 ni mayor de 18 años e inhabilitación conforme corresponda inciso 6 si la víctima tiene entre 14 y -18 años de edad”, conducta que le es atribuida al acusado por lo que de encontrarse el responsable se le deberá imponer una pena privativa de libertad y consecuencias accesorias que corresponda y de no ser así deberá absolverle.

**SEGUNDO DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.** - En materia de delitos sexuales el código penal de 1991 ha introducido importantes avances doctrinarios designado únicamente como bien jurídico la libertad sexual cuyos ataques trascienden los ámbitos fisiológicos para repercutir en la Esfera psicológica alcanzando a lo más íntimo de la

personalidad doctrinariamente se considera que sólo deben ser reprimidas aquellas conductas violentas el ámbito de la autodeterminación en la vida sexual de las personas. **EL BIEN JURÍDICO TUTELADO** es la libertad sexual de las personas en general tanto de la mujer como el varón la libertad sexual es reconocida como el derecho a decidir y elegir al ejercicio de la sexualidad y disfrutarla como medio de afirmación y desarrollo personal Se observa en este tipo de delitos entre otros los siguientes elementos. **TIPICIDAD OBJETIVA** se concreta con la práctica del acto sexual u otro análogo con una persona sea ésta hombre o mujer que incluye el acto vaginal anal o bucal realizado por el autor. **SUJETO ACTIVO** puede ser cualquier persona varón o mujer nos encontramos ante un delito común. **SUJETO PASIVO** también puede ser lo tanto el varón o una mujer el término persona incluye ambos lo único que se requiere que la persona esté viva y sea mayor de 14 años. **TIPICIDAD SUBJETIVA** se exige la presencia del dolo en el accionar del sujeto activo quién conocimiento y voluntad hace sufrir al acceso Carnal al sujeto pasivo puede configurarse cuando esté teniendo conocimiento de La minoría edad de la víctima y con la evidente finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales elemento subjetivo dicional el dolo le practica el acto sexual en las formas y en las vías antes indicados de manera libre y voluntaria dolo directo o indirecto. **CONSUMACIÓN**. El delito quedará perfeccionado consumado con la penetración o parcial del pene o de cualquier otra parte del cuerpo ya sea por vía vaginal anal o bucal.

**TERCERO ACTUACIÓN PROBATORIA MEDIOS DE PRUEBA TODAS EN EL JUICIO.** - Se actuaron las pruebas admitidas por el juzgado de investigación preparatoria de Yauyos siendo las siguientes **DEL MINISTERIO PÚBLICO EXAMEN DE TESTIGOS:** 1) **S. I. V. A.** de 23 años identificada con DNI número 00000000 2) **F. F. V. M.,** de 60 años de edad identificado con DNI 00000000 3) **J. I. V. A.** de 25 años de edad con DNI números 00000000 **B) EXAMEN DE PERITOS** ninguno haber concurrido a juicio los peritos médicos legistas K. M..K. y .N. L. S. y la perito psicóloga milagritos arco paredes se prescindió de superación personal C) **PRUEBA DOCUMENTAL:** de conformidad con dispuesto con los artículos 263 inciso 1 literales c y d y artículos 384 del código procesal penal Se realizaron los siguientes documentos 1) **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL NÚMERO 005 372 DLS2**

**CERTIFICADO MÉDICO LEGAL AMPLIATORIO NÚMERO 003 STPS** en relación al examen practicado a la agraviada **39 PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA NÚMERO 1337 15 PSC** practicado a la menor agraviada **4) COPIA FOTOSTÁTICA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD** de la menor agraviada **5) ORIGINAL DEL ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL** realizada del día 6 de febrero del 2015 **6) ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA** realizada en cámara Gesell el día 20 de marzo 2015 **D) PRUEBA ACTUADA FAVOR DE LA DEFENSA:** **1) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE A. V. E.** de 50 años de edad identificada con el número 00000000 dichos órganos de prueba fueron incorporados al juicio de forma legítima través de un procedimiento constitucionalmente legítimo en etapa procesal correspondiente conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 8 del título preliminar del código procesal penal legitimidad de la prueba Y a quién luego de verificar su capacidad para prestar testimonio forma el numeral 1 del artículo 162 del código procesal penal advirtiéndole de sus obligaciones y responsabilidades fueron juramento de decir la verdad además se cumplió con las previsiones contenidas en los artículos 166 173 178 del código procesal penal cumple con los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad sobrepasando el juicio de fría fiabilidad para su posterior valoración

**CUARTO: INTERPRETACIÓN Y JUICIO DE VEROSIMILITUD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS. -**

De conformidad al inciso 2 del artículo 393 del código procesal penal el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinar individualmente y luego conjuntamente con los demás la valoración probatoria respetar a las reglas de la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos la doctrina también nos indica que la actividad del juez está dirigido a descubrir y valorar el significado de cada prueba practicada en lo que respecta al examen individual se encuentra integrado por un conjunto actividades racionales juicio de fiabilidad interpretación juicio de verosimilitud comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios ahora bien en el debate probatorio se ha actuado pruebas de cargo del Ministerio Público y de descargo de la defensa de donde se obtenido formación relevante para contrastar la hipótesis inculpativa del Ministerio Público con la hipótesis de la defensa consistente en **1)**

**DECLARACIÓN TESTIGO DE CARGO S. I. V. A.** de su declaración se obtiene que lo siguiente a su hermana menor es la menor V.E.V.A. le contó que fue violada que el señor A. quién la agarró a la fuerza en la Poza de camarón que queda a 15 minutos de Catahuasi es 6 de noviembre 2014 como a las 6:30 ya oscureciendo ve le dijo que la había amenazado que iba a matar a su familia inicialmente no quería contar estaba con miedo se le contó primero hermana Jessica el 12 de noviembre 2014 poquito a poquito le han sacado de fueron a la casa del señor pidiéndole que vaya para conversar pero no se presentó se veía fugado y fueron a la comisaría a denunciar lo encontraron a su hermana en la zona llamada tú así como a las 8 de la mañana al día siguiente tenía dolor de barriga F había salido para hacer tareas a Catahuasi no dijo Con qué compañera que les dijo que no puedo llamar porque el acusado tiró su celular se trata de la declaración de la hermana de la agraviada eso no testigo indirecto cuya versión es creíble sirve para acreditar la incriminación y la agresión sexual por parte del acusado ocurrida el día 6 de noviembre 2014 a las 6:30 aproximadamente además que la agraviada permaneció hasta el día siguiente si en encontrada en el lugar denominado Tucuhuasi con dolor abdominal la defensa no logró desacreditar la versión de ese testigo que debe ser valorado de manera conjunta con las demás pruebas. **2) DECLARACIÓN TESTIGO DE CARGO F. F. V. M.** de su declaración se extrae lo siguiente a) V.E.V.A. es su hija estaba estudiando le pidió permiso para ir a hacer su tarea a Catahuasi donde su profesor está a una distancia de 30 minutos a pie b) Le pidió permiso desde las 2 hasta las 6 de la tarde pero no regresó la llamaron a su celular y no contestaba al otro día recién apareció se había comunicado con su hermana Delfina que vive en Lima le dijo que estaba en tu Cuba si c) La encontraron mal la llevaron a la posta le contó que le había atajado en el camino en señor G. que a la fuerza le había amenazado y violado en la Poza de camarón y después la llevó a la zona de caracol donde la tuvo toda la noche a un rancho donde también la había violado d) Salía iba dos veces por semana para hacer sus tareas regresaba después de una hora e) Después de 2 días le cuenta su hija lo que le había pasado no recuerda la fecha que hizo la denuncia f) Su hija actualmente tiene su compromiso se trata de la declaración de testigo indirecto padre de la agraviada cuya declaración sirve para acreditar que la agraviada salió con permiso para hacer sus tareas le cuenta que fue interceptada por el acusado quién bajo amenaza le habría violado en los lugares denominados camarón y caracol quedándose hasta el día siguiente se



hicieron notar algunas inconsistencias por parte de la defensa en cuanto a la fecha en que conoce el hecho y la denuncia las que vienen a ser mínimas e irrelevantes para restarle valor probatorio la versión es creíble y debe ser valorada con la demás prueba.

**3) DECLARACIÓN DE TESTIGO DE CARGO J. I. V. A.** de la declaración se obtiene los siguientes a V.E.V.A. es su hermana le contó que él acusado había abusado de ella después la lleva a la zona caracol donde también la viola y ahí había amanecido ve le cuenta primero a ella el tercer día llorando en su casa que había sido violada a la fuerza por el señor A. Q. G. se andaba triste traumada ya no es la misma d) actualmente V.E.V.A. vive en H. con su pareja tiene tres o cuatro meses de embarazo y antes de estos hechos su hermana no ha tenido enamorado e) le contó que le había aventado le quitó el pantalón y ropa interior se puso encima y fue por la vagina en el caracol la tiró al suelo le bajó el pantalón y violó por la vagina amaneció ahí se trata de la declaración de testigo indirecto hermana de la agraviada a quién inicialmente le cuenta la agresión sexual sufrida sirve para acreditar la violación sexual No consentida y en los dos lugares la defensa trató de desacreditar dicha versión sin lograrlo debe ser valorada de manera conjunta con las demás pruebas.

**4) DECLARACIÓN DE TESTIGO DE DESCARGO A. V. E.** de su declaración se obtiene a vive en Catahuasi desde hace 5 años en el 2014 viví ahí conoce al acusado A. Q. G. Desde niño es su vecino y paisano también conoce a V.E.V.A. vive y estudia en Catahuasi desde muy pequeña si un día 6 de noviembre 2014 cuando bajaba de Caypam como las 8 de la noche en una curva vio a la chica y al gringo así conoce al acusado de no sabe si son enamorados pasaron en forma amistosa se trata de la declaración de testigo de descargo con el que se pretendía acreditar la existencia de una relación sentimental refiere haberlos visto pasar en forma amigable a horas de la noche su aporte es limitado no resuelto de utilidad para lo propuesto por la defensa debe ser valorado con la demás prueba.

**5) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL NÚMERO 005 372 DLS** realizado a la menor V.E.V.A. de 14 años el día 13 de noviembre 2014 a horas 12:25 en la Data aparece que llega acompañada de su hermana S. I. V. A. refiere la menor que el día 6 noviembre 2014 a horas 18:00 Alfredo abuso sexual mente de ella la amenazó que no cuente nada al examen de integridad sexual posición ginecológica himen dilatado a más de 2.5 cm tumefacción con equimosis rojiza de horas 2 a 5 en vestíbulo tumefacción con edema y equimosis rojiza a horas 7 a 9 en vestíbulo posición genupectoral ano eutonico pliegues perianales

simétricos radiados no lesiones examen de integridad física lesiones paragenitales excoriación cosificada de 1.5 por 1.2 cm en glúteo izquierdo lesiones extragenitales excoriaciones cosificada por rascado en ambas piernas punto conclusiones presenta himen dilatado con lesiones genitales recientes no presenta signos de actos contra Natura presenta signos de lesiones traumáticas recientes paragenital y extragenital lesiones compatibles a ocasionadas por golpe contundente duro y rascado quiere atención facultativa 0 incapacidad médico legal 4 métodos utilizado aplicado a la medicina está firmado por el médico legista i n r l su médico legista el fiscal deja constancia que en la Data aparece que la última relación fue contra su voluntad por A. y en las conclusiones las lesiones genitales son recientes la defensa cuestiona y señala que el examen tiene fecha de 13 de noviembre 2014 y los hechos son del 6 de noviembre de 2014 se trata de un documento oficial que ingreso a juicio vía oralización qué sirve para acreditar qué momento del examen la agraviada presentaba himen dilatado con lesiones genitales recientes y lesiones genitales y para genitales recientes debe ser valorado con el otro certificado médico post-facto y demás pruebas. **6) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL AMPLIATORIA NÚMERO 00 1370 PFAR** realizado el 23 de marzo 2015 en relación al examen practicado a la menor agraviada en las conclusiones aparece el himen de la dilatado es igual al himen complaciente sí la tumefacción es el aumento del volumen por extravasación del fluido linfático que infiltra el espacio intersticial se excluyen las de causas patológicas la Data es variable cada caso es particular se producen Generalmente por un golpe contra una superficie dura la equimosis es una lesión contusa simple que conserva la integridad de la piel ruptura de los capilares sanguíneos produciéndose un infiltrado hemorrágico con desgarramiento de filetes nerviosos que produce dolor en la zona afectada Data hay cambios de color de piel cuyo tono guarda relación con el tiempo de Ese par desaparecen a los 22 y 25 días la forma que se puede producir son diversas la más común es la incidencia de algún agente contundente duro sobre la superficie corporal está firmado por su médico legista al igual que el anterior es un documento oficial ingresado a juicio vía oralización es el resultado de un examen post facto que tiene estrecha relación con el reconocimiento médico legal anterior se trata de las aclaraciones y presiones del tipo de lesiones que presentaba la agraviada en su integridad física y sexual la defensa se limitó a dejar constancia qué hubiese sido mejor que la perito haya concurrido cuestionamiento que no resta valor

sirve para acreditar el acceso carnal violento con tumefacción y equimosis en el himen dilatado. **7) PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA NÚMERO 1337 2015**

**PSC** recado a la menor agraviada Beba el día 16 de abril del 2015 no aparece firmado por milagritos arco paredes psicóloga en el ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS: Observación de la conducta se evalúa a adolescente del sexo femenino identifica como beba representa su edad 15 años despierta clínicamente nivel de conciencia en desarrollo se presenta acompañada de su figura paterna permanencia fuera del ambiente durante la entrevista y evaluación frente a la situación de entrevista muestra inicialmente desconfiada temerosa no responde ante algunas interrogantes pero durante la evaluación no examinada asume una actitud más colaboradora ofrece un relato coherente muy acompañado una respuesta emocional (denota tristeza) no se aprecian relato elaborado. Area socio emocional: es un adolescente en proceso de maduración y desarrollo emocionalmente independiente carencias afectivas y la presencia de sentimientos de soledad desarrollando adecuadamente recursos de afrontamientos ante situaciones estresantes siendo fácilmente manipulable por terceras personas por lo que cualquier persona que esté sobre Su autoridad puede vulnerar sus derechos socialmente tiende a la introversión siendo su entorno social rural se relaciona con sus pares y adultos inadecuados en método de control y supervisión presentando en la actualidad temor en su entorno social Frente a los hechos motivo de evaluación se han encontrado indicadores psicológicos como hacer a miedo sentimiento de culpa vergüenza estigmatización utiliza la disuasión como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a esas frente a situaciones estresantes área sexual científica con su rol de género de asignación discrimina entre caricias positivas y las negativas Identifica las partes de su cuerpo presenta indicadores de ansiedad como respuesta a su experiencia negativa en el área psicosexual fallas perceptivas acerca de su sexualidad pensar que el sexo es malo e inseguridad en las relaciones interpersonales área familiar se identifica afectivamente con su familia proviene de una familia monoparental orfandad materna hace año y medio proviene de una familia viviendo con su padre y hermana y sobrino donde la dinámica es disfuncional si bien existen vínculos de afecto y apoyo entre sus miembros pero la comunicación es deficiente el soporte emocional y los métodos de control y supervisión son adecuados conclusiones indicadores de ansiedad compatible a experiencia negativa de tipo sexual se recomienda atención psicológica se trata de una

pericia psicológica que se valora por haber ingresado a juicio vía oralización sirve para acreditar la afectación emocional por experiencia negativa de tipo sexual la perito deja constancia que el relato es coherente la defensa cuestiona que según la narrativa se queda callada y que debió venir la psicóloga cuestionamiento que no logran restar valor probatorio a dicha prueba es Útil para sustentar la incriminación no es Útil para lo propuesto por la defensa. **8) COPIA FOTOSTÁTICA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD**, de la menor agraviada nacida el 20 de noviembre de 1999 en el distrito de Catahuasi provincia de Yauyos se trata de la copia del DNI de la agraviada acredita La minoría de edad de la menor Al momento de los hechos contaba con 14 años y 11 meses de edad documento que se valora no fue cuestionado en su validez formal sirven para acreditar la edad de la agraviada. **9) ORIGINAL DEL ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL** realizada el día 6 de febrero del 2015 con participación del fiscal penal la menor agraviada y actor civil en el lugar denominado la Poza camaronera se describe el lugar que es desolado al cual se llega después de 20 minutos aproximadamente a través de un camino carrozable y zonas agrícolas cerca al río un forado con arbustos y caña de 4 m de ancho y 7 de largo aproximadamente pisos en y plano de tierra con pequeñas plantas y palos secos lugar donde la agraviada señala objeto de violación sexual luego se dirige al lugar conocido Como caracol ubicado al otro lado de la carretera principal parte alta al cual se llega por camino carrozable a media hora es un ambiente de esteras de 8 m de ancho por 4 m de largo piso de tierra y techo de palos y calamina una puerta de palos amarrados en el interior en un colchón y 3 frazadas diversos bienes y enseres la agraviada refiere que fue llevado por la fuerza y abusada sexualmente Posteriormente se constituyen al lugar conocido como tú cubase ubicado a medio kilómetro donde fue la agraviada encontrada por sus familiares se trata de una diligencia fiscal de conceptualización de los lugares donde fue conducida y agredida sexualmente posteriormente es encontrada se contó con su participación acredita Qué son los lugares poco accesibles desolados con una nula presencia de gente resultó Útil para sustentar la incriminación no para la defensa. **10) ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA** realizada en cámara Gesell el día 20 de marzo 2015 realizada y se valora conforme al fundamento octavo de la sentencia Casatoria número 2014 Ucayali obteniendo la información siguiente estuve yendo por el río Me encontré con A. me dijo vamos a hablar nos fuimos para allá y me llevó que conversaban que me quería se hizo tarde y le dije que me iba y

él no quiso alguien me estaba llamando a mi celular y él no quiso que conteste lo botó qué iba a matar a mi familia que tenía pistola y que iba a matar a su peón Cómo se llama su peón J. L. de mi hermana S. sacaba de mi pantalón mi trusa mi Polo mi formador quería que me lo saqué pero no me saque cuando me empujó estaba en el suelo me tenía agarrada estaba encima mío qué parte de tu cuerpo tocó mi vagina Con qué parte de su cuerpo tocó tu vagina su pene se sacó de su pantalón ya ahí voy volver ropa interior su Polo le tocó su vagina por dentro sintió un blanquito en su pierna yo lo sacaba de mi encima y no quiso la empujaba no había nadie me puse mi ropa le dije que iba a decir a mi familia y él me dijo que no diga si no me ocurrirá algo que hemos pasado me llevo para caracol jalándome ya era de noche eran 8 de la noche Hay una choza y me empujó que más decía vamos a hacerlo yo le dije no me dijo que me iba a dejar que más pasó también me sacó mi ropa estaba tirada en el suelo metió su pene en mi vagina me agarraba mi senos y le dije que no me toque y él me decía es normal Viviana hasta dijo Hasta qué hora te quedaste en esa choza hasta las 6 de la mañana y me dijo que me vaya que no tengo nada que hablar de él y que invente algo que había estado con mis amigas de la noche hasta las 6 de la mañana Qué sucedió Me quedé dormida pero a cada rato me despertaba me estaba manoseando cuando me fui me llevé el celular llamé a mi hermana vinieron a recogerme por primera vez le cuento a mi hermana J. cómo me insistía que le diga su nombre completo A. Q. G. que era de ti nada era conocido me molestaba pero no le hacía caso somos enamorados así desde septiembre ese día apareció por la casualidad parece que estaba mareado o algo así era diferente olía cerveza esto que ha pasado ha sido con tu sentimiento o ha sido contra tu voluntad yo no quise en tu casa se habían qué feo Q. tener una relación contigo ¿eran enamorados? No ese lugar Cómo se llama pozo de camarón es como la selva el piso es de tierra champa quién te llamaba en ese momento mi cuñada mi papá se trata de relato de la agraviada contenido en el acta de entrevista en cuanto a su fiabilidad lo supera respecto al juicio de verosimilitud sirve para acreditar que los hechos se los cuenta por primera vez a su hermana J. I. V. A. recuerdas coherencia con relato de esta testigo También sirve para acreditar que una relación enamorados de septiembre 2014 además que existió el acceso carnal vía vaginal contra su voluntad en los lugares denominados posa de camarón y Caracol la gravedad en su relato brinda detalles del comportamiento de la gente y como de realizaron los hechos la defensa trata de restarle valor probatorio indicando que el

audio es ilegible en varios momentos no menor se queda callado cuestionamientos que no le restan eficacia probatoria a la declaración del agraviado será valorada con las demás pruebas **11) DECLARACIÓN DEL ACUSADO A. Q. G.** ingreso al debate conforme a lo previsto en el artículo 376 inciso 1 del código procesal penal se obtiene los siguientes conoce a la menor V.E.V.A. en el distrito de Catahuasi Desde hace dos años que se hizo 7 de noviembre 2014 estando en Lima no llama V. a su celular del número 000000000 diciéndole que viaje a Catahuasi que lo extrañaba habiendo quedado a encontrarse cerca de pozo de camarón Ella llegó como a las 5:30 quería al terminar la relación si ella Recibió la llamada de un chico que le dice Hola mi amor Él corta la llamada y le tiré el teléfono él no quería irse le decía Llévame contigo quería que la lleve a Lima no quería volver a su casa tiene una casa en el sector caracol a casi 800 metros ahí después de discutir ella se saca su pantalón de un lado y se sienta sobre el ella sola se penetró sentándose encima la empujó hacia atrás y eyaculó fuera en el piso conversar en un rato se quedaron dormidos F) que han sido enamorados desde el primero días del mes de septiembre de 2014 que ha tenido relaciones sexuales dos veces y primera vez en el morro de Catahuasi el 1 de noviembre 2014 en la segunda vez son los hechos por lo que esta denunciado H) relaciones sexuales fueron con su consentimiento el fiscal destaca que el acusado mantuvo relaciones con la menor en una primera vez en un campo la defensa señaló que teniendo relación con la agraviada.

**QUINTO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** - Luego de efectuado el análisis de los medios probatorios incorporados válidamente el juicio y que sobrepasaron el juicio de fiabilidad los integrantes del juzgado colegiado consideran que se encuentra acreditada la existencia de delito materia de imputación y la consecuente responsabilidad del acusado A. Q. G. por lo siguiente:

**A.** De manera preliminar debemos señalar que la libertad sexual es vulnerada cuando sujeto activo trata de imponer a la víctima un acto de contenido sexual sobre su voluntad ya sea con violencia física o psicológica Por ende el objeto de protección será la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual exigiendo la forma modo tiempo y la persona con la que va a realizar determinada conducta sexual por lo tanto el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad sexual de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual por eso con acierto la doctrina señala que la libertad sexual es entendida en sentido positivo

Dinámico y negativo pasivo la primera se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales la segunda se concreta en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir es en este segundo supuesto donde intervienen derecho penal.

**B.** En el presente caso del debate probatorio no ha quedado debidamente acreditado que el acusado A. Q. G. y la menor V.E.V.A. de edad de 14 años y 11 meses de edad no tenían una relación de enamorados desde el mes de septiembre 2014 conforma la declaración prestada en cámara Gesell por la gravedad y corroborada con la declaración previa del acusado ingresada juicio vía oralización también ha quedado suficientemente probado que el día 6 de noviembre una menor sale con dirección a la localidad de Catahuasi dónde iba a ser una tarea siendo interceptada por el acusado A. Q. G quién la conduce a lugar conocido como posa camaronera cerca al río lugar inhóspito y solitario donde le dice estar enamorado ante la negativa de la gravedad a la tira al suelo le quita su pantalón y trusa se pone encima de ella y violentamente la accede carnalmente introduciendo le su pene en su vagina posteriormente y siendo aproximadamente las 8 de la noche del mismo día la llevó al lugar denominado el caracol en una pequeña choza nuevamente mediante violencia le saca la ropa y le accede carnalmente vía vaginal permaneciendo la novia del acusado hasta las 6 de la mañana lo que se acredita con el relato de la menor prestada en el acta de entrevista única que se valora prueben ingresado a juicio vía realización y en atención a lo dispuesto en la sentencia Casatoria número 33 2014 Ucayali el fundamento octavo con el acta de inspección fiscal realizada en el lugar de los hechos.

**C.** Los delitos de violación sexual por lo general se Comenten de manera secreta y donde la gente Busca que perpetrar lo clandestinamente evitan testigos son el único medio de prueba de carácter directo que puede enervar la presunción de inocencia siempre que supere las reglas de certeza previstas en el párrafo 10 del acuerdo plenario número 2 2005 CJ 116 del pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de septiembre de 2005 referidos a las reglas de valoración de las declaraciones de agraviados Testigos víctimas constituye precedente vinculante lo constituye la declaración de la víctima en ese sentido sometida a la valoración la declaración de la menor agraviada V.E.V.A. contenida en una entrevista única rodeada de todas las garantías al haberse efectuado en

cámara Gesell en presencia del fiscal penal fiscal de familia como facilitadora de la perito psicóloga y con la participación del abogado del acusado a efecto de determinar su verosimilitud se tiene que superar la ausencia de incredibilidad subjetiva pues no sea de vislumbrado ningún elemento probatorio objetivo que demuestre que entre la menor agraviada y el acusado haya existido previamente algún tipo de odio resentimiento enemistad deseo de venganza etcétera suficientes que niegan actitud para generar certeza la declaración prestada por la menor agraviada por el contrario se aprecia que una relación enamorados entre ambos en cuanto a la verosimilitud existe coherencia y solicitud solidez en la declaración además de corroboraciones periféricas de carácter objetivo en su relato brinda detalles y pormenores del hecho no existe elemento objetivo que haga dudar la veracidad de su relato que tienen respaldo científico con la pericia médico legal y la declaraciones de su hermana y su padre cuando a ellos lo vertido por la perito psicóloga que Consigna que su relato Es coherente que corroboran la veracidad de su declaración en cuanto a la persistencia en la incriminación se considera la menor agraviada contó Primero su hermana Jessica Irene y Silvia Irene y también su padre después se ratificó en su versión en su relato prestado en la entrevista en cámara Gesell indicando lugar forma identificando sobre sol su forma de actuar y como objetos de prácticas sexuales vía vaginal es decir en todo momento ha mantenido la sindicación contra el acusado no habiéndose demostrado la existencia de contradicción a relevantes por lo que se concluye que su declaración tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y virtualidad procesal para poder enervar la presunción de inocencia del imputado.

**D.** Respecto a la existencia del delito es decir el acontecimiento sexual abusivo y violento que se acredita con la declaración prestada por la agraviada en cámara Gesell y qué ha sido analizada en el punto precedente y además se corrobora con certificado médico legal número 00537 2 de lo practicado el día 13 de noviembre 2014 ahora 12 25 practicado por los peritos médico legista K.M.Q. y N.R.L.S. que determina que la agraviada al momento del examen presentaba un himen dilatado a más de 2.5 cm tumefacción con equimosis rojiza de horas 2 a 5 con estilo tumefacción con edema y equimosis rojiza de horas 7 a 9 en vestíbulo que no es otra cosa que el acceso carnal fue violento causaron lesiones en zona genital reciente y extragenital con el aumento del volumen por extravasación del fluido linfático y ruptura de capilares sanguíneos



conforme a lo señalado por la perito Lizárraga Santos en el certificado médico legal número 00 1370-PF-AR que es una ampliación del primer examen documentos que se valoran por haber ingresado a juicio vía oralización.

**E.** Que existen además pruebas de carácter periférico que acreditan la realidad del hecho y responsabilidad del acusado como son el protocolo de pericia psicológica número 003 37 2015 PSC practicado en la agraviada beba por la perito milagritos Gladys arco paredes en la que señala que el relato no es elaborado indicadores psicológicos de ansiedad miedo vergüenza concluyendo que es compatible experiencia negativa de tipo sexual y recomendado atención psicológica las declaraciones de J. I. y S. I. V. A. hermanos del agraviada quien señalan que encontraron a su hermana al día siguiente con dolor en la parte de estómago lo que además se robustece con la versión del testigo F. F. V. M. padre de la agraviada quién ha referido que su hija la agraviada le contó que había sido violada por el acusado en la Poza de camarón y en el lugar denominado caracol.

**F.** Con la prueba documental copia del documento de identidad de la agraviada beba expediente por la RENIEC se acredita que nació el día 20 de noviembre de 1999 en el distrito de Catahuasi provincia de Yauyos por lo que la fecha de los hechos contaba con 14 años y 11 meses de edad por tanto dentro de la protección que brinda el artículo 170 segundo párrafo inciso 6 del código penal.

**G.** La defensa y el acusado en todo momento han negado los cargos indicando que las relaciones fueron consentidas producto de una relación sexual para ello ofrecieron la declaración de la testigo de descargo A.V. E. que si bien señaló en el acto oral haberlo visto juntos caminando ello resulta insuficientemente para eximir lo de responsabilidad penal del otro lado el acusado se limitó a guardar silencio que si bien es un derecho constitucional en nada ha contribuido esclarecer los cargos en su contra ingresó vía oralización su declaración previa en la que reconoce que el día de los hechos estuvo con agraviada pero tratando de mantener distancia con la imputación señala que sólo tuvieron una relación sexual en un lugar denominado caracol y en otra oportunidad pero que estos fueron consentidas y voluntarias lo cual se toma como argumentó con la prueba actuada en juicio oral en especial con la aclaración de la agraviada y los certificados médicos legales o realizados ha quedado plenamente probado que el acceso carnal vía vaginal fue violento y no consentido es por eso que se qué dejó lesiones genitales y extragenitales por lo que se concluye por su responsabilidad penal.

H. Se verifica de autos que el juez de investigación preparatoria de Yauyos admitió la entrevista de en cámara Gesell y no el CD conteniendo citada entrevista para ser visualizado en el actor al contraviniendo con lo establecido en los fundamentos 31 y 38 del acuerdo plenario número 01 2011 respecto a la valoración de la prueba en los delitos sexuales y la declaración de la víctima en estos delitos donde se debe priorizar la entrevista en cámara Gesell por lo que se le exhorta que en lo sucesivo priorice y admita las pruebas útiles y pertinentes en ese tipo de delitos sexuales de constatar similar por el proceder Se pondrá en conocimiento del órgano de control de su irregular proceder en el control y admisión de las pruebas que como juez de garantías le competen.

**SEXTO DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA ANTIJURICIDAD Y**

**CULPABILIDAD.**- que vende sacrificado que el imputado A. Q. G. ha incurrido en el delito de violación sexual No consentida en dos oportunidades por vía vaginal con la menor agraviada cuando contaba con 14 años y 11 meses de edad conducta sancionada por ley habiéndose determinado que el delito materia de investigación es de comisión dolosa en el caso de autos la conducta desplegada por el imputado fue dolosa lo hizo con plena voluntad del conocimiento del hecho ilícito que para el juicio de antijuricidad de la conducta típica es contraria al ordenamiento jurídico penal no habiéndose acreditado en ninguna causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal y respecto a la culpabilidad se tiene que el acto cometido le es atribuible su persona no tiene la condición de inimputable tenía la mayoría de edad por tanto tenía la condición de imputable penalmente consciente de sus actos y estuvo en posibilidad de adecuar su conducta a lo legalmente permitido evitar no incurrir en lo que hizo sin embargo pero se dio de manera contraria por lo que se concluye en su culpabilidad en delito acreditándose los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal no advirtiéndose causa de justificación o exculpación por lo que su conducta merecen ser objeto de reproche penal.

**SÉPTIMO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. -**

Habiéndose establecido la existencia de delito y la responsabilidad penal del acusado corresponde la determinación de la pena debiendo observarse por lo prescrito en los artículos 45 45 y 46 del código penal que se deben tener en cuenta al momento de fundamentar y determinar la pena en el presente caso el Ministerio Público solicitó la imposición de 12 años de pena privativa de libertad por lo que para determinar la pena a

imponer se tiene en cuenta que el tipo penal previsto en el artículo 170 inciso 6 del Código Penal establece una pena no menor de 12 ni mayor de 18 en relación a las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo posición económica formación poder oficio profesión o función que ocupen la sociedad al respecto se tiene que no aprecian carencias sociales elaborada como albañil en cuanto a su cultura y sus costumbres es una buena persona que tiene instrucción secundaria completa lo que permite saber lo que lo prohibido de su conducta vive en zona urbana de la costa con costumbre propia de la costa en relación a los intereses de la víctima de su familia o de las personas que ella depende se considera que la víctima es una persona menor de edad vulnerable e indefensa se tienen en cuenta que el delito es grave irreprochable por la sociedad como circunstancias de atenuación se considera que el acusado es agente primaria No registró ningún tipo de antecedentes no hay circunstancias de agravación además es de considerar la forma y circunstancia de los hechos dentro de una relación sentimental además los principios de proporcionalidad razonabilidad y humanización de las penas en el presente caso Se observa que en el hecho no ha mediado violencia y o amenaza por lo que la pena concreta a imponerse es la solicitada de 12 años con el carácter de efectiva la que se encuentra en el tercio inferior cuya ejecución debe ser inmediata dada la gravedad de hecho conforme a lo prescrito en el artículo 402 numeral 2 del código penal procesal penal siendo también de aplicación lo establecido en el artículo 178 del Código Penal deberá imponerse disponerse que el acusado prevé examen médico o psicológico que termine su aplicación se ha sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

#### **OCTAVO: REPARACIÓN CIVIL. -**

Respecto a la reparación civil conforme lo dispone el artículo 92 del Código Penal debe determinarse conjuntamente con la pena y debe comprender la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor además la indemnización de los daños y perjuicios en dicho extremo el actor civil ha solicitado que se le imponga una reparación civil de 15,000 soles a favor de la agraviada para cuyo efecto debe tenerse presente que este tipo de delitos es pluriofensivo afecta varios bienes jurídicos como el estado de salud físico mental también produce daño moral a persona y afectación psicológica conforme lo ha señalado la perito psicóloga milagritos G. A. P. en el protocolo de pericia psicológica

Donde ha señalado que se presenta indicadores de ansiedad compatible experiencia negativa de tipo sexual recomiendo atención psicológica en atención a ello y carácter civil no ha presentado ninguna prueba que nos permita fijar un monto Superior el Quantum de la reparación civil a fijar hace 3,000 soles que deberá pagar el sentenciado en ejecución de la sentencia y que servirá para cubrir en algo el daño ocasionado al agraviado.

**NOVENA: COSTAS.** -

Conforme al artículo 497 del código procesal penal toda decisión que ponga fin al proceso penal establecer A quién debe soportar las costas del proceso debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional que las cosas costas están a cargo de la parte vencida Así mismo conforme a lo establecido en el artículo 500 de la misma Norma las costas deben ser impuestas al imputado cuando se ha declarado culpable en el presente caso se considera que debe ser fijada teniendo en cuenta que se ha posibilitado el juzgamiento hasta la conclusión de toda la etapa de juzgamiento valorándose la duración del proceso el número de pruebas que han sido necesarias para actuar a efectos de acreditar la sentencia de delito y la responsabilidad penal del procesado por lo que debe declararse su obligación de pago y debe ser determinada en ejecución de Sentencia.

**III. PARTE RESOLUTIVA**

Por los considerandos antes expuestos administrando justicia a nombre del pueblo de Quilmaná dicha potestad y luego de liberar las cuestiones de hecho responsabilidad del acusado calificación jurídica individuación de la pena consecuencias Sucesores de la misma y de la reparación civil **POR UNANIMIDAD**, emite el siguiente **FALLO**.

**PRIMERO: CONDENAMOS** al acusado A. Q. G. cuyas calidades personales se precisan en la parte positiva de la presente sentencia **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD CUANDO LA VÍCTIMA TIENE ENTRE 14 Y MENOS DE 18 AÑOS DE EDAD**; ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 170 concordante con el segundo párrafo inciso 6 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales beba de 14 años y 11 meses de edad al momento de la comisión de los hechos cometidos en su agravio como tal, **LE IMPONEMOS PENA**

**PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 12 AÑOS** la misma que cumplirá en el establecimiento penal que desayuné el INPE que empezara a computarse a partir de la fecha de su detención el día 3 de marzo del 2016 que vencerá el 2 de marzo del 2018 o del cómputo que realiza el juzgado de investigación preparatoria respectivo como órgano de ejecución.

**SEGUNDO: FIJAR EN 3,000 SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil Abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada

**TERCERO: CONDENAMOS** al referido sentenciado al pago de las **COSTAS** del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de Sentencia.

**CUARTO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL** de la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 402 del código procesal penal para lo cual se ordena se cursan los oficios correspondientes al Instituto Nacional penitenciario imponiendo conocimiento su nueva situación jurídica.

**QUINTO: DISPONEMOS** que previo examen médico o psicológico que deberá practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad se le somete a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la especialidad que se Determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178 a del código penal y así mismo **QUE SE BRINDE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a la menor agraviada por la unidad de víctimas y testigos del ministerio público.

**SEXTO:** Que una vez quedé consentida o ejecutoriada la presente sentencia se proceda a su inscripción en el registro central de condenas en el registro penitenciario del Instituto Nacional penitenciario **ORDENANDO SE REMITA** copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de detenidos y sentenciados a pena privativa de la libertad efectiva y elaborando se de igual forma la respectiva ficha de Registro Nacional de internos procesados y sentenciados (**RENIPROS**).

## ANEXO 5

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° :01383-2016-56-0801-JR-PE-01  
IMPUTADO : A.Q.G.  
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL- VIOLACION  
SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
AGRAVIADO : V.E.V.A.  
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE

### RESOLUCIÓN N° ONCE

**San Vicente de Cañete, cinco de abril**

**Del dos mil diecisiete.-**

### VISTOS Y OÍDOS.-

En audiencia Privada de apelación de sentencias llevada a cabo por la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de cañete integrada por los señores jueces superiores Jorge Enrique Sanz Quiroz Luis Enrique García huanca y Federico Quispe Mejía con respecto al recurso de apelación se interpone la defensa técnica del sentenciado **A. Q. G.** contra la sentencia emitida por el juzgado penal colegiado de cañete que integran los jueces Hugo flores Santos Armando Pablo Huerta mogollón y Edmundo Guillén Gutiérrez de fecha 6 de diciembre de 2016 mediante el cual resuelven **CONDENAR** al acusado **A. Q. G.** como autor de la comisión del delito contra la libertad violación de la libertad sexual - **VIOLACIÓN DE LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD CUANDO LA VÍCTIMA TIENE ENTRE 14 Y MENOS DE 18 AÑOS** tipificado del primer párrafo del artículo 170 concordante con el segundo párrafo inciso 6 del Código Penal y en agravio de la menor de iniciales beba En consecuencia se le impone 12 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que se computará desde la fecha de su detención 3 de marzo del 2016 y vencerá el 2 de marzo del 2028 o del cómputo que realiza el juzgado de investigación preparatoria el respectivo como órgano de ejecución; **FIJA** la reparación civil en el

monto de **TRES MIL SOLES** (S/. 3,000) es que abonarán es sentenciado a favor de la parte agraviada se condenó al sentenciado al pago de las costas del proceso cuyo monto establecido en etapa de ejecución de Sentencia con lo demás que lo contiene haciendo la **PRETENSIÓN** impugnatoria que se **REVOQUE** la sentencia impugnada y reformando la misma absuelve a sentenciado.

## **Y CONSIDERANDO**

### **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Primero que con fecha 6 de diciembre de 2016 se expidió la sentencia número 113 2016 JPC elaborada por el juzgado penal colegiado mediante el cual se condena al acusado **A. Q. G.** motor de la comisión del delito contra la libertad violación de la libertad sexual violación sexual de menor de edad cuando la víctima tenía entre 14 y menor de 16 18 años tipificado en el primer párrafo del artículo 170 concordante con el segundo párrafo inciso 6 del Código Penal y en agravio me la menor de iniciales beba por considerar el a quo en el presente caso resultado de análisis e interpretación de los medios probatorios se acreditado el delito y la responsabilidad del acusado.

### **DE LOS HECHOS IMPUTADOS.**

**Segundo.** - que los hechos imputados y juzgados que son materia de la imputación en la sentencia consisten se le imputa **A. Q. G.** haber abusado sexualmente de la menor de 14 años por vía vaginal en dos oportunidades hechos cometidos el día 6 de noviembre 2014 en horas de la tarde y de la noche cuando la menor V.E.V.A. se dirigía de su chacra ubicada en Catahuasi con dirección a realizar un trabajo escolar fue interceptada por el acusado quién la desplaza a la zona denominada posa camaronera siendo las 18 horas se le declara diciéndole que estaba enamorado la menor se resiste la empuja el suelo y le practica el acto sexual contra su voluntad posteriormente el acusado conduce a la menor a las alturas del pueblo de Catahuasi lugar conocido como el caracol donde también le practica el acto sexual contra su voluntad.

### **DE LOS FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE.**

**Tercero.** - La defensa técnica del sentenciado defensor público abogado V. V. Y. luego de ratificarse de todos los extremos de su apelación qué obra a folio 101 a111 solicita como **PRETENSIÓN** principal la **REVOCATORIA DE LA DE SENTENCIA CONDENATORIA** y **REFORMANDO** la misma que se declara la absolución de su patrocinado además la defensa señala que se dirige la impugnación contra los

fundamentos 5 letras B, C, D, E, F y G de la resolución número 113 2016 de fecha 6 de diciembre del 2016.

Que el juzgado colegiado al emitir la resolución materia de apelación no ha efectuado una análisis de interpretación del fondo de la controversia por lo que su resolución es materialmente injusta consistente en el error de hecho y derecho así se tiene que el considerando quinto parte del juzgado colegiado solamente ha valorado el acta de entrevista única sin tener en consideración que en varias partes se dicho audio legible y tampoco sea visualizado el acta de entrevista única Pese a que el representante del Ministerio Público mencionó que tenía dicho audio dentro de su carpeta fiscal el juzgado colegiado podría haber solicitado dicha incorporación del dicho audio como prueba de oficio en razón al artículo 365 del código procesal penal con respecto al punto c en lo que respecta a la aplicación del acuerdo plenario número dos 2015 CJ 116 sobre las reglas de certeza de la declaración de un agraviado entre punto No se ha tomado en cuenta la perito psicóloga dentro de su pericia psicológica ha señalado que la menor de iniciales beba es una persona que puede ser manipulable lo cual pudo también haber sido inducida por sus padres a fin que mienta en cuento que **A. Q. G.** abusó sexualmente de esta es más dicha perito médico legal no ha comparecido juicio oral y sólo se realizó dicha pericia psicológica que en muchas partes copia el relato de los hechos lo cual fue señalado en entrevista única.

con respecto al punto de respecto a la existencia del delito acreditado con los certificados médicos legales cabe mencionar que dentro de dichos certificados médicos legales que fueron realizados los peritos médicos no han comparecido juicio oral a fin que de verdad o mayores alcances de dichos certificados médicos Ya que dentro del certificado médico legal número 00 1370 PR se ha señalado que se ha empleado el método científico analítico para llegar a tales conclusiones lo cual no ha podido ser explicado en juicio oral ante la ausencia de los peritos médicos no han concurrido a juicio oral.

que él a quo al emitir la resolución materia de grado tampoco ha tenido en consideración que se ha actuado en juicio oral la visualización del acta de entrevista única contraviniendo el acuerdo plenario 01 2011 por lo que corresponde al superior revoque la recurrida disponiéndose la inmediata libertad de su patrocinado.



**Cuarto. - En audiencia de apelación,** llevada a cabo el día 22 de marzo del 2017 se tiene:

**4.1 La abogada defensora del acusado** sea ratificado de su recurso de apelación recalcando lo que postula en su recurso de apelación Qué es la revocatoria de la sentencia y solicitando la absolución de su patrocinado fundamentándose en su alegato de apertura y de clausura en las instancias. alegando que su defendido ha reconocido que ha tenido relaciones sexuales con la menor agraviada pero que éstas han sido no mediante amenazas ni la fuerza y lo que quieren los familiares es como es costumbre de las personas que viven en esa parte de la población Catahuasi parte de sierra es entregar a la menor al acusado para que se haga cargo de ella que en juicio oral no se ha actuado la visualización del video de la entrevista de cámara Gesell solamente se ha leído el acta de entrevista a la menor en la pericia psicológica realizada la menor en una parte advierte la psicóloga que la menor es manipulable Es decir puede ser manipulada por su familia no solamente por el acusado por lo que solicita que se revoque la sentencia apelada y reformando la se absuelva su patrocinado de delito que se le imputa.

**Por su parte el Ministerio Público** solicita que se confirme la sentencia condenatoria y a que se han actuado todas las pruebas que acreditan el delito y la responsabilidad del imputado esto es con la declaración de la menor y de la declaración del propio imputado expuesto en juicio oral Donde ha ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales hasta en dos lugares y que la mantuvo con él hasta el día siguiente contando en los lugares donde mantuvo dichas relaciones sexuales esto en contra de la voluntad de la menor agraviada conforme lo narra la propia menor en su entrevista única realizada en cámara Gesell corroborado con el certificado médico legal donde señala que la menor presenta lesiones para genitales y extragenitales lo que se ha objetado en la apelación por parte del acusado es el hecho que en el juzgamiento se actuado pruebas documentales y él no haberse actuado la visualización del video de entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada sin embargo tenemos que en autos y en él en juzgamiento se ha realizado la lectura de dicha entrevista además se ha tenido la declaración del padre de la menor agraviada y de su hermana existe afectación psicológica demostrando con la pericia psicológica por lo que el Ministerio Público solicita que se confirma la sentencia.

**En el interrogatorio** realizado el imputado en audiencia de apelación éste ha reconocido conocer a la menor agraviada que ha mantenido una relación de enamorados desde septiembre de 2014 a la fecha de los hechos denunciados la menor tenía 15 años de edad vivía en Catahuasi en el campo pastorea su ganado que su persona vive en Catahuasi ya que su abuela tiene una chacra trabaja en una mina pero radica en Piura la madre de la menor vive en Catahuasi el día 6 de noviembre de 2014 en la Ciudad de Lima en la mañana ya en la tarde a las 12 del medio día viajó a Catahuasi Al haber conversado con Viviana la menor agraviada para encontrarse en Catahuasi que a las 5:30 aproximadamente se encontró con la menor agraviada que quería dejarla por flemas que tenía el con su hermana es en esos instantes que la menor la llama por teléfono al contestar su persona era un muchacho que le dijo Hola mi amor por lo que su persona Busco ese pretexto para dejarla es así Qué le dijo que no quería estar con ella en ese instante la menor le dijo que no la dejara Comenzó a llorar le dijo que iba a tomar veneno y que se iba a matar se quedó en dicho lugar la menor le dijo que la llevara que se hacía tarde a lo que ella desea desmayaba el llama su tío pero éste le dijo que lo dejara allí porque se iba a meter en problemas es así que a las 6 de la noche en la menor no quiso irse se quiso quedar en dicho lugar a dormir es así que le dijo para ir a caracol a la casa de su abuela se fueron a caracol juntos caminando cruzando por agua acequias casi a la media hora llegando cerca de las 9 de la noche caracol se quedó la menor hasta el día siguiente 5 de la mañana del día 7 de noviembre de 2014 es así que ya le dijo Alfredo que hacemos diciéndole además que no podía ir porque sus padres le iban a pegar insistiendo lo que la llevara ella Se molestó y se fue sola que el día 7 de noviembre la menor lo llama y le dice que su hermana le había llevado a la posta y que estaba bien que tuvo relaciones sexuales con menor en caracol Solamente una vez que en ningún momento la fuerza va a tener relaciones sexuales y que todo esto es de su hermana Jessica que le tiene cólera y que ha golpeado la menor para que declara así. Asimismo la propia familia se ha acercado a su casa para arreglar y que su persona viajó a la Ciudad de Lima porque tenía que presentar presentarse a trabajar que su hermana Jessica ha tenido siempre resentimiento su persona y su hermano de la menor también éste es violento peor al enterarse que tenía una relación con su hermana además agregó Que todo ha sido inventado por la menor que está mintiendo que ella sola ha querido mantener la cena sexuales que su persona estaba echado ella se ha sacado un lado su

pantalón y su trusa y se siente encima de él que no La amenaza para tener relaciones sexuales **como última palabra** el acusado indica que ha sido enamorado de la menor agraviada y que las relaciones sexuales ácido con consentimiento de la menor no hubo violencia ni amenazas.

### **DE LA FACULTAD DE INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS**

**Quinto.-** Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales como son autos y sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia en el presente caso es sentenciado A. Q. G. interpone el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juzgado penal colegiado de cañete que resolvió condenar lo de la acusación fiscal por la comisión del delito como autor de la comisión del delito contra la libertad violación de la libertad sexual violación sexual de menor de edad tipificado en el primer párrafo concordado con el segundo párrafo numeral 6 del artículo 170 del Código Penal en agravio de la menor de iniciales V.E.V.A.

**Sexto.** - El derecho impugnar tiene su entroncamiento en **el inciso 6 pluralidad de instancias del artículo 129 de la constitución política del Perú** derecho fundamental que ha sido desarrollado por el artículo **404° del código procesal penal** derecho impugnar el recurso de apelación de Sentencia como el presente caso está regulado en el artículo **416° del código procesal penal** del 2004 y tratándose de una sentencia condenatoria está previsto en el literal a del inciso primero.

### **LOS PUNTOS DE LA DECISIÓN CUESTIONADOS POR EL IMPUGNANTE**

**Séptimo.-** De otro lado a fin de garantizar el derecho que tiene el sentenciado de A. Q. G. de recurrir una sentencia que le causa agravio es facultad y deber de los jueces ad quem revisar sobre la causa o motivo de su impugnación en este sentido es importante señalar como aspecto medular de recurso de impugnación que se precisa las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan así Cómo revisar la pretensión concreta del recurrente, en el presente caso siendo una apelación de puro derecho donde se cuestiona la responsabilidad y la pena impuesta al imputado conforme lo expresa en su escrito de apelación Y qué ha sido ratificado en audiencia de apelación donde alega inocencia.

### **DEL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN**

**Octavo.** - Que la conducta imputada **A. Q. G.** se encuentra tipificado **en el artículo 170 primera parte concordante con la segunda parte inciso 6 del Código Penal** que textualmente señala:

El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona tener acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías será reprimido con pena privativa de libertad la pena será no menor de 12 ni mayor de 18 años e inhabilitación conforme corresponda 6 si la víctima tiene entre 14 y 18 años de edad.

**TIPICIDAD OBJETIVA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.** Bajo este marco normativo el reconocimiento de la libertad sexual se encuentra protegido precisamente por artículo 170 del código penal siendo el bien jurídico la libertad sexual interpretado como la libre disposición que tiene el ser humano desea dar hacer o simplemente negarse a serlo o realizar el acto sexual en tal sentido es la libre elección de con quién Uno desea involucrarse desea reglas realizar el acto sexual las características de este comportamiento de la relación sexual son la violencia y grave amenazas. De ahí es por lo que se nos muestra que resultaría innegable que la velación es un abuso necesariamente la libertad de decisión o voluntad del sujeto pasivo que es víctima del sometimiento del sujeto activo esto es se vulnera el derecho de elección con derecho a la decisión al derecho a la integridad en derecho al goce el derecho a la negación.

**Respecto a la violencia:** la valoración de la fuerza radica en vulnerar al sujeto pasivo Frente a cualquier resistencia posible no es necesario que la resistencia perduró en todo el momento del abuso por parte del sujeto pasivo pero si es necesario que esa fuerza que se le aplica a la víctima superó por completo toda resistencia de ésta. **Respecto a grave amenaza** se está considerando todo punto relativo a la influencia que se puede ejercer sobre la víctima entendiéndose por grave amenaza a la violencia moral empleada por el sujeto activo mediante el anuncio de un mal grave e intereses de la víctima o intereses vinculados a esta la grave amenaza debe ser tan fuerte que produzca el descenso de ánimo de la víctima de este modo no habría dudas a que su derecho voluntad haya sido vulnerado la fuerza o Impacto que la intimidación debe producirse en la víctima de tal modo que se venza toda resistencia posible lógicamente el mal anunciado debe ser real y posible de lo contrario no se sustentaría el hecho de que la víctima no puede resistirse ante los hechos o circunstancias en este contexto afirmamos que la violación implica

necesariamente todo abuso de poder en fuerza o dominio sobre alguien por tal motivo muestra un reconocimiento de lo que puede hacer el sujeto activo sobre el sujeto pasivo visto de tal modo el sujeto activo reconociendo que tienen mayor fuerza física y o puede influir en gran medida sobre el sujeto pasivo acomete contra éstos interesarle su voluntad o decisión lo que de por sí denota que actúa dolosamente sobre la víctima indiscutiblemente el dolo está presente Dentro de este delito a la libertad sexual Consecuentemente la conducta dolosa del sujeto dentro de los parámetros del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal se materializa desde el mismo momento del inicio de la penetración del miembro viril a la cavidad vaginal anal o bucal del otro sujeto participante en el acto sexual.

Fundamento del colegiado noveno conforme a lo dispuesto en el artículo 409 literal 1 del código procesal penal Establece que la impugnación confiere a tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas y sustanciales a sí mismas por imperio del principio dispositivo al tribunal de alzada se encuentra limitado a los puntos de la resolución A qué se refieren los motivos del agravio artículo 409.1 CPP es decir el objeto de la impugnación es a su vez objeto del conocimiento del superior colegiado el que no puede apartarse de estos límites Asimismo además debe dejarse establecido que en cuánto la competencia de la instancia superior en la casación número 975 2016 Lambayeque dictada por la sala penal transitoria de la Corte Suprema de la república refiere, **que en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales el juez de primera instancia cuando fuese defectuoso desde el punto de vista constitucional y no medie infracción procesal indicando e incluso aun cuando fuera si no es necesario dictar una sentencia anulatoria sino que ser subsanada por el tribunal revisor y dictarse una sentencia de mérito definitiva por otro lado en la propia resolución Casatoria considera que debe darse esta situación en función al respeto de la garantía del plazo razonable o interdicción de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal** fundamentos sexto acápite numeral 4 precisiones que esta sala penal de apelaciones tendrá en cuenta en el caso de su examen en venida en grado.

**Décimo.-** Antes de ingresar al análisis del fondo se hace imprescriptible de establecer si se han producido nulidades absolutas para lo cual debemos de partir en primera fácil que la sentencia es el producto de la deliberación y está de lo contenido en el juicio oral

siendo así podemos concluir el haberse respetado los principios de juicio previo oralidad publicidad y del contradictorio los cuales se han desarrollado en el proceso tal como se puede desprender de la revisión de la sentencia emitida como de las sesiones del juzgamiento.

de la revisión de la sentencia se tiene pues que conforme ha valorado el colegiado a quo Al momento de emitir su resolución final éste ha realizado un análisis de los medios probatorios aportados el proceso se ha realizado una valoración individual de las pruebas actuadas en juicio detallando en cada instancia lo relevante para el juicio y seguidamente ha realizado una valoración conjunta esto es una valoración concatenada de todos los medios probatorios que en su conjunto dan por cierto la tesis al vencer público dónde donde se advierte pues una motivación adecuada de cada parámetro establecido por el juzgador desarrollando argumentos de la tipicidad subjetiva del antijurídica y de la culpabilidad del sujeto dentro de los parámetros del tipo penal se ha determinado el pago de la referencia civil se ha fijado el pago de las costas garantizando de ese modo una administración de Justicia con el respeto de las garantías procesales.

## **ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

**Décimo primero.-** en el presente caso materia análisis se tiene que el Ministerio Público de manera firme y existente ha determinado el grado de vinculación total y directa del acusado **A. Q. G.** con el hecho materia de litis pues se ha podido determinar que el acusado incurrió en la comisión del delito contra la libertad violación de la libertad sexual Al haber mantenido relaciones sexuales bajo amenazas por la fuerza con la menor agraviada **V.E.V.A.** de 14 años de edad por vía vaginal en dos oportunidades hechos cometidos el día 6 de noviembre del 2014 en horas de la tarde y de la noche cuando la menor **V.E.V.A.** se dirigía de su chacra ubicada en Catahuasi con dirección a realizar un trabajo escolar fue interceptada por el acusado quién la desplaza a la zona denominada posa camaronera siendo las 18 horas se le declara diciéndole que estaba enamorado la menor se resiste la empuja al suelo y le practica el acto sexual contra su voluntad posteriormente el acusado conduce a la menor a las alturas del pueblo de Catahuasi a lugar conocido como el caracol donde también le practica el acto sexual contra su voluntad.

**Décimo segundo.**- Para la doctrina del derecho penal **C. J.** sostiene que la imputación en la formación clara precisa y circunstanciada de un hecho concreto con lenguaje descriptivo referido al pasado que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados amplíen incluyan o aminoren la significancia penal Asimismo el jurista **C. A.** refiere que leen principio de imputación necesaria no se lo debe cumplir con escribir el hecho la específica modalidad de conducta o ante pluralidad de imputaciones o imputados precisar cada uno de sus aportes sino que debe tener necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan en el dominio del hecho o infrinjan el deber institucional y los partícipes Cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio para ellos la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente puedes permitir negar a todos alguno de los elementos para evitar aminorar la consecuencia jurídico-penal lo que debería de escribirse como un detalle real (**situaciones circunstancias de modo tiempo y lugar que se ubiquen para la narración del hecho delictivo**).

De conformidad con lo establecido en el **Acuerdo Plenario número 6-2009 CJ-116** sobre el control de acusación fiscal en cuanto al código procesal penal refiere que la **Acusación Fiscal** debe reunir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previsto en el control jurisdiccional para ello el marco de control sin embargo sólo debe incidir En aquellos aspectos de admisibilidad y procedencia esto En cuanto la legitimidad de la sentencia tiene su fundamento No sólo en la motivación sino también en la materialización del principio de congruencia y correlación procesal con la acusación fiscal. **El artículo 1 dela constitución política del Perú la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del estado** toda vez que la responsabilidad penal es personal e intransferible y no como un ni solidaria de igual modo el **artículo 7 del Título Preliminar del Código Penal refiere la pena requiere de la responsabilidad penal del autor queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva** para ello debe el Ministerio Público desde un punto de vista jurídico penal concreto y específico señalar el tiempo y el lugar de los hechos lo que se ha cumplido en el presente caso es decir se ha cumplido con precisar el tiempo y lugar de los hechos ilícitos cometidos concierto en tiempo modo y forma con la finalidad de contrastar un adecuado control de la vigencia penal en el momento de la denuncia y la

intromisión del **Ius Puniendi** del Estado para actuar materializando el cumplimiento de la subsunción típica mínima y la vinculación fehaciente y contundente con elementos probatorios que desde la perspectiva del medio acusatorio con rasgos adversarial es como el nuestro se tienen en cuenta cuando tiene presencia fiscal y que la defensa de las partes actuados en el debate del juicio oral para concluir debidamente el juzgador tribunal en una decisión condenatoria.

**Decimotercero.-** La tesis de la defensa técnica del sentenciado **A. Q. G.**, se centra en que su patrocinado se le ha afectado el debido proceso en tal sentido de no haberse actuado una prueba que fue admitida y que en audiencia de apelación alega la defensa del técnico del acusado y el propio acusado al hacer uso de su derecho de defensa que así de enamorado de la menor agraviada dando entender que las relaciones sexuales surgidas con ella ha sido con su consentimiento y que la menor está mintiendo al afirmar que su personal obligó sin su consentimiento a mantener relaciones sexuales por lo que solicitó la absolución de su patrocinado.

**Décimo cuarto.-** En reiterada jurisprudencia se tiene Pues que el juez penal deberá explicar la conexión entre los hechos narrados las pruebas aportadas y las razones que le permiten establecer una determinada relación jurídica Asimismo deberán explicar el grado de convicción que le generan las pruebas aportadas por las partes Así en la sentencia del **Tribunal Constitucional número 9898-2005 PHC/TC** Caso Mur Campoverde en su fundamento jurídico número 4 expresa que **“La motivación de las resoluciones judiciales está comprendida en el debido proceso la doctrina ha convenido en que la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final explicación que va dirigida las partes al juez de grado superior que eventualmente conocerá en impugnación la decisión Del inferior jerárquico y al pueblo que se convierta en juez de jueces el juez debe efectuar una conexión relación lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellas estando en el deber de explicar con sentido Igualmente lógico Cuáles son las razones que le permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica. (fallo de la sentencia).”**

**Decimoquinto.-** Pasando efectuar control sobre la valoración racional de la prueba actuada en el juzgamiento se debe señalar que la motivación sobre la cuestión fáctica



parte teniendo como premisa que la agraviada es una menor de edad el cual a la fecha en que fue abusada sexualmente 6 de noviembre del 2014 contaba con 14 años y 11 meses y días de edad lo cual fluye del documento Nacional de identidad actuado en el contradictorio del juicio oral acreditándose que la menor de iniciales beba nació el día 20 de noviembre del 1999 luego de la certeza de que la agraviada efectivamente fue víctima de atentado contra su integridad sexual violación sexual deriva de la explicación realizada por la menor en entrevista única en cámara Gesell que ha otorgado la misma agraviada con respecto a los hechos medio probatorio actuado en juicio oral en donde señala que el acusado la violó contra su voluntad dice estuvo yendo al río Me encontré con Alfredo me dijo vamos a hablar no fuimos para allá y me llevó que conversaban que me quería se hizo tarde y le dije que me iba y él no quiso alguien me estaba llamando a mi celular él no quiso que respondiera lo voto que iba a matar a mi familia que tenía pistola y que va a matar a su Peón Cómo se llama su Peón Jaime Peón de mi hermana Silvia se acaba de mi pantalón me cruza mi Polo mi formador quería que me lo saqué pero no me saque cuando me empujó estaba en el suelo me tenía agarrada estaba encima mío qué parte de tu cuerpo tocó mi vagina Con qué parte de su cuerpo tocó tu vagina su pene se sacó de su pantalón todo su pantalón ropa interior su Polo le tocó su vagina por dentro Cinthia o Blanquita en su pierna yo lo sacaba De mi encima y no quise lo empujaba no había nadie me puse mi ropa le dije que iba a decir a mi familia y él me dijo que no diga nada si no iba a ocurrir algo que vas paso me llevo para caracol jalándome ya era de noche vamos a hacerlo yo le dije no me dijo que me iba a dejar que me vas paso también me sacó mi ropa estaba tirada en el suelo metió su pene en mi vagina me agarraba mi cerna y le dije que no me toque y él decía es normal Viviana hasta qué hora te quedaste en esa choza hasta las 6 de la mañana y me dijo que me vaya que no tengo nada que hablar con él de él y que invente algo que había estado con mis amigas de la noche hasta las 6 de la mañana Qué sucedió Me quedé dormida pero cada rato me despertaba no estaba manoseando cuando me fui me llevé el celular llamé a mi hermana vinieron a recogerme por primera vez la cuenta mi hermana Jessica Cómo insistía que le diga su nombre completo **A. Q. G.** que era de ti nada era conocido me molestaba pero no le hacía caso han sido enamorados sí desde septiembre ese día apareció de casualidad parece que estaba mareado o algo así era diferente olea cerveza esto que ha pasado ha sido con tu consentimiento o ácido contra tu voluntad yo no quise

en tu casa bien Creo que Sara tenía una relación contigo eran enamorados no es el lugar Cómo se llama pozo de camarón es como la selva el piso de tierra champa quién te llama en ese momento mi cuñada mi papá versión que constituyen prueba pericial la misma que fue baleada en evaluada en estricta observancia de Los criterios y reglas asumidas en el acuerdo plenario número 0 2 2005 se j116 esto es que ha superado el examen de ausencia de incredibilidad subjetiva verosimilitud y persistencia en la incriminación considerando quinto acápite se de la sentencia apelada dicha versión ciertamente coincidente con lo que explica la testigo y Armada la gravedad a S. I. V. que señala que su hermana le contó lo sucedido con el acusado quien obligó a mantener relaciones sexuales contra su voluntad y además se tiene relación de su padre F. V. M. que refiere que su menor hija la agraviada la encontraron mal la llevaron a la posta y le contó que le había atajado en el camino el señor Guerrero que la fuerza la había amenazado y violado es la Poza de camarón y después la llevó a la zona caracol dónde la tuvo toda la noche a un rancho donde también la había violado.

el resultado lesivo en el caso del delito de materia de análisis afecta aún más el desarrollo psicosexual de la menor agraviada la misma que se encuentra Igualmente justificado a partir de la prueba pericial obtenida y actuada en juicio oral protocolo de pericia psicológica número 003 37 2015 PSC donde la psicóloga señalado con respecto a la menor agraviada ofrece un relato coherente y acompañado de respuesta emocional denota tristeza no se aprieta relato elaborado Área socioemocional es una oración te proceso migración y desarrollo emocionalmente dependiente con carencias afectivas y la presencia sentimiento de Soledad desarrollando adecuadamente recurso de France amientos ante situaciones estresantes siendo fácilmente manipulable por terceras personas por lo que cualquier persona que esté sobre Su autoridad puede vulnerar sus derechos socialmente tiende a la introversión cientos entorno social rural se relaciona con sus pares y adultos inadecuados medios métodos de control y supervisión presentando en la actualidad temor en su entorno social Frente a los hechos motivo de evaluación se han encontrado indicadores psicológicos como ansiedad miedo sentimiento de culpa vergüenza estigmatización utiliza la disuasión como mecanismo de defensa al no poder hacer frente a situaciones estresantes concluyendo en el mismo que el agraviado presenta indicadores necesidad compatible herencia negativo de tipo sexual y recomiendo atención psicológica por lo que desde el punto de vista forense de un tono

narrativo de hecho vivido contacto sexual con conocido que ha sido perturbador mostrándose indicadores de afectación emocional asociado experiencias negativas mostrando un relato coherente no inventado respecto al acceso carnal entre la Cruzada de la bandera rayada quedó superado con lo manifestado con el propio acusado e incluso en el presente juicio oral así conforme se tiene de los alegatos formulados por su abogado defensor Quién ha referido que sí tuvo relación sexual con la agraviada y alega que ha mantenido una relación sentimental con la agraviada y que no ha sido cuestionada por este es decir reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada pero negando que ha sido bajo amenazas u otra forma de obligación por lo que este colegiado y conforme se tiene de la sentencia materia de alzada no ha sido necesario e indubitable la actuación y ratificación del medio probatorio de certificado médico legal número 00 5370 DLS practicado a la agraviada y su ampliatorio del mismo número 003 e 70 D F A R donde se concluyó que la agraviada presenta: 1) Himen dilatable con lesiones genitales recientes 2) No presenta signos de actos contra Natura 3) Presenta signos de lesiones traumáticas recientes paragenital y extragenital es 4) Lesiones compatibles a las ocasionadas por gente contundente duro y rascado requiere atención facultativa 0 y una incapacidad médico legal 4 días de esta forma se ha cumplido con acreditar todos los elementos de la tipicidad objetiva que exige el tipo penal de violación sexual en este caso de una menor de 14 años de edad en base al juicio de hecho Igualmente el juicio de derecho entendido Como aquella operación y logística de subsunción del hecho a una norma jurídica se encuentra debidamente explicado siendo que en dicho extremo tampoco existen corrección o defecto que tenga entidad suficiente para enervar la validez del razonamiento expresado por el colegiado de instancia.

**Decimosexto:** Con respecto a los puntos específicos de los agravios del recurso de apelación debemos señalar que el concurrente el recurrente cuestiona como motivo suficiente en cuanto a la relación sexual el hecho que su patrocinado ha sido enamorada de la menor de edad dela al producirse los hechos que se le incriminan y que no se ha probado en autos que el acusado haya tenido relaciones sexuales contra la voluntad de la menor agraviada ya que no ha surgido violencia ni amenazas justificando su accionar refiere además que el colegiado de instancia ha incurrido en error en su valoración individual y conjunta por cuanto ésta Se han basado en pruebas documentales no ha ni

mérito ADO en forma adecuada los hechos dicha propuesta no puede ser aceptando en esa instancia teniendo en consideración que precisamente bajo el título interpretación y juicio de verosimilitud de los medios de prueba valoración individual de las pruebas explicado en el considerando cuarto acápite numerales 123456789 10 11 se ha sustentado individual las pruebas actuadas en juicio esto es examen de Testigos la declaración del testigo S. I. V. hizo la declaración testimonial de F. F. V. M. la declaración testimonial de A.V. E. las pruebas documentales; El certificado médico legal número 005 372 DLS notificado médico legal ampliatorio número 00 1370 PFR en protocolo de pericia psicológica número 1337 2015 PSC la copia el documento Nacional de la identidad de la menor agraviada el original del acta de inspección fiscal de fecha 6 de febrero 2015 el acta de entrevista única realizada en cámara Gesell a la menor agraviada y la declaración del acusado Alfredo Quezada Guerrero realizado en juicio oral a sí mismo en su parte valoración conjunta de mes de prueba expuesto en el considerando quinto acápite A, B, C, D, E, F, G y H se ha sustentado explicado cómo se ha acreditado la comisión del hecho ilícito y dando respuesta a lo alegado por el recurrente esto es en el acápite G la defensa y el acusado en todo momento han negado los cargos indicando que las relaciones fueron consentidas producto una relación sexual para ello ofrecieron la declaración de la testigo de descargo Amelia Vicente Erasmo que si bien señaló que en el actor al haberlos visto juntos caminando ello no quiere ello resulta insuficiente para exhibirlo de responsabilidad penal de otro lado del acusado se limitó guarda silencio que si bien es un derecho constitucional en nada ha contribuido esclarecer los cargos en su contra ingreso vía oralización su declaración previa en la que reconoce que el día de los hechos estuvo con la agraviada pero tratando de mantener distancia con la imputación señala que sólo tuvieron una relación sexual en el lugar denominado caracol y en otra oportunidad pero que éstas fueran consentidas y voluntarias la cual se toma como argumentos con la prueba actuada en juicio oral en especial con la declaración de la agraviada y los certificados médicos legales o realizados ha quedado plenamente probado que el acceso carnal vía vaginal fue violento y no consentido es por eso que dejó lesiones genitales y extragenitales por lo que se concluye por su responsabilidad penal.

**Décimo séptimo.** - Es preciso recalcar y referir que el mismo que usado **A. Q. G.** en sus declaraciones este ha referido reconociendo que mantuvo relaciones sexuales con la

menor y que a sido por voluntad propia de la menor agraviada habiendo tenido una relación enamorados los que no ha sido media mediando amenaza ni fuerza contra la menor de lo que efectivamente corrobora lo alegado por su abogado defensor tanto en juicio oral como en está superior instancia que las relaciones sexuales han sido consentidas por haber existido una relación sentimental no habiendo existido violencia ni amenaza alegatos que deben ser tomados como meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad lo que evidencia que en todo caso que el acusado si conocía que la agraviada A quién refiere ser su enamorada era menor de edad y estando a que el mismo acusado ha reconocido que mantener relaciones sexuales con agraviada desvirtuando de sus dichos con las pruebas actuadas En juicios quedando acreditada la comisión del ilícito penal y de la responsabilidad del acusado.

**Décimo Octavo.** - En consecuencias **la conducta del acusado es típica** porque se adecua al tipo penal de violación de menor de edad en su modalidad contenido en el artículo 170 de primer párrafo del Código Penal concordante con el segundo párrafo inciso 6 del artículo y código acotado **es antijurídico** puesto que la misma no es conforme al ordenamiento jurídico, **así como culpable** al ser reprochable por su actitud incorrecta ante las exigencias del orden legal.

**Décimo Novena.** - En cuanto a las **COSTAS** conforme lo establece el artículo 497 del código procesal penal que establece “**Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelve un incidente de ejecución de conformidad con la sección 1 del presente libro establecerá quién debe soportar las costas del proceso**” siendo que en este caso deberán hacer efectivas por parte del juzgado de investigación preparatoria en ejecución de Sentencia.

### **DECISIÓN:**

Por los fundamentos antes expuestos la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de cañete por unanimidad declaró.

- 1. INFUNDADO** el recurso de apelación Interpuesto por la defensa técnica sentenciando Alfredo Quezada Guerrero.
- 2. CONFIRMARON** la sentencia del juzgado penal colegiado de la corte superior de justicia de cañete que condenó **A. Q. G.** como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual **VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD** tipificado en el artículo 170 primera parte concordado con el segundo párrafo inciso 6 del Código Penal

en agravio de la menor de iniciales **V.E.V.A.** le impuso **12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA Y FIJO** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** el monto de **3000 SOLES** que pagará el sentenciado a favor de la parte agraviada a cumplirse en ejecución de Sentencia **CONDENÓ** al sentenciado **A. Q. G.** el pago de las costas del proceso lo que se liquidara en ejecución de Sentencia. **Con lo demás que se contiene. LOS DEVOLVIERON.**